

Estudio del IVA acreditable

C.P. Luis Guillermo Delgado Pedroza

Derivado de las recientes reformas a la Ley del IVA, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de junio pasado, se reestructura la determinación del IVA acreditable, esencialmente en cuanto a la proporción acreditable cuando se combinan actos gravados y exentos y no es plenamente identificada la erogación.

Es importante, antes de analizar la reforma, especificar que ésta inicia su vigencia al día siguiente al de su publicación, por lo que toda opción se considerará ejercida cuando se de el primer supuesto, con independencia de lo que se hubiere ejercido antes de la entrada en vigor de la misma.

El nuevo Artículo 4° define lo que es acreditamiento como se comenta a continuación:

“Artículo 4o. El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el Impuesto al Valor Agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado y no

podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando desaparezca la sociedad escidente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del Artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.”

Por lo que entenderemos que el acreditamiento es una disminución del IVA que se trasladó a los clientes y que se debe de enterar al fisco, y que este importe acreditable dependerá de los IVAS que se hayan pagado a los proveedores, acreedores o terceros que nos lo hubieren trasladado en las compras, gastos e inversiones; asimismo el Impuesto al Valor Agregado que se pague con motivo de las importaciones (tangibles o no) que el propio contribuyente pague, en los pedimentos si se habla de importaciones tangibles o en sus propias declaraciones si se trata de intangibles (como servicios).

El Artículo 4° define exclusivamente el concepto de IVA acreditable; los requisitos del acreditamiento están contenidos en el Artículo 5° de la Ley reformada que a continuación comentamos:

Primer Requisito:

“Artículo 5o. Para que sea acreditable el Impuesto al Valor Agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que el Impuesto al Valor Agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del Impuesto Sobre la Renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del Impuesto Sobre la Renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al Impuesto al Valor Agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio Impuesto al Valor Agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del Impuesto Sobre la Renta. Asimismo, la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo prevista en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la citada Ley.

Tratándose de inversiones o gastos en periodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el Impuesto al

Valor Agregado que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda de 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente;"

Hasta este punto no existen grandes variantes en los requisitos, tendrá que tratarse de un IVA que le hubieren trasladado al contribuyente en una compra, un gasto o una inversión que sea deducible y, sobre todo, que le sirva para generar ingresos que sean objeto de esta Ley. Por ejemplo, si un médico (cuyos ingresos son exentos) paga la renta de su consultorio y le trasladan un IVA, éste no será acreditable porque la erogación está identificada con un ingreso por el que no se paga el impuesto; en cambio, si dicha renta es pagada por un contador cuyos ingresos si están gravados por IVA, el importe que de este impuesto le trasladen sí será acreditable.

En caso de que la erogación de que se trate sea parcialmente deducible el IVA se acreditará en la misma proporción.

Ejemplo 1:

Pago de consumo de restaurante por junta celebrada:

Concepto		Deducible (25%)	No Deducible (75%)
Consumo	758.00	189.50	568.50
IVA	113.70	28.42	85.28
Total	871.70	217.92	653.78

Dado que el gasto sólo es deducible en un 25% sólo procederá el acreditamiento en dicha proporción.

Ejemplo 2:

Adquisición de automóvil:

Concepto		Deducible (300,000/342,000) 87.72%	No Deducible (42,000/342,000) 12.28%
Automóvil	342,000.00	300,000.00	42,000.00
IVA	51,300.00	45,000.00	7,300.00
Total	393,300.00	345,000.00	49,300.00

Ejemplo 3:

Pago del seguro de la unidad antes descrita:

Concepto		Deducible (87.72%)	No Deducible (12.28%)
Seguro	10,000.00	8,772.00	1,228.00
IVA	1,500.00	1,315.80	184.20
Total	11,500.00	10,087.80	1,412.20

Segundo Requisito:

“II. Que el Impuesto al Valor Agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del Artículo 32 de esta Ley. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el Artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, el Impuesto al Valor Agregado trasladado deberá constar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso;”

Si la deducción se ampara con comprobante, éste deberá tener el IVA expreso y por separado además de reunir el resto de los requisitos de deducibilidad; si la deducción se ampara con estado de cuenta y comprobante sin requisitos fiscales pero con IVA separado, éste deberá constar en el estado que emita la institución de que se trate (banco o casa de bolsa).

Tercer Requisito:

“III. Que el Impuesto al Valor Agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;”

Se deberá de respetar el principio de flujo, ya que en tanto no esté erogado efectivamente el IVA no será acreditable, es muy importante enfatizar que si se paga con cheque, será acreditable hasta que el mismo se encuentre cargado a la cuenta del girador. No necesariamente todos los pagos tendrán que ser con cheque, puede tratarse de pagos en efectivo si el monto y el concepto no requieren de este medio de pago para ser deducibles; también se puede acreditar que es efectivamente erogado si se

satisface el interés del acreedor, pudiendo ser por compensación, confusión, etcétera.

Cuarto Requisito:

“IV. Que tratándose del Impuesto al Valor Agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al Artículo 1o.A de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma, con excepción de lo previsto en la fracción IV de dicho Artículo. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención, y”

Esta especificación se refiere a aquellos importes de IVA que el contribuyente haya retenido y que por lo tanto no los tenga erogados. Sin embargo, habrá de analizarse si el hecho de retener no satisface la acción del acreedor y que en consecuencia pueda acreditarse el monto retenido; en esquema conservador diremos que en estos casos sólo podrá acreditarse el importe efectivamente pagado y que el retenido será acreditable para el mes en que se erogue, esto es en la declaración del pago provisional siguiente a aquél en que se entera.

Ejemplo:

Pago de honorarios a Persona Física efectuado por una Persona Moral:

	Total	Retenciones	Integración del Pago
Honorarios	10,000.00	1,000.00 (ISR)	9,000.00
IVA	1,500.00	1,000.00 (IVA)	500.00
Total	11,500.00	2,000.00	9,500.00

En este caso, cuando se pagan 9,500.00 queda claro que solo se están pagando 500 de los 1,500.00 del IVA, dado que se retienen 1,000.00, estos últimos se enterarán al fisco y en dicho momento se tendrá su erogación efectiva, por lo que se podrán acreditar hasta ese momento. Esto es contradictorio en cuanto al concepto efectivamente enterado, ya que la retención satisface el interés del acreedor y debiera entenderse el total erogado y, por lo tanto, acreditable.

Quinto y Último Requisito:

Exclusivo de contribuyentes que combinan actos gravados con exentos.

“V. Cuando se esté obligado al pago del Impuesto al Valor Agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:”

Erogaciones distintas de inversiones identificadas exclusivamente con ingresos gravados:

“a) Cuando el Impuesto al Valor Agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, dicho impuesto será acreditable en su totalidad;”

Esto es que si la erogación distintas de inversiones, como pueden ser compras, gastos y/o costos, se identifica exclusivamente con un ingreso gravado y el IVA será acreditable al 100%; por ejemplo, si un vendedor de seguros que lo mismo cobra comisiones por seguros de vida que están exentos como por seguros de riesgo que están gravados, acude a una convención de valoración de mercados para seguros de riesgo, esta erogación es 100% identificable con ingresos gravados, ya que no le gene-

rará ningún ingreso por venta de seguros de vida solo de seguros de riesgo.

Erogaciones distintas de inversiones identificadas exclusivamente con ingresos exentos:

“b) Cuando el Impuesto al Valor Agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado, dicho impuesto no será acreditable;”

Esto es si la erogación distintas de inversiones, como pueden ser compras, gastos y/o costos, se identifica exclusivamente con un ingreso exento, el IVA no será acreditable en lo absoluto; por ejemplo, una constructora que lo mismo construye casas que oficinas y locales, que pague un anuncio para vender las casas habitaciones que construyó, esta erogación es 100% identificable con ingresos exentos, ya que no le generará ingresos por venta de casa habitación, por los cuales no se paga el IVA, por lo que no podrá acreditar importe alguno del IVA que le trasladen en dicho gasto.

Erogaciones distintas de inversiones no identificadas de manera exclusiva con ingresos gravados o exentos:

“c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0% o para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el Impuesto al Valor Agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, y”

Esto es si la erogación distinta de inversiones, como pueden ser compras, gastos y/o costos, no se identifica exclusivamente con un ingreso gravado o con uno exento, el IVA será parcialmente acreditable; por ejemplo, un contribuyente que vende discos y libros (tiene ingresos gravados y exentos) cuando pague la renta no podrá identificar que dicho gasto le sirva de manera exclusiva para vender discos, esto es para generar ingresos gravados, ni que sea para vender exclusivamente libros, o sea para generar ingresos exentos, por lo que no podrá ni acreditarlo al 100% ni perder el acreditamiento en su totalidad; lo que **en principio** deberá de hacer el contribuyente será acreditarlo en la proporción que sus in-

gresos gravados representen respecto del total de sus ingresos gravados y exentos en el mes de que se trate, dado que la misma Ley nos da la opción de que la proporción no sea la que arroje el mes sino el año de calendario inmediato anterior, como lo indica el Artículo 5-B; es muy importante que la opción de proporción con base en el mes o al año de calendario inmediato anterior se tome en conciencia de tal hecho, debido a que no podrá cambiarse en 60 meses a menos de que se presenten declaraciones complementarias para corregir los periodos anteriores. Esto aplica a partir de la reforma, ya que si antes de la reforma se optó por proporción del mes y después de la reforma se toma la opción de proporción del año anterior, no implica un cambio de opción sino un cambio de Ley, ello está especificado en el Artículo Tercero Transitorio.

Renta	10,000.00
IVA	1,500.00
Total	11,500.00

Dado que no hay una identificación exclusiva, los \$1,500.00 serán acreditables de acuerdo a la proporción por la que el contribuyente opte según lo siguiente:

Actos o actividades:	Del mes	Del año de calendario anterior
Gravados (0,10 O 15%)	320,600.00	3'750,600.00
Exentos	124,500.00	1'143,100.00
No objeto	25,000.00	315,800.00
Suma de gravados y exentos	445,100.00	4'893,700.00
Proporción	0.7202	0.7664
IVA acreditable	1,083.30	1,149.60

La decisión sobre proporción según el mes o el año de calendario anterior deberá tomarse cuando se de la primer erogación que no se identifique plenamente con puros actos gravados o puros actos exentos y que se tenga a partir de la entrada en vigor de la reforma. Resulta importante comentar que los actos no objeto de la Ley del IVA, como operaciones realizadas fuera del territorio nacional, herencias, sueldos, etcétera, no se involucran en la determinación de la proporción, a diferencia de como se hacía antes de la reforma.

IVA Acreditable de Inversiones:

“d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto al Valor Agregado que le

haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:”

Cuando se haga una inversión se deberá conocer el uso habitual de la misma para, en su caso, proceder al acreditamiento al 100% si su uso servirá para generar ingresos gravados; abstenerse de efectuar acreditamiento alguno si su uso se identifica con la generación de ingresos exentos o en proporción (del mes o año según se opte en los términos comentados) cuando no hay una identificación plena del uso, es decir cuando una inversión se utilizará tanto para generar ingresos gravados como ingresos exentos. Así lo indican los puntos 1 a 4 del inciso d) de la fracción IV del Artículo 5 de la Ley del IVA.

- “1. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del Impuesto al Valor Agregado o a las que les sea aplicable la tasa de 0%, el Impuesto al Valor Agregado que haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en su importación, será acreditable en su totalidad en el mes de que se trate.*
- 2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, el Impuesto al Valor Agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.*
- 3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así*

como a actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, el Impuesto al Valor Agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el Impuesto al Valor Agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el Artículo 5o.A de esta Ley.

Los contribuyentes que efectúen el acreditamiento en los términos previstos en el párrafo anterior, deberán aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o importen en un periodo de cuando menos sesenta meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento de que se trate.

A las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el Artículo 5o.B de esta Ley, no les será aplicable el procedimiento establecido en el primer párrafo de este numeral.

- 4. Cuando las inversiones a que se refieren los numerales 1 y 2 de este inciso dejen de destinarse en forma exclusiva a las actividades previstas en dichos numerales, en el mes en el que ello ocurra, se deberá aplicar el ajuste previsto en el Artículo 5o.A de esta Ley.*

Cuando el Impuesto al Valor Agregado en la importación se hubiera pagado a la tasa de 10%, dicho impuesto será acreditable en los términos de este artículo siempre que los bienes o servicios importados sean utilizados o enajenados en la región fronteriza.”

Ejemplo pago de automóvil:

Automóvil	200,000.00
IVA	30,000.00
Total	230,000.00

Destino habitual de la inversión:	IVA acreditable:
Generar ingresos gravados	100% = 30,000.00
Generar ingresos exentos	0% = 0.00
Generar indistintamente gravados y exentos	En proporción del mes = $0.7202 \times 30,000.00 = 21,606.00$ con ajustes posteriores o en proporción del año de calendario anterior = $0.7664 \times 30,000.00 = 22,992.00$ sin ajustes posteriores

Cuando la determinación de la proporción acreditable se haga en función del mes, deberá ajustarse, en su caso, el IVA mensual durante el periodo en que la inversión se deduce para efectos del ISR, cuando la proporción se modifique en más de un 3% respecto de la utilizada en el mes en que se hizo el acreditamiento en comento.

Queda claro, de acuerdo al Artículo 5-B de la Ley del IVA, que quienes apliquen la proporción del año de calendario anterior no tendrán que hacer los ajustes que marca el Artículo 5-B y que éstos son obligatorios para quienes no identificaron un uso habitual exclusivo en las inversiones y acreditaron el IVA en la proporción del mes.

Ajuste al IVA acreditado en inversiones cuyo uso habitual no se identificó exclusivamente con ingresos gravados o con ingresos exentos, y se aplicó la proporción del mes (no la del ejercicio anterior):

Ejemplo:

Concepto	Mes 2	Mes 3	Mes 4
Ingresos gravados	220,000	70,000	250,000
Ingresos exentos	40,000	50,000	89,000
Proporción del mes	0.8461	0.5833	0.7374
IVA de inversión	30,000	30,000	30,000
(x) Porcentaje de deducción	25%	25%	25%
(/) 12	625	625	625
(x) Proporción del mes 1 (0.7202)	450.12	450.12	450.12
(x) Proporción del mes	528.81	364.56	N. A.
(=) IVA a restituir actualizado	0.00	85.56	0.00
(=) IVA a acreditar actualizado	78.69	0.00	0.00

Así pues, el contribuyente en este caso por 4 años, al tratarse de un automóvil que se deduce al 25% anual, deberá ajustar el IVA en tanto las proporciones varíen en más de un 3%, como podemos ver en el mes 4 no se hizo ajuste puesto que la proporción de dicho mes en que se pagó la inversión (0.7202).

Registros contables del IVA acreditable

El IVA es acreditable hasta que reúne los requisitos antes comentados, por lo que deberá de adaptarse el catálogo de cuentas a los distintos supuestos que pueda tener un contribuyente, para lo cual ejemplificamos los siguientes casos:

Gasto deducible pagado de contado identificado con ingresos gravados (\$100.00 + 15.00 de IVA):

Concepto	Debe	Haber
Gasto	100	
IVA acreditable	15	
Bancos/Caja		115

Con la adecuación respectiva igual se reconocerá como acreditable el IVA de compras e inversiones.

Gasto deducible pagado de contado identificado con ingresos exentos (\$100.00 + 15.00 de IVA):

Concepto	Debe	Haber
Gasto	100	
Gasto/IVA	15	
Bancos/Caja		115

Con la adecuación respectiva igual se reconocerá como acreditable el IVA de compras e inversiones.

Gasto deducible pagado de contado no identificado de manera exclusiva con ingresos gravados ni exentos (\$100.00 + 15.00 de IVA), suponiendo una proporción e acreditamiento de 0.8000:

Concepto	Debe	Haber
Gasto	100	
Gasto/IVA (Prop. no acred.)	3	
IVA acreditable	12	
Bancos/Caja		115

Con la adecuación respectiva igual se reconocerá como acreditable el IVA de compras e inversiones.

Gasto no deducible pagado de contado (\$100.00 + 15.00 de IVA):

Concepto	Debe	Haber
Gasto/no deducible	115	
Bancos/caja		115

Con la adecuación respectiva igual se reconocerá como acreditable el IVA de compras e inversiones.

Gasto parcialmente deducible pagado de contado identificado con ingresos gravados (consumo \$758.00 + IVA de 113.70, total 871.70, deducible al 25%):

Concepto	Debe	Haber
Gasto/consumos (25% del consumo)	189.50	
Gasto/no deducible (75% del total)	653.78	
IVA acreditable (25% del IVA)	28.42	
Bancos/Caja		871.70

Con la adecuación respectiva igual se reconocerá como acreditable el IVA de compras e inversiones.

Gasto parcialmente deducible pagado de contado identificado con ingresos exentos (consumo \$758.00 + IVA de 113.70, total 871.70, deducible al 25%):

Concepto	Debe	Haber
Gasto/consumos (25% del consumo)	189.50	
Gasto/no deducible (75% del total)	653.78	
Gasto/IVA (25% del IVA)	28.42	
Bancos/Caja		871.70

Con la adecuación respectiva igual se reconocerá como acreditable el IVA de compras e inversiones.

Reserva de gasto deducible:

Concepto	Debe	Haber
Gasto	100.00	
IVA por acreditar	15.00	
Acreedores o proveedores		115.00

Pago de reserva de gasto deducible:

Concepto	Debe	Haber
Acreedores o proveedores	115.00	
IVA acreditable	15.00	
IVA por acreditar		15.00
Bancos o Caja		115.00

Con la adecuación respectiva igual se reconocerá como acreditable el IVA de compras e inversiones.

Erogaciones que conllevan retención:

(Si se toma el criterio conservador de diferir el IVA retenido).

Ejemplo de honorarios por \$10,000.00 + IVA de 1,500.00 y retenciones de ISR e IVA por 1,000.00 c/ u:

Al pago:

Concepto	Debe	Haber
Gasto/honorarios	10,000.00	
IVA acreditable	500.00	
IVA diferido por acreditar	1,000.00	
Impuestos por pagar		2,000.00
Bancos		9,500.00

Al entero de la retención:

Concepto	Debe	Haber
Impuestos por pagar	2,000.00	
IVA acreditable	1,000.00	
IVA diferido por acreditar		1,000.00
Bancos o caja		2,000.00

Registro de inversión pagada identificada con uso habitual exclusivo para generar ingresos gravados:

Concepto	Debe	Haber
Maquinaria, equipo, etcétera	200,000.00	
IVA acreditable	30,000.00	
Bancos		230,000.00

Registro de inversión pagada identificada con uso habitual exclusivo para generar ingresos exentos:

Concepto	Debe	Haber
Maquinaria, equipo, etcétera	200,000.00	
Gasto/IVA	30,000.00	
Bancos		230,000.00

Registro de inversión pagada con uso habitual exclusivo no identificado (suponiendo proporción de acreditamiento de 0.7202):

Concepto	Debe	Haber
Maquinaria, equipo, etcétera	200,000.00	
IVA acreditable	21,606.00	
Gasto/IVA	8,394.00	
Bancos		230,000.00

Registro de IVA acreditable adicional por incremento en la proporción del mes de ajuste en inversiones cuyo uso habitual no esta identificado (según ejemplo de mes 2):

Concepto	Debe	Haber
IVA acreditable/ajuste	78.69	
IVA acreditable/ actualización de ajuste	1.00	
Gasto/IVA		78.69
Otros ingresos/ Act. de ajuste a IVA acreditable		1.00

En caso de que se acredite por incremento en la proporción respecto de una inversión realizada en ejercicios anteriores la cancelación del Gasto/IVA, por tratarse de ejercicios anteriores, se hará a resultado de ejercicios anteriores con base en principios de contabilidad o a otros ingresos para no afectar los resultados anteriores, sobre todo si el importe no tiene una importancia significativa.

Registro de IVA por restituir por reducción en la proporción del mes de ajuste en inversiones cuyo uso habitual no está identificado (según ejemplo de mes 3, suponiendo actualización de \$2.00):

Concepto	Debe	Haber
Gasto/restitución de IVA		
acreditable actualizado	87.56	
Impuestos por pagar		87.56

La cuenta de IVA acreditable es una cuenta puente que deberá de saldarse al final de cada mes, ya que al final del mes o se tiene impuesto por pagar o se tiene saldo a favor, pero no se debe de tener IVA acreditable, pues su aplicación deberá ser mensual.

Cancelación del IVA acreditable al final del mes, cuando el IVA trasladado (100,000.00) es mayor que el acreditable (60,000.00):

Concepto	Debe	Haber
IVA trasladado	100,000.00	
IVA acreditable		60,000.00
Impuestos por pagar/IVA		40,000.00

Cancelación del IVA acreditable al final del mes, cuando el IVA trasladado (100,000.00) es menor que el acreditable (120,000.00):

Concepto	Debe	Haber
IVA trasladado	100,000.00	
Saldo a favor/ IVA	12,000.00	
IVA acreditable		112,000.00

Cancelación del IVA acreditable al final del mes, cuando el IVA trasladado (100,000.00) es mayor que el acreditable(60,000.00) y se aplica saldo a favor (60,000.00):

Concepto	Debe	Haber
IVA trasladado	100,000.00	
IVA acreditable		60,000.00
Saldo a favor/IVA		40,000.00

Cancelación del IVA acreditable al final del mes, cuando el IVA trasladado (100,000.00) es mayor que el acreditable (60,000.00) y se aplica saldo a favor menor (23,000.00):

Concepto	Debe	Haber
IVA trasladado	100,000.00	
IVA acreditable		60,000.00
Saldo a favor/IVA		23,000.00
Impuestos por pagar/IVA		17,000.00

Como podemos observar, la determinación y contabilización del IVA acreditable dependerá de los supuestos en que se encuentre el contribuyente y será tan sencillo o complicado como lo sean sus operaciones. Por otro lado, es relevante comentar que en tribunales se debate la constitucionalidad de la proporción, por lo que vale la pena estudiar cada situación y evaluar la factibilidad de un amparo.

IVA, acreditamiento, requisitos y modalidades

L.C. y E.F. Deyanira A. Gutiérrez Hernández*

L.C. y E.F. José de Jesús Milla Arufe*

Introducción

EL IVA es uno de los impuestos más importantes en cuanto a recaudación se refiere; para este año se esperan aproximadamente 313,739 millones de pesos. Es una de las mejores alternativas para financiar el gasto público; aunado a ello las economías latinoamericanas han optado por la disminución de los aranceles, del Impuesto Sobre la Renta y, en general, de los gravámenes al capital, siendo desplazados por el IVA.

Antecedentes de la creación del IVA

Los impuestos indirectos, que es a la clasificación a la que pertenece el IVA, sustituyeron el sistema de impuestos múltiples sobre consumos específicos que existía (el impuesto a los timbres postales, a las ventanas, al consumo de salmón, etc.) por el IVA actual.

En 1953 el francés Maurice Lauré planteó la posibilidad de crear el IVA. También se conoce una propuesta realizada en Alemania —en 1919— por Von Siemens (Lagares, 2004: 7-8). A partir de allí se implementaría en Francia (1954) y otros países europeos, pero su expansión se presenta a partir de los años setenta, tanto en los países desarrollados como en América Latina. En 1979, de un total de 27 países que lo habían adoptado, 12 correspondían a Europa y 12 a América latina; durante los años

ochenta el número total ascendió a 47 y una ampliación fuerte se presentó durante los años noventa, alcanzando 123 países en 2001 (Ebrill, *et al.*, 2002: 45).

De este modo, la vida del Impuesto al Valor Agregado en los países latinoamericanos es ligeramente superior a 20 años. Por lo tanto, su proceso de implementación no está terminado; se sigue buscando la tasa óptima que deberá cobrarse, en algunos años se disminuye la tasa, en otros se aumenta y se registran las experiencias obtenidas.

Encontrar el nivel adecuado de IVA para un país implica incrementar la tarifa hasta que sus nuevas variaciones ya no aumenten la recaudación, para de allí retornarse hasta la tarifa con la que se obtuvo mayores ingresos. Otra opción es instaurar una tarifa específica, mantenerla en el tiempo y ocuparse de perfeccionar el resto del sistema tributario, como es el caso de Chile.

Los estudios señalan que una vez que el impuesto es introducido se va incrementando en el tiempo el nivel de la tarifa, haciendo que la recaudación también se incremente; pero llega un momento en el cual los nuevos incrementos de la tarifa hacen

* Licenciados en Contaduría; Especialistas Fiscales; Profesores del área fiscal en la FCA; Integrantes de la Academia de Fiscal de la misma institución; Socios del despacho Milla Arufe Asociados SC; Asesores del ISSSTE a nivel nacional en materia Fiscal y Financiera. millaarufe@yahoo.com.mx

disminuir la recaudación en lugar de aumentarla (curva de Laffer). Los incrementos sucesivos de las tasas generan un impacto positivo en la recaudación en el corto plazo, pero en escasos años los contribuyentes encuentran la manera de evadir o eludir el impuesto, y en ese afán de pagar lo estrictamente indispensable buscan generar el mayor número de artículos para acreditar y que les generen un menor pago de Impuesto al Valor Agregado.

Ante este contexto el **acreditamiento** del impuesto cobra gran relevancia porque es el mecanismo mediante el cual será posible la resta del IVA acreditable y consecuentemente el menor pago de impuestos.

Desafortunadamente este mecanismo no es del todo fácil, y las autoridades incorporan cada vez más una serie de requisitos y mecánicas que han sido por demás complejas, mismas que a continuación trataremos de desarrollar.

Desarrollo

Recordemos los **principales elementos de esta contribución**, así como algunas generalidades.

Sujetos:

Están obligados al pago del impuesto:

- € Las Personas Físicas.
- € Las Personas Morales.

Objeto:

Que en territorio nacional (**fuente**) realicen los actos o actividades siguientes:

- I. Enajenación de bienes.
- II. Presten servicios independientes.

III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

IV. Importen bienes o servicios.

Base: Artículos 12, 18, 18^a, 23 y 27 de la LIVA.

Tasas:

- € 15% Tasa general (Artículo 1º de la LIVA).
- € 10% Región fronteriza, excepto inmuebles (Artículo 2º de la LIVA).
- € 0% (Artículo 2º -A de la LIVA).

Tasa del IVA en región fronteriza (Artículo 2º de la LIVA)

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% a los valores que señala la LIVA (Artículos 12, 18, 18^a, 23 y 27 de la LIVA):

- € Cuando los actos o actividades se realicen por residentes en la región fronteriza, y
- € Siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la región fronteriza.

Importaciones en región fronteriza

Se aplicará la **tasa del 10%** siempre que los **bienes y servicios sean enajenados o presentados en la región fronteriza.**

Enajenación de bienes en región fronteriza

El IVA se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la **tasa de 15%**.

Alcance de región fronteriza

- € La franja fronteriza de 20 Km paralela a las líneas divisoras internacionales del norte y sur del país.

€ Baja California.

€ Baja California Sur.

€ Quintana Roo.

€ Cananea Sonora.

Región parcial de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisora internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 Km.; al oeste del municipio de Plutarco Elías Calles, de este punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a punto situado a 10 Km. al este del puerto peñasco; de ahí siguiendo el cauce de este río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisora internacional.

Residentes en región fronteriza (normatividad del SAT 5.1.1)

Para efectos del Artículo 2º de la Ley del IVA, se consideran residentes en la región fronteriza a los contribuyentes con uno o varios locales o establecimientos en dicha región, por lo que se refiere a los actos o actividades que se realizan en dichos locales o establecimientos.

Lo anterior también es aplicable a los contribuyentes u otras personas que realicen dichos actos o actividades en la región mencionada, por conducto de comisionistas o personas que actúen por cuenta ajena, con local o establecimiento en el citado lugar.

Se entiende por trasladado de IVA (Impuesto Indirecto)

El cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a las personas con las que realiza los actos o actividades de un monto equivalente al impuesto establecido en la Ley.

Impuesto Acreditable (Artículo 4 de la LIVA, junio 2005)

IVA que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios.

El derecho al acreditamiento es personal y no podrá ser transmitido entre vivos, excepto tratándose de fusión.

En el caso de escisión de sociedades el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando ésta última desaparezca se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del Artículo 14-B del Código (Artículo 4º de junio de 2005).

Ubica fácilmente los capítulos que conforman la Ley del IVA.

De los Artículos 1 al 7 son generalidades, en el 8 inicia el objeto para la enajenación de bienes; si cuentas los Artículos de la Ley de cinco en cinco, excluyendo el 13 porque es de mala suerte, es fácil que sepas la base o los exentos de cualquier capítulo. Observa:

Artículos de la Ley del IVA

	Enajenación de bienes	Prestación de servicios	Uso o goce temporal de bienes	Importación	Exportación
Objeto	8	14	19	24	29
Exentos	9	15	20	25	30
Fuente	10	16	21	26	
Momentos	11	17	22	27	
Base	12	18	23	28	

9-14
excepto
el 13
son 5

Artículos que mencionaremos a lo largo de este artículo y que sufrieron modificaciones en el decreto del 7 de junio de 2005

Acreditamiento del IVA

Ley del IVA antes del 7 de junio de 2005	Después Decreto del 7 de junio de 2005	Descripción
Artículo 4°	Artículo 4°. Se reforma.	Se eliminan los requisitos del acreditamiento, mismos que pasan al Artículo 5. Para quedar únicamente la definición de acreditamiento y de impuesto acreditable.
Artículo 5° "Pago mensual del Impuesto" pasa al 5-D →	Artículo 5° Se reforma.	Se incorporan los requisitos de acreditamiento que se mencionaban en el Artículo 4.
Artículo 4-A se deroga y pasa al →	Artículo 5-A.	Ajuste por acreditamiento de inversiones utilizadas indistintamente en actividades gravadas exentas.
Artículo 4-B se deroga y pasa al →	Artículo 5-B.	Ajuste proporcional con base al año de calendario inmediato anterior.
Artículo 4-C se deroga y pasa al →	Artículo 5-C.	Conceptos que no se incluyen en los ajustes. ←
Antes Artículo 5° "Pago mensual del impuesto"	Artículo 5-D. El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en el Artículo 33 de esta Ley. * Plazo para efectuar el pago del impuesto. * Procedimiento para calcular el pago mensual. Pago del impuesto por la importación de bienes tangibles.	Se Adiciona.

De acuerdo con el Artículo 4º de la LIVA, el **acreditamiento** consiste en restar el impuesto acreditable de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en dicha Ley, la tasa que corresponda según sea el caso.

Acreditamiento

	Concepto	Importe
	Valor de los actos o actividades gravados	\$ 100,000.00
(x)	Tasa correspondiente	15%
(=)	IVA trasladado por el contribuyente	\$ 15,000.00
(-)	IVA acreditable	12,000.00
(=)	IVA por pagar	\$ 3,000.00

Se entiende por el impuesto acreditable, el IVA **trasladado** por el contribuyente y el propio con motivo de la importación de bienes y servicios en el mes de que se trate.

Requisitos para el acreditamiento del IVA

Según el Artículo 4º (Ahora Artículo 5º de acuerdo al Decreto publicado el 7 de junio de 2005), para que sea acreditable el impuesto deberán reunirse los requisitos siguientes:

1. Debe corresponder a bienes, servicios, o uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por

las que se debe pagar el IVA, o a las que se les aplique las tasa de 0%.

≠ Se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas que sean deducibles para ISR, aun si no se está obligado al pago de este último impuesto.

En dicho Artículo también se menciona que para efectos del ISR existen bienes parcialmente deducibles, y por lo tanto el acreditamiento del IVA seguirá la misma suerte.

La deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo es una erogación totalmente deducible cuando se reúnan los requisitos establecidos en la LISR.

≠ Son erogaciones parcialmente deducibles para ISR, el monto equivalente al impuesto que haya sido trasladado y el propio con motivo de importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del citado ISR.

Caso 1

La empresa “Acrédito, S.A. de C.V. “, dedicada a la comercialización de muebles



tiene un automóvil parcialmente deducible, y desea obtener el monto del IVA acreditable derivado del pago de la prima de seguro de dicho auto.

Datos:

Concepto	Importe
• Monto de la prima del seguro	\$50,000.00
• IVA trasladado al contribuyente (50,000x 15%)	\$7,500.00
• Proporción deducible del automóvil para efectos del ISR	86%

Desarrollo

1º Determinación del IVA acreditable del pago del seguro parcialmente deducible.

	Concepto	Importe
	IVA trasladado al contribuyente	\$ 7,500.00
(x)	Proporción deducible del automóvil para efectos del ISR	86%
(=)	Monto del IVA acreditable	\$ 6,450.00

En ningún caso será acreditable el IVA trasladado o el pagado por la importación, tratándose de erogaciones que no sean objeto de IVA.

Otros requisitos

2. Ser trasladado expresamente al contribuyente y estar por separado.

≠ El contribuyente trasladará el IVA, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios (Artículo 1º de la LIVA).

≠ Cuando se trate de actos o actividades que se realicen con el público en general, el IVA se incluirá en el precio en que los bienes o servicios se ofrezcan, así como en la documentación que se expida, salvo que el adquirente, el prestatario del servicio, o quien use o goce temporalmente el bien, solicite que el impuesto se le traslade en forma expresa y por separado (Artículo 32-III, 2º párrafo de la LIVA; 47 de RIVA, y 37 del CFF).

No Aplica el traslado expresamente y por separado

Tratándose de contribuyentes que realizan actos o actividades gravados a al **tasa de 0%** (Artículos 2º. de la LIVA y 8º del RIVA, el trasladado es expreso).

3. El IVA debe haber sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.

4. El IVA trasladado que se hubiera retenido conforme al Artículo 1º-A de la LIVA, se debe enterar en los términos y plazos establecidos en la misma. Excepto quienes tengan un programa autorizado de importación.

5. En el caso de que el IVA en la importación se hubiera pagado a la tasa del 10% será acreditable siempre que los bienes o servicios importados sean utilizados o enajenados en la región fronteriza.

Modalidades del acreditamiento

EL sistema de acreditamiento cuando se realizan **actividades gravadas** (a la tasa general ó al 0%) **solo por una parte de las actividades** según el Artículo 5º fracción V, deberá realizarse conforme a lo siguiente:

Debe corresponder a erogaciones por:

- € La adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción.
- € Servicios.
- € El uso o goce temporal de bienes.
- € Las inversiones a que se refiere la LISR, será acreditable el IVA considerando el destino habitual que las inversiones tengan, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado.

El nivel de acreditamiento estará en relación al destino que se les dé a dichas erogaciones conforme al siguiente cuadro:

Que se utilicen exclusivamente para realizar actividades:	
a) Gravadas o de tasa 0%	Será acreditable en su totalidad.
b) Exentas	No será acreditable.
c) Que se utilicen para realizar actividades (Mixtas):	
Gravadas, de tasa 0%, exentas	Será acreditable en forma proporcional .

Determinación de la proporción para acreditar el IVA de actividades mixtas:

$$\text{Proporción} = \frac{\text{El valor de las actividades gravadas o de tasa 0\% en el mes de que se trate.}}{\text{El valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes de que se trate.}}$$

Caso 2

Este caso práctico explica la mecánica que a partir del ejercicio fiscal 2005 se deberá utilizar para determinar el IVA acreditable (distinto del que se derive de inversiones).

La empresa "Leamos Más, S.A. de C.V. " dedicada a la enajenación de libros y artículos de escritorio desea determinar el monto del IVA acreditable del mes de enero de 2005.

Dicha empresa está exenta de pago de IVA por la venta de libros, ya que no los edita (Artículo 9, fracción III).



"Leamos Más S.A. de C.V."

	Monto de los bienes y servicios adquiridos (distintos de inversiones)	IVA trasladado al contribuyente y pagado en el mes
Utilizados exclusivamente para realizar actividades gravadas.	\$ 90,000.00	\$ 13,500.00
Utilizados exclusivamente para realizar actividades exentas del IVA.	\$ 75,000.00	\$ 11,250.00
Utilizados indistintamente para realizar actividades gravadas por el IVA y exentas del impuesto.	\$ 90,000.00	\$ 13,500.00

De los actos o actividades realizadas en el mes de enero de 2005:

Concepto	Importe
▪ Actividades gravadas a la tasa del 15%.	\$ 300,000.00
▪ Actividades exentas del IVA.	\$ 150,000.00
▪ Actividades realizadas (gravadas y exentas).	\$ 400,000.00

Desarrollo

1º Determinación del nivel de acreditamiento del IVA trasladado por las erogaciones efectuadas en la adquisición de bienes y servicios en enero de 2005.

	IVA trasladado por el contribuyente	Proporción en que se acredita
Por erogaciones de bienes y servicios utilizados exclusivamente para realizar actividades gravadas por IVA.	\$13,500.00	Acreditable en su totalidad.
Por erogaciones de bienes y servicios utilizados exclusivamente para realizar actividades exentas del IVA.	\$11,250.00	No acreditable en su totalidad.
Por erogaciones de bienes y servicios utilizados indistintamente para realizar actividades gravadas por el IVA y exentas del impuesto.	\$13,500.00	Acreditable en la proporción a las actividades gravadas.

2º Determinación de la proporción, respecto al valor total de las actividades del mes de enero de 2005.

	Concepto	Importe
	Valor de las actividades gravadas a la tasa del 15% en enero de 2005.	
(/)	Valor total de las actividades realizadas en enero de 2005.	\$ 300,000.00
(=)	Proporción que representa el valor de las actividades gravadas por el IVA, respecto de valor total de las actividades realizadas por el contribuyente en el mes de enero de 2005.	\$ 400,000.00
	Cien .	0.7500
(x)	Proporción expresada en por ciento.	100
(=)		75%

3º Determinación del IVA acreditable por adquisición de bienes y servicios que fueron utilizados indistintamente, gravadas por el IVA y exentas del impuesto.

	Concepto	Importe
	IVA trasladado al contribuyente por la adquisición de bienes y servicios que fueron utilizados indistintamente para realizar actividades gravadas por el IVA y exentas del impuesto.	\$ 13,500.00
(x)	Proporción.	_____ 75%
(=)	IVA acreditable por la adquisición de bienes y servicios que fueron utilizados indistintamente para realizar actividades gravadas por el IVA y exentas del impuesto.	<u>\$10,125.00</u>

4º Determinación del IVA acreditable total del mes de enero de 2005.

	Concepto	Importe
	IVA acreditable por la adquisición de bienes y servicios que fueron utilizados exclusivamente para realizar actividades gravadas por el IVA.	\$13,500.00
(+)	IVA acreditable por la adquisición de bienes y servicios que fueron utilizados indistintamente para realizar actividades gravadas por el IVA y exentas del impuesto.	<u>10,125.00</u>
(=)	IVA acreditable total del mes de enero de 2005.	\$23,625.00

Acreditamiento del IVA relativo a inversiones

El Artículo 5, inciso “d”, de la LIVA menciona que a partir de 2005, tratándose de las inversiones a que se refiere la LISR, como son activos fijos, gastos y cargos diferidos, al IVA trasladado en su adquisición o el pagado en la importación debemos darle un tratamiento diferente al resto del IVA, éste será acreditable considerando el destino habitual que tengan dichas inversiones para realizar las actividades, ya sea para uso en gravadas, en exentas o mixtas como lo resumimos a continuación:

Inversiones cuyo destino sea:	Se acreditará:
Exclusivamente para actos gravados o tasa 0% .	El total en el mes de que se trate.
Exclusivamente para actos por los que no se este obligado al pago del impuesto (Exentos).	No será acreditable.
Indistintamente para actividades gravadas, tasa 0% , o exentas.	Se acreditará en la proporción que representen los actos gravados del total de actos. Se deberá aplicar un ajuste cuando se altere el destino.
Cuando se efectúe el acreditamiento, se deberá aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o importen en un periodo de cuando menos sesenta meses a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento.	
Nota: Tratándose de la adquisición y de la importación de inversiones hasta el 31 de diciembre de 2004, cuyo IVA haya sido trasladado, o el pagado en la importación sea efectivamente pagado con posterioridad a la citada fecha, se aplicarán las disposiciones para el acreditamiento de dicho impuesto, vigentes a partir del 1º de enero de 2005 (Artículo Segundo Transitorio de la LIVA para 2005).	

Caso 3

En este caso práctico ejemplificamos la mecánica que a partir del ejercicio de 2005 se deberá utilizar para determinar el monto total del IVA acreditable, de las inversiones señaladas en la LISR.

La empresa "El Rascacielos, S.A.", enajena inmuebles destinados para casa habitación (exentos de IVA, Artículo 9, fracción II) y destinados para oficinas (gravadas por el IVA). Desea determinar el IVA acreditable correspondiente a sus activos fijos.



"El Rascacielos, S.A."

Datos:

En enero de 2005	Monto de la inversión	IVA trasladado al contribuyente	IVA pagado en el mes de enero de 2005
Exclusivamente para realizar actividades gravadas.	\$300,000.00	\$45,000.00	\$45,000.00
Exclusivamente para realizar actividades exentas.	\$200,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00
Indistintamente actividades gravadas y exentas.	\$350,000.00	\$52,500.00	\$52,500.00

De los actos o actividades realizadas en el mes de enero de 2005:

Concepto	Importe
• Gravadas a la tasa del 15%.	\$2,500,000.00
• Exentas del IVA.	\$1,850,000.00
• Valor Total de gravadas y exentas.	\$4,350,000.00

Desarrollo

1º Nivel de acreditamiento del IVA por sus activos fijos.

Activos Fijos	IVA trasladado al contribuyente	Nivel de acreditamiento
Exclusivamente gravadas.	\$45,000.00	Acreditable en su totalidad.
Exclusivamente exentas.	\$30,000.00	No acreditable en su totalidad.
Indistintamente gravadas y exentas.	\$52,500.00	Acreditable en proporción.

2º Determinación de la proporción de las actividades gravadas por IVA, respecto del total de las actividades en el mes de enero de 2005.

Concepto		IVA
	Valor de las actividades gravadas a la tasa del 15%.	\$2,500,000.00
(/)	Valor total de las actividades.	4,350,000.00
(=)	Proporción.	0.5747
(x)	Cien.	100
(=)	Proporción expresada en por ciento.	57.47%

3º Determinación del IVA acreditable por los activos fijos destinados indistintamente para actividades gravadas y exentas.

Concepto		Importe
	IVA trasladado al contribuyente y pagado en el mes por activos fijos destinados indistintamente en actividades gravadas y exentas.	\$52,500.00
(x)	Proporción.	<u>57.47%</u>
(=)	IVA acreditable de enero de 2005 por activos fijos destinados indistintamente por actividades gravadas y exentas.	\$30,172.00

4º Determinación del IVA acreditable de activos fijos correspondiente a enero de 2005.

Concepto		Importe
	IVA pagado en el mes de 2005, destinado exclusivamente para actividades gravadas.	\$ 45,000.00
(+)	IVA pagado por lo destinado indistintamente para gravadas y exentas.	\$ 30,172.00
(=)	IVA acreditable por activos fijos en enero de 2005.	\$ 75,172.00

Ajustes que se deberán efectuar en el acreditamiento del IVA de inversiones

El Artículo 5-A de la Ley del IVA indica que cuando el contribuyente haya efectuado el acreditamiento del IVA, en los términos antes mencionados, por inversiones destinadas indistintamente para realizar actividades gravadas por IVA y exentas o no afectas al impuesto, y en los meses posteriores a aquel en el que se efectuó el acreditamiento se modifique en más de un 3% la proporción de acreditamiento, se deberá ajustar el acreditamiento conforme a lo siguiente:

Si la proporción disminuye	Si la proporción aumenta
Se deberá reintegrar el acreditamiento, actualizado desde el mes que se acreditó y hasta el mes de que se trate (Artículo 5-A).	El contribuyente podrá incrementar el acreditamiento, actualizado desde el mes en el que se acreditó y hasta el mes de que se trate.
a) IVA de la inversión. Por Porcentaje de deducción en ISR.	a) IVA de la inversión. Por porcentaje de deducción en ISR.
b) Entre 12 Resultado 1.	b) Entre 12 Resultado 1.
Por c) Proporción que representó en el valor total de las actividades en el mes en que se acreditó.	Por c) Proporción que representó en el valor total de las actividades en el mes en que se acreditó.
d) Resultado 1	d) Resultado 1
Por Proporción que representó en el valor total de las actividades en el mes en que se ajuste.	Por Proporción que representó en el valor total de las actividades en el mes en que se ajuste.
e) C menos D Cantidad que deberá reintegrarse actualizada.	e) C menos D Cantidad que podrá acreditarse actualizada.

Determinación del factor de actualización que se aplicará al IVA que deberá reintegrarse o podrá acreditarse:

$$F.A. = \frac{\text{INPC del mes más reciente del periodo.}}{\text{INPC del mes más antiguo de dicho periodo.}}$$

Caso de Ajuste al acreditamiento

En enero de 2005, el contribuyente mencionado en el último caso práctico desarrollado efectuó el acreditamiento del IVA correspondiente a sus activos fijos que utiliza indistintamente en la realización de sus actividades gravadas y exentas, por lo que su acreditamiento se aplicó al IVA en la proporción que representó el valor de sus actividades gravadas con respecto al valor total de los actos o actividades gravadas que realizó en ese mes.

Caso A

En febrero de 2005 se modifica la proporción mencionada. Se desea saber si se debe llevar a cabo en este mes el ajuste de acreditamiento del IVA relativo a los activos fijos.

Datos

Concepto	Importe
Proporción de enero de 2005 (véase caso anterior).	0.5747
Proporción de febrero de 2005 (supuesta).	0.5650
IVA trasladado al contribuyente por los activos fijos destinados indistintamente para realizar actividades gravadas y exentas del IVA (véase caso anterior).	\$ 52,500.00

	Concepto	Importe
	Proporción de enero 2005.	0.5747
(-)	Proporción de febrero de 2005.	0.5620
(=)	Diferencia.	0.0097
(/)	Proporción de enero de 2005.	0.5747
(=)	Variación.	0.0160
(x)	Cien.	100
(=)	Variación en por ciento.	1.60%

Nota: Debido a que la proporción de acreditamiento del mes de enero de 2005 no se modificó en más de un 3% respecto de la de febrero de 2005, no procede efectuar ningún ajuste al IVA acreditado.

Caso B

En marzo de 2005 se modifica la proporción mencionada. Se desea saber si se debe llevar a cabo en este mes el ajuste de acreditamiento del IVA relativo a los activos fijos.

Concepto	Importe
Proporción de enero de 2005 (véase caso anterior).	0.5747
Proporción de marzo de 2005 (supuesta).	0.5230
IVA trasladado al contribuyente por los activos fijos destinados indistintamente para realizar actividades gravadas y exentas del IVA (véase caso anterior).	\$ 52,500.00
Por ciento máximo de deducción de los activos fijos en el ejercicio (conforme a la Ley del ISR).	25%
INPC de enero de 2005 (base 2002 =100).	112.554
INPC de marzo de 2005 (base 2002 = 100).	113.438

Desarrollo

1°. Determinación de la variación de la proporción de enero de 2005 respecto a la de marzo de 2005.

	Concepto	Proporción
	Proporción de enero de 2005.	0.5747
(-)	Proporción de marzo de 2005.	0.5230
(=)	Diferencia.	0.0517
(/)	Proporción de enero de 2005.	0.05747
(=)	Variación.	0.0899
(x)	Cien.	100
(=)	Variación en por ciento.	8.99%

Nota: Debido a que la proporción de acreditamiento del mes de enero de 2005 se modificó en más de un 3% respecto de la de marzo de 2005, sí procederá efectuar el ajuste al IVA acreditado.

2°. Determinación del IVA que se deberá reintegrar en el mes de marzo de 2005.

a)	Concepto	Importe
	Aplicación del por ciento máximo de deducción de los activos fijos, conforme a la Ley del ISR, al IVA trasladado al contribuyente por la inversión.	
	IVA trasladado al contribuyente por los activos fijos destinados indistintamente para realizar actividades gravadas y exentas del IVA.	\$ 52,500.00
(x)	Por ciento máximo de deducción de los activos fijos en el ejercicio (conforme a la Ley del ISR).	25%
(=)	Resultado 1.	13,125
(/)	Doce.	12
(=)	Resultado 2.	\$ 1,094.00

b)	Concepto	Importe
	Aplicación de la proporción correspondiente al mes en que se lleva a cabo el acreditamiento.	
	Resultado 2.	\$ 1,094.00
(x)	Proporción de enero de 2005.	0.5747
(=)	Resultado 3.	\$ 629.00

c)	Concepto	Importe
	Aplicación de la proporción correspondiente al mes en que se lleva a cabo el ajuste.	
	Resultado 2.	\$ 1,094.00
(x)	Proporción de marzo de 2005.	0.5230
(=)	Resultado 4.	572.00

d)	Concepto	Importe
	Cálculo del monto histórico del IVA que se deberá reintegrar.	
	Resultado 3.	\$ 629
(-)	Resultado 4.	572
(=)	Monto histórico del IVA que se deberá reintegrar.	\$ 57.00

e)	Concepto	Importe
	Cálculo del factor de actualización.	
(/)	INPC de marzo de 2005.	113.438
(=)	INPC de enero de 2005.	112.554
(=)	Factor de actualización.	1.0078

f)	Concepto	Importe
	Cálculo del monto actualizado del IVA que se deberá reintegrar.	
	Monto histórico del IVA que se deberá reintegrar.	\$ 57.00
(x)	Factor de actualización.	1.0078
(=)	Monto actualizado del IVA que se deberá reintegrar.	\$ 57.44

Caso C

En enero de 2005, el contribuyente mencionado en el caso 1 efectuó el acreditamiento del IVA de sus activos fijos que utiliza indistintamente en la realización de sus actividades gravadas y exentas, por lo que su acreditamiento se aplicó al IVA en la proporción que representó el valor de sus actividades gravadas con respecto al valor total de los actos o actividades gravados que realizó en ese mes.

En abril de 2005 se modifica la proporción, por lo que se desea saber si se debe llevar a cabo en este mes el ajuste al acreditamiento del IVA relativo a los activos fijos.

Datos:

Concepto	Importe
Proporción de enero de 2005 (véase caso 1).	0.5747
Proporción de marzo de 2005 (supuesta).	0.6260
IVA trasladado al contribuyente por los activos fijos destinados indistintamente para realizar actividades gravadas y exentas del IVA (véase caso 1).	\$ 52,500.00
Por ciento máximo de deducción de los activos fijos en el ejercicio (conforme a la Ley del ISR).	25 %

Concepto	Proporción
INPC de enero de 2005 (base 2002 =100).	112.554
INPC de abril de 2005 (base 2002 = 100).	113.842

Desarrollo

1°. Determinación de la variación de la proporción de enero de 2005 respecto a la de abril de 2005.

	Concepto	Proporción
	Proporción de abril de 2005.	0.6220
(-)	Proporción de enero de 2005.	<u>0.5747</u>
(=)	Diferencia.	0.0473
(/)	Proporción de enero de 2005.	<u>0.5747</u>
(=)	Variación.	0.0823
(x)	Cien.	100
(=)	Variación en por ciento.	8.23 %

Nota: Debido a que la proporción de acreditamiento del mes de enero de 2005 se modificó en más de un 3% respecto de la de abril de 2005, sí procederá efectuar el ajuste al IVA acreditado.

2°. Determinación del IVA que se deberá reintegrar en el mes de marzo de 2005.

a)	Concepto	Importe
	Aplicación del por ciento máximo de deducción de los activos fijos, conforme a la Ley del ISR, al IVA trasladado al contribuyente por la inversión.	
	IVA trasladado al contribuyente por los activos fijos destinados indistintamente para realizar actividades gravadas y exentas del IVA.	\$ 52,500.00
(x)	Porcentaje máximo de deducción de los activos fijos en el ejercicio (conforme a la Ley del ISR).	25 %
(=)	Resultado 1.	13,125.00
(/)	Doce.	12
(=)	Resultado 2.	\$ 1,094.00

b)	Concepto	Importe
	Aplicación de la proporción correspondiente al mes en que se lleva a cabo el acreditamiento.	
	Resultado 2.	\$ 1,094
	Proporción de enero de 2005.	0.5747
	Resultado 3.	\$ 629

c)	Concepto	Importe
	Aplicación de la proporción correspondiente al mes en que se lleva a cabo el ajuste.	
	Resultado 2.	1,094.00
(x)	Proporción de abril de 2005.	<u>0.6220</u>
(=)	Resultado 4.	\$ 680.00

d)	Concepto	Importe
	Cálculo del monto histórico del IVA que se podrá incrementar.	
	Resultado 4.	\$ 680.00
(-)	Resultado 3.	629.00
(=)	Monto histórico del IVA que se podrá incrementar .	\$ 51.00

e)	Concepto	Importe
	Cálculo del factor de actualización.	
	INPC de abril de 2005.	113.842
(/)	INPC de enero de 2005.	112.554
(=)	Factor de actualización.	1.0114

f)	Concepto	Importe
	Cálculo del monto actualizado del IVA que se podrá incrementar.	
	Monto histórico del IVA que se podrá incrementar.	\$ 51.00
(x)	Factor de actualización.	1.0114
(=)	Monto actualizado del IVA que se podrá incrementar.	\$ 51.58

Es importante señalar lo siguiente:

1. Cuando se efectúe el acreditamiento del IVA relativo a las inversiones destinadas indistintamente para realizar actividades gravadas y exentas del IVA, en los términos señalados en los Artículos 5º y 5º-A de la Ley, no se podrá optar por aplicar el procedimiento para determinar la proporción de acreditamiento que se menciona en el Artículo 5º-B de la Ley del IVA.
2. Por lo tanto, en nuestra opinión, cuando se opte por aplicar la opción contenida en el Artículo ahora 5º-B de la LIVA, para determinar la proporción de acreditamiento, no se aplicará el procedimiento señalado para estos efectos en los Artículos 5º y 5º-A) de la mencionada Ley.

Otro caso de ajuste del acreditamiento cuando disminuya o aumente la proporción de acreditamiento

Cuando disminuya o aumente la proporción del valor de las actividades gravadas o de tasa 0%, respecto del valor total de las actividades, el contribuyente deberá reintegrar o podrá incrementar el acreditamiento, actualizado desde el mes en el que se acreditó y hasta el mes de que se trate, conforme al siguiente procedimiento:

Concepto	Importe	Importe
IVA de la inversión (Febrero de 2005).	\$1,200,000	\$1,200,000
Por:		
Por ciento máximo de deducción según LISR.	x 10%	x 10%
Monto obtenido.	\$ 120,000	\$ 120,000
Entre:	<u>12</u>	<u>12</u>
Monto determinado en el inciso b).	\$ 10,000	\$ 10,000
Por:		
Proporción del mes de febrero en que se acreditó el IVA.	x 90%	
Proporción del mes en que se lleva a cabo el ajuste (Abril).		
Monto determinado en el inciso c).		x 85%
Monto determinado en el inciso d).	\$ 9,000	\$ 8,500

Determinación del IVA que deberá reintegrarse o acreditarse:

Concepto	Caso "A"	Caso "B"
c) Monto determinado en el inciso c).	\$ 9,000	\$ 9,000
Menos:		
d) Monto determinado en el inciso d).	\$ 8,500	\$ 10,00
IVA que se deberá reintegrar c) - d) =	① \$ 500	
IVA que se podrá acreditar d) - c) =		① \$ 1,000
Actualización.	x F.A.	x F.A.
IVA actualizado.	\$ 510	\$ 1,020

① Esta cantidad se deberá reintegrar o podrá acreditarse, actualizada desde el mes en que se acreditó y hasta el mes de que se trate.

Periodo en el que se deberá aplicar el procedimiento de ajuste del acreditamiento del IVA:

El procedimiento establecido en este Artículo deberá aplicarse por el número de meses comprendidos:

≠ En el periodo en el que para los efectos de la LISR, el contribuyente bullera deducido la inversión de que se trate, de haber aplicado los por cientos máximos establecidos en el Título II de la LISR.

El número de meses se empezará a contar a partir de aquel en el que se realizó el acreditamiento de que se trate.

El periodo correspondiente a cada inversión concluirá anticipadamente cuando la misma se enajene o deje de ser útil para la obtención de ingresos en los términos de la LISR.

Opción de calcular la proporción de IVA acreditable (Artículo 5º-B de la LIVA)

Los contribuyentes que deban acreditar el IVA en forma proporcional podrán acreditar el IVA que les haya sido trasladado o el que les hubiera pagado en la importación, al realizar erogaciones por:

- ≠ La adquisición de bienes, de servicios.
- ≠ El uso o goce temporal de bienes.

En la cantidad que resulte de aplicar al impuesto que les haya sido trasladado la siguiente proporción:

Determinación de la proporción, cuando el contribuyente ya venía realizando actividades:

El valor de las actividades gravadas o de tasa 0%, correspondientes al año de calendario inmediato anterior al mes por el que se calcula el impuesto acreditable.

Proporción = $\frac{\text{El valor de las actividades gravadas o de tasa 0\%, correspondientes al año de calendario inmediato anterior al mes por el que se calcula el impuesto acreditable.}}{\text{El valor total de las actividades, incluyendo las que no sean objeto del impuesto, correspondientes al año de calendario inmediato anterior al mes por el que se calcula el impuesto acreditable.}}$

Determinación de la proporción durante el año de calendario en el que los contribuyentes inicien actividades y el siguiente:

$$\text{Proporción} = \frac{\text{El valor de las actividades gravadas o de tasa 0\%, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable.}}{\text{El valor total de las actividades, incluyendo, las que no sean objeto del impuesto, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable.}}$$

Procedimiento optativo para determinar las proporciones de acreditamiento del IVA

El Artículo 5º-B de la Ley del IVA otorga una opción para determinar dicha proporción, considerando los datos del año de calendario inmediato anterior al mes en que se calcula el impuesto acreditable, de acuerdo con lo siguiente:

	Concepto
	Valor de las actividades gravadas correspondientes al año de calendario inmediato anterior al mes por el que se calcula el impuesto acreditable.
(/)	Valor total de las actividades realizadas por el contribuyente en el año de calendario inmediato anterior al mes por el que se calcula el impuesto acreditable.
(=)	Proporción de acreditamiento.

Nota: Mediante la opción anterior se evita que el contribuyente calcule la proporción de acreditamiento de forma mensual.

Cuando se ejerza esta opción se deberá aplicar respecto de todas las erogaciones por la adquisición de bienes (incluyendo inversiones) que se utilicen indistintamente para realizar las actividades por la que se deba o no pagar el impuesto, o las que se les aplique la tasa de 0%, en un periodo de sesenta meses, contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento correspondiente.

Caso 1

Una Persona Moral que realiza actividades gravadas y exentas del IVA, desea determinar la proporción de acreditamiento del impuesto relativo a las erogaciones utilizadas indistintamente para realizar actividades gravadas y exentas del mes de enero de 2005, considerando la opción que contiene el Artículo 5º-B de la Ley del IVA.

Esta Persona Moral inició operaciones en el ejercicio fiscal de 2002.

Datos:

Del ejercicio fiscal de 2004:

Concepto	Importe
Valor de las actividades gravadas a la tasa del 15%.	\$ 3'000,000.00
Valor de las actividades exentas del IVA.	\$ 1'250,000.00
Valor total de las actividades realizadas (gravadas y exentas).	\$ 4'250,000.00

Desarrollo

1º Determinación de la proporción de acreditamiento aplicable al mes de enero de 2005.

	Concepto	Importe
	Valor de las actividades gravadas a la tasa del 15% en el ejercicio fiscal de 2004.	\$ 3'000,000.00
(/)	Valor total de las actividades realizadas en el ejercicio fiscal de 2004 (gravadas y exentas).	<u>4'250,000</u>
(=)	Proporción de acreditamiento aplicable al mes de enero de 2005.	0.7058
(x)	Cien.	100
(=)	Proporción expresada en por ciento.	70.58%

Comentario

La proporción de acreditamiento será para cada uno de los meses comprendidos en el ejercicio fiscal de 2005. Por lo tanto, hasta el mes de enero de 2006 se volverá a determinar otra proporción de acreditamiento.

Durante el año de calendario en el que los contribuyentes inicien las operaciones por las que se deba pagar el IVA y el siguiente, se aplicará lo siguiente:

	Concepto
	Valor de las actividades gravadas correspondientes al periodo comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable.
(/)	Valor total de las actividades realizadas por el contribuyente, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable.
(=)	<u>Proporción de acreditamiento.</u>

Caso 2:

La empresa "LA Fiera, S.A.", que realiza actividades gravadas y exentas del IVA desea determinar la proporción de acreditamiento del impuesto relativo a las erogaciones utilizadas indistintamente para realizar actividades gravadas y exentas del mes de enero de 2006, considerando la opción que se contiene en el Artículo 5º-B) de la Ley del IVA.

Esta Persona Moral inicio operaciones en marzo de 2005.



"La Fiera, S.A."

Datos

Del periodo comprendido de marzo de 2005 a enero de 2006:

Concepto	Importe
Valor de las actividades gravadas a la tasa del 15%.	\$ 3'650,000
Valor de las actividades exentas de IVA.	\$ 2'300,000
Valor total de las actividades realizadas (gravadas y exentas).	\$ 5'950,000

Desarrollo

1º Determinación de la proporción de acreditamiento aplicable al mes de enero de 2006.

	Concepto	Importe
	Valor de las actividades gravadas a la tasa del 15% del periodo comprendido de marzo de 2005 a enero de 2006.	\$ 3'650,000.00
(/)	Valor total de las actividades realizadas en el periodo comprendido de marzo de 2005 a enero de 2006 (gravadas y exentas).	5'950,000.00
(=)	Proporción de acreditamiento aplicable al mes de enero de 2006.	0.6134
(X)	Cien.	100
(=)	Proporción expresada en por ciento.	61.34%

Comentarios

Cuando el contribuyente opte por aplicar la opción señalada en el Artículo 5º-B) de la LIVA, para determinar la proporción de acreditamiento, durante el año de calendario en el que los contribuyentes inicien las operaciones por las que deba pagar el IVA, así como en el siguiente, se calculará dicha proporción considerando el valor de las actividades gravadas del periodo comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable.

Es importante señalar que el Artículo Tercero Transitorio de la Ley del IVA para 2005, establece que a partir del 1º de enero del citado año, en el primer mes en el que el contribuyente tenga impuesto trasladado efectivamente pagado o impuesto pagado en la importación, que corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes, de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto o a las que se les aplique la tasa de 0%, la opción que éste ejerza para determinar la proporción, ya sea la general del Artículo 5 o la opción del Artículo 5º-B de dicha Ley para efectuar su acreditamiento, la deberá mantener al menos durante sesenta meses.

Conceptos que no deberán considerarse para determinar las proporciones de actividades gravadas y exentas

Según el Artículo 5-ºC) de la Ley del IVA, para calcular las proporciones de acreditamiento del IVA:

1. Proporción acreditable del IVA trasladado al contribuyente por bienes y servicios (distintos de inversiones) que son utilizados indistintamente para realizar actividades gravadas por el IVA y exentas del impuesto (general u opcional).
2. Proporción acreditable del IVA trasladado al contribuyente por inversiones que son utilizadas indistintamente para realizar actividades gravadas por el IVA y exentas del impuesto.

No deberán incluir los valores siguientes:

1. Las importaciones de bienes o servicios, inclusive cuando sean temporales en los términos de la Ley Aduanera.
2. Las enajenaciones de activos fijos, gastos y cargos diferidos, así como la enajenación de suelo, salvo que sea parte el activo circulante del contribuyente, aún cuando se haga a través de certificados de participación inmobiliaria.

3. Los dividendos percibidos en moneda, acciones, partes sociales o títulos de crédito, siempre que en este último caso su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo, salvo que se trate de Personas Morales que perciban ingresos preponderantemente por este concepto.
4. Las enajenaciones de acciones o partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, siempre que su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien tangible o de derecho para adquirirlo.
5. Las enajenaciones de moneda nacional y extranjera, piezas de oro o de plata y la de piezas denominadas "onza trío".
6. Los intereses percibidos ni la ganancia cambiaria.
7. Las enajenaciones realizadas a través de arrendamiento financiero. En estos casos, el valor que se deberá excluir será el valor del bien objeto de la operación que se consigne expresamente en el contrato respectivo.
8. Las enajenaciones de bienes adquiridos por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, siempre que dichas enajenaciones sean realizadas por contribuyentes que por disposición legal no puedan conservar en propiedad los citados bienes.
9. Los que deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el Artículo 16-A del Código.

Las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades para el depósito de valores, no deberán excluir los conceptos señalados en los numerales 4, 5, 6 y 9 que anteceden.

Impuesto al Valor Agregado

L.C. y E.F. Damián Cecilio Torres*

L.C. Juan Carlos Santillán Hernández**

I. Introducción

La reforma relativa a la retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA) apareció por primera vez como actualmente la conocemos en enero de 1999. Ya anteriormente existía el Artículo 13 que únicamente se refería a la obligación de las instituciones de crédito, de retener y enterar el IVA por aquellos bienes adquiridos en dación en pago o por adjudicación judicial; sin embargo, dicho Artículo se derogó para dar vida al nuevo Artículo 1-A, el cual contempla hasta nuestros días, con algunas modificaciones, diversos supuestos de retención del IVA.

La aparición del Artículo 1-A del IVA estuvo motivada por la disminución de los precios del petróleo. En efecto, la baja del precio del crudo implicaba una disminución de los ingresos públicos, y previendo la casi imposible recuperación del precio del petróleo se aprobaron una serie de reformas con la finalidad de incrementar la recaudación de contribuciones.

De esta forma, los legisladores aprobaron, en diciembre de 1998, la Ley del IVA, la cual fue aplicable a partir de 1999 y contenía por primera vez la retención de dicho impuesto a algunos contribuyentes, tal y como se hace con el Impuesto Sobre la Renta que retienen las Personas Morales a las Personas Físicas a las que les pagan honorarios y arrendamiento.

El presente artículo tiene como objetivo comentar las reglas relativas a la retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA) vigentes a la fecha de elaboración del mismo, las cuales podrían modificarse en un futuro. Los comentarios vertidos en el presente análisis pueden diferir de la interpretación que se realice por las autoridades fiscales, sin embargo, se pretende mostrar desde nuestro punto de vista el tratamiento del IVA retenido.

Se abordarán temas tales como: en qué consiste la retención del Impuesto al Valor Agregado, el origen de esta retención, los supuestos de retención y una breve síntesis de su evolución, algunas de las que consideramos las disposiciones más trascendentes en esta materia, tesis relacionadas con dichas disposiciones y responsabilidad solidaria del retenedor.

Asimismo, se incluyen dos casos prácticos, uno en moneda nacional y otro en moneda extranjera para efectos de ejemplificar el registro contable de la retención de dicho impuesto.

II. Análisis y comentarios

Origen de la retención

La figura de la retención obedece básicamente a fines recaudatorios, como se mencionó en párrafos

* e-mail: dcecilio@dttmx.com

** e-mail: jcsantillan@dttmx.com

anteriores, debido a que se trata de elevar la recaudación transfiriendo esta actividad a determinado sector de contribuyentes.

Los primeros supuestos de retención establecían la obligación de retener a las instituciones de crédito que adquirieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria. Es obvio pensar que si una persona otorga en dación en pago o le adjudican un bien de su propiedad, por lo que menos estará preocupada será por enterar el IVA generado en la operación.

Además, existe otro factor que hace bastante cuestionable el deseo de una Persona Física por enterar este impuesto, y es el hecho de que generalmente este tipo de contribuyentes lo utilizan como parte de sus finanzas personales, por lo que también, dentro de los primeros supuestos de retención, se estableció la obligación para las Personas Morales que recibieran servicios personales independientes o que usaran o gozaran temporalmente de bienes, prestados u otorgados por Personas Físicas.

Otro de los primeros supuestos de retención, que también está enfocado a una actividad que representa problemas para su fiscalización, se refiere a la enajenación o uso o goce temporal de bienes por parte de residentes en el extranjero sin establecimiento en el país, y en este caso se transfiere la obligación de retener a las Personas tanto Físicas como Morales cuando éstas adquieran estos bienes o los usen o gocen temporalmente.

De esta forma es evidente que la intención de la figura de la retención, en este caso del IVA, no tiene otro fin más que recaudar, pues se evita que el contribuyente que representa un mayor problema para ser fiscalizado no entere el impuesto (o entere sólo una parte), y por el contrario lo entere un contribuyente al cual se le puede fiscalizar con mayor facilidad. Cabe hacer mención que los primeros supuestos de retención siguen vigentes a la fecha y lo que ha sucedido es que se han ido incrementando.

Aspectos históricos relevantes

Aunque la Ley del IVA actual entró en vigor desde el primero de enero de 1980, la figura de la retención apareció en el ejercicio de 1999 con la inclusión del Artículo 1º-A en dicho ordenamiento. Este primer Artículo sólo contenía las tres primeras fracciones de la Ley actual, y en el caso de la fracción II sólo contaba con los incisos a) y b).

En la primera modificación a la resolución miscelánea para 1999 se adiciona la regla 5.1.9, la cual establecía que para los efectos del último párrafo del Artículo 1o-A de la Ley del IVA, las Personas Morales que se ubicaran en el supuesto previsto en el inciso a) de la fracción II del citado Artículo, efectuarían la retención de dos terceras partes del impuesto que se les hubiera trasladado.

De igual forma, para el ejercicio de 1999 se establece en la regla 5.1.3. que las Personas Morales que hayan efectuado la retención del IVA, y que se les hubiere retenido el IVA por las operaciones a que se refiere el inciso b), fracción II del Artículo 1o-A de la Ley del IVA, cuando en el cálculo del pago provisional (no existían pagos mensuales definitivos) previsto en el antepenúltimo párrafo del Artículo 5o. de dicha ley resulte saldo a favor, podrían obtener la devolución inmediata de dicho saldo disminuyéndolo del monto del impuesto que hubieren retenido por las operaciones mencionadas en el mismo periodo y hasta dicho monto.

Para el ejercicio 2000 se adicionan los incisos c) y d) a la fracción II, pero mediante disposición transitoria se establece que la adición de dichos incisos entraría en vigor el 1 de abril del año 2000. Sin embargo, mediante la regla miscelánea 5.1.15 se establecía que las Personas Morales a que se refiere el Artículo 1o-A, fracción II, inciso c), así como la Federación y sus organismos descentralizados, estarían obligados a efectuar la retención del IVA por los servicios de autotransporte terrestre de bienes, a partir del 1o. de septiembre de 2000. Por lo que la retención a

las Personas Físicas y Morales que prestaran servicios de autotransporte de bienes fue vigente a partir del 1° de septiembre de 2000. Cabe mencionar que la retención aplicable a comisionistas Personas Físicas fue aplicable desde el 1° de abril de 2000.

Para el ejercicio 2000 la regla 5.1.2 establecía que para efectos de los Artículos 1o-A, último párrafo y 3o, tercer párrafo de la Ley del IVA, las Personas Morales que se ubicaran en el supuesto previsto en los incisos a) y d) de la fracción II del citado Artículo 1o.-A, así como la Federación y sus organismos descentralizados, efectuarán la retención de dos terceras partes del impuesto que se les traslade.

Un hecho relevante se suscitó para el ejercicio 2002, cuando en la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) para ese año, en su Artículo Séptimo Transitorio se establecían las reglas para que la causación y el acreditamiento del IVA se realizara conforme a flujo, es decir, se causarían cuando fueron efectivamente cobradas y se acreditarían cuando fueron efectivamente pagadas las contraprestaciones. Asimismo, en la fracción III del mencionado Artículo Séptimo Transitorio de la LIF para 2002, se establecía que tratándose de la retención del IVA, el retenedor efectuaría la retención del impuesto en el momento en el que pagara el precio o contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado. De esta forma se hacía acorde el sistema de retención conforme a flujo, al igual que el resto de las disposiciones de la Ley del IVA.

Para el ejercicio de 2003 se adiciona la fracción IV del mencionado Artículo 1°-A, con lo que se deja este Artículo como lo conocemos hasta la fecha. Cabe mencionar que para 2005 se reformó el segundo párrafo de la fracción IV de este Artículo, pero obedeciendo a un cambio en la referencia que se hacía a un mismo Artículo de la Ley del IVA y no a un cambio de fondo en la legislación aplicable. Por último, el martes 7 de junio de 2005 se publicaron reformas a la LIVA que modifican algunas referencias al sistema de

retención, pero que no impactan su esencia; el presente Artículo contempla estos últimos cambios.

Supuestos de retención

A continuación se comentan los supuestos de retención establecidos en el Artículo 1°-A de la LIVA.

Artículo 1-A. Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. *Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.*

Las instituciones de crédito llevan a cabo la adjudicación de bienes o los acreditados realizan la dación en pago cuando estos últimos no cuentan con los recursos necesarios para cubrir el préstamo otorgado por la institución de crédito y/o los intereses devengados de dicho préstamo, de esta manera los acreditados cubren la deuda contraída mediante la enajenación de los bienes de su propiedad a favor de la institución de crédito. De esta forma, al tratarse de una enajenación, estamos ante uno de los actos gravados por la Ley del IVA y es responsabilidad de la institución de crédito retener y enterar el impuesto causado en dicha operación. Es necesario mencionar que la retención se realiza por la totalidad del impuesto causado en la operación debido a que así está establecido en la Ley y no existe alguna regla miscelánea que dé la opción de realizar una retención menor.

- II. *Sean Personas Morales que:*

- a) *Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por Personas Físicas, respectivamente.*

La fracción comienza estableciendo que todas las Personas Morales tendrán la obligación de

retener el IVA cuando reciban la prestación de servicios personales independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, ambos de Personas Físicas. Esta fracción trata de minimizar el impacto por las operaciones que causan IVA y que representan el riesgo de que dicho impuesto no sea enterado debido a que el contribuyente que en primera instancia debería enterar el impuesto es el prestador del servicio o el otorgador del uso o goce temporal de bienes; sin embargo, como muchas Personas Físicas ocupaban el IVA originado en la operación para financiarse, es decir, no lo enteraban; se determinó que las Personas Morales realicen la función de recaudación y entero, función que inicialmente corresponde al fisco.

Es necesario puntualizar que la fracción es muy clara al establecer que los obligados a retener son todas las Personas Morales que se ubiquen en los supuestos mencionados, por lo que si una Persona Moral no contribuyente, ya sea para efectos de IVA o de ISR, se ubica en estos supuestos estará obligada a retener este impuesto y enterarlo, no importando su calidad de no contribuyente.

Asimismo, cabe mencionar que, por ejemplo, cuando la operación se realice entre una Persona Física que preste el servicio u otorgue el uso o goce temporal de bienes y una Persona Física con actividad empresarial sea la que reciba el servicio o el otorgamiento del uso o goce temporal, no existirá retención debido a que no existe la figura de la Persona Moral que es la obligada a realizar la retención y efectuar el entero; la Persona Física con actividad empresarial se considera para efectos fiscales como una empresa de acuerdo con el Artículo 16 del Código Fiscal de la Federación (CFF); sin embargo, no se trata de una Persona Moral.

En otro orden de ideas, la Resolución Miscelánea, en su regla 5.1.1, establece que las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en los incisos a) y d) de la fracción II del Artículo 1º-A, así como la Federación y sus organismos descentrali-

zados, efectuarán una retención menor al total del impuesto causado; la retención será las dos terceras partes del impuesto que se les traslade efectivamente pagado. Al respecto es necesario puntualizar que la retención que establece la resolución miscelánea es de las dos terceras partes, por lo que los actos o actividades gravados al 15% tendrán una retención efectiva del 10%, mientras que los actos o actividades gravados al 10%, por llevarse a cabo en región fronteriza, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley en análisis tendrán una retención efectiva del 6.67%.

b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.

Consideramos que desde la segunda palabra de esta fracción existen ya problemas para su interpretación, ¿Qué se debe entender por desperdicios?, pudiera parecer sencillo solucionar esto atendiendo al sentido común; sin embargo, esto no debe ser guía en ningún momento para la aplicación de los ordenamientos fiscales, por lo que debería existir una definición de lo que debe entenderse por desperdicios para efectos de esta fracción, que si bien no podrían abarcarse en un 100% todos los supuestos, por lo menos nos daría una línea para la correcta aplicación de esta regla.

Al respecto, la resolución miscelánea establece, en su regla 5.1.3, que esta retención deberá realizarse independientemente de que dichos desperdicios se presenten en pacas, placas, piezas fundidas o cualquier otra forma, o que se trate de productos que conlleven un proceso de selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento que permita su reutilización o reciclaje. De esta manera se pretende dar una idea un poco más clara de lo que debe seguirse considerando como desperdicios, a pesar de que sean sometidos a determinados procesos; sin embargo, consideramos que sigue siendo insuficiente.

La resolución miscelánea también establece que las Personas Morales que hayan efectuado la re-

tención del IVA y que se les hubiere retenido IVA por las operaciones a que se refiere el inciso en cuestión, cuando en el cálculo del pago mensual previsto en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley (actualmente es el Artículo 5°-D) resulte saldo a favor, podrán obtener la devolución inmediata de dicho saldo disminuyéndolo del monto del impuesto que hubieren retenido por las operaciones mencionadas en el mismo periodo y hasta por dicho monto.

Obviamente, las cantidades por las cuales se hubiese obtenido la devolución inmediata en los términos de esta regla, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores ni ser objeto de compensación.

Esta regla establece que las Personas Morales que hayan retenido IVA por la adquisición de desperdicios que sean utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización, y que a su vez también les hayan retenido IVA por las mismas operaciones, podrán realizar una especie de “acreditamiento” (a lo que la regla miscelánea califica como devolución inmediata) del saldo a favor que obtengan en términos del Artículo 5° de la Ley, contra el impuesto que hayan retenido por las operaciones mencionadas. Sin duda, esto representa un beneficio para este tipo de contribuyentes debido a que evita el pago del IVA retenido por estas operaciones realizando este tipo de “acreditamiento” (devolución inmediata).

El hecho de calificar al procedimiento anterior como una “devolución inmediata” consideramos que lleva la intención de no contravenir lo establecido en el penúltimo párrafo del Artículo 1°-A de la LIVA, que establece que: contra el IVA retenido no se podrá realizar acreditamiento, compensación o disminución alguna, salvo lo dispuesto en la fracción IV del mismo Artículo. Sin embargo, consideramos que el efecto económico de esta “devolución inmediata” es el mismo al de un acreditamiento.

Es necesario comentar que la retención que se realiza es por el total del impuesto causado debido a que no existe alguna disposición que establezca una retención menor.

c) Reciban servicios de autotransporte de bienes, prestados por Personas Físicas o Morales.

En este caso la retención la realizarán las Personas Morales a Personas tanto Físicas como Morales que presten el servicio de autotransporte de bienes.

De acuerdo con la regla 5.1.1 de la resolución miscelánea las Personas Morales que se ubiquen en el supuesto previsto de este inciso, así como la Federación y sus organismos descentralizados, por los servicios de autotransporte terrestre de bienes que reciban, efectuarán la retención del IVA aplicando la tasa del 4% al valor de la contraprestación efectivamente pagada por la prestación de este servicio. De esta manera la retención efectiva es del 4% del valor de la contraprestación, siendo la menor retención en porcentaje establecida en la LIVA y la resolución miscelánea de manera conjunta.

La misma regla 5.1.1 establece que las Personas Físicas o Morales que presten los servicios de autotransporte de bienes a que nos hemos referido, deberán poner a disposición del SAT la documentación comprobatoria, de conformidad con las disposiciones fiscales, de las cantidades adicionales al valor de la contraprestación pactada por los citados servicios, que efectivamente se cobren a quien reciba el servicio por impuestos distintos al IVA, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto, identificando dichas documentación con tales erogaciones.

Siguiendo con la resolución miscelánea, la regla 5.1.2 dispone que las Personas Morales, así como la Federación y sus organismos descentralizados, deberán efectuar la retención por los servicios de autotransporte recibidos cuando adquieran bienes, siempre que el enajenante emita un

comprobante por separado respecto de dicho servicio, o en el caso de que en el comprobante que ampara la enajenación se señale en forma expresa y por separado el importe por el servicio de transporte de los bienes enajenados. Esta regla tiene la intención de que la retención se realice únicamente por la contraprestación relativa al servicio de autotransporte cuando una misma persona realice tanto la enajenación de un bien como la prestación de dicho servicio, siempre y cuando en el comprobante se pueda identificar el importe de dicha contraprestación, o bien, se emita un comprobante por separado.

d) Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean Personas Físicas.

Al igual que en el inciso a) de esta fracción nos remitiremos a la resolución miscelánea en su regla 5.1.1, que establece que las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en los incisos a) y d) de la fracción II del Artículo 1º-A, así como la Federación y sus organismos descentralizados, efectuarán una retención menor al total del impuesto causado; la retención será las dos terceras partes del impuesto que se les traslade efectivamente pagado.

III. Sean Personas Físicas o Morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero, sin establecimiento permanente en el país.

Para los residentes en el extranjero que no cuenten con un establecimiento permanente en el país se vuelve difícil su fiscalización, y mediante esta fracción se transfiere la obligación de enterar este impuesto a las Personas Físicas o Morales que adquieran dichos bienes tangibles o los usen o gocen temporalmente, con las que se vuelve más fácil la fiscalización de estas operaciones, asumiendo que estas Personas Físicas o Morales son residentes en territorio nacional.

La Ley del IVA grava los actos o actividades que se realicen en territorio nacional, independientemente de que quien los realice sea o no residente en dicho territorio, aunque como en este caso se

transfiera la responsabilidad de enterar este impuesto a las Personas Físicas o Morales que adquieran bienes tangibles o los usen o gocen temporalmente y que provengan de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente.

Estas operaciones probablemente no sean de lo más común, pero se debe estar consciente siempre a qué tipo de contribuyente se están realizando los pagos por los conceptos mencionados para no incurrir en alguna infracción.

IV. Sean Personas Morales que cuenten con un programa autorizados conforme al Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación o al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, o tengan un régimen similar en los términos de la legislación aduanera, o sean empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, cuando adquieran bienes autorizados en sus programas de proveedores nacionales.

Las Personas Morales que hayan efectuado la retención del impuesto, y que a su vez se les retenga dicho impuesto conforme a esta fracción o realicen la exportación de bienes tangibles en los términos previstos en la fracción I del Artículo 29 de esta Ley, podrán considerar como impuesto acreditable, el impuesto que les trasladaron y retuvieron, aun cuando no hayan enterado el impuesto retenido de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del Artículo 5º de esta Ley.

Cuando en el cálculo del impuesto mensual previsto en el Artículo 5º-D de este ordenamiento resulte saldo a favor, los contribuyentes a que se refiere esta fracción podrán obtener la devolución inmediata de dicho saldo disminuyéndolo del monto del impuesto que hayan retenido por las operaciones mencionadas en el mismo periodo y hasta por dicho monto.

Las cantidades por las cuales los contribuyentes hayan obtenido la devolución en los términos de esta fracción, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

Aunque se establece la obligación de retener cuando estos contribuyentes adquieran bienes autorizados en sus programas de proveedores nacionales, y que se entiende desde el punto de vista lógico que la retención será sólo por las operaciones realizadas con estos proveedores, es evidente que también se les favorece con dos situaciones, en virtud del sector al que pertenecen:

1. Cumpliendo ciertos requisitos podrán considerarse como impuesto acreditable, el impuesto que les trasladaron y retuvieron, aun cuando no hayan enterado el impuesto retenido, y
2. Cuando en el cálculo del impuesto mensual resulte saldo a favor podrán obtener devolución inmediata de dicho saldo a favor, disminuyéndolo del monto del impuesto que hayan retenido por las operaciones mencionada en el mismo periodo. Como ya mencionamos esta devolución inmediata tiene el mismo efecto que un acreditamiento.

A continuación se comentan algunas reglas de carácter general en materia de comercio exterior relativas a esta fracción.

La regla 5.2.3 señala que tratándose del Artículo 1º-A, fracción IV, se entenderá como régimen similar las operaciones que se efectúen por empresas que cuenten con programa de empresa de comercio exterior autorizado por la Secretaría de Economía. De esta manera se aclara la expresión de la Ley del IVA: “o tengan un régimen similar en los términos de la legislación aduanera”.

Asimismo, la regla 5.2.4. establece, entre otras cosas, que para los efectos de la retención a que se refiere el Artículo 1º-A, fracción IV, de la Ley, los

proveedores nacionales deberán trasladar en los comprobantes que cumplan con los requisitos fiscales, en forma expresa y por separado, el IVA correspondiente a la enajenación de bienes en términos de lo dispuesto en la fracción III del Artículo 32 de la Ley, así como anotar el número de registro asignado por la Secretaría de Economía a la maquiladora, PITEX, ECEX o de la autorización para realizar operaciones de comercio exterior en el régimen de depósito fiscal tratándose de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes. Por tal motivo, las empresas adquirentes deberán proporcionar a los proveedores nacionales copia de la documentación que las acredite como maquiladoras, PITEX, ECEX o como empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes y efectuar la retención del IVA que les hubiere sido trasladado, siempre que se trate de la adquisición de bienes nacionales o importados en forma definitiva de los autorizados en sus programas respectivos.

No efectuarán la retención a que se refiere este Artículo las Personas Físicas o Morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

Este párrafo libera de la obligación de la retención a las Personas Morales que únicamente estén obligadas al pago del IVA por la importación de bienes. Para efectos de determinar lo que se debe entender como importación de bienes nos debemos remitir al Artículo 24 de la Ley del IVA. Cabe comentar que en el caso de que una Persona Física o Moral sea contribuyente del IVA sólo por la importación de bienes, a final de cuentas ese IVA que paga en la aduana se volvería un saldo a favor, pues es un IVA que el contribuyente está pagando y no tendrá un IVA a cargo contra cual acreditarlo.

Quienes efectúen la retención a que se refiere este Artículo sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto.

Con relación al párrafo anterior valdría la pena analizar el tema de responsabilidad solidaria que se comenta más adelante.

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el que se efectúa la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna, salvo lo dispuesto en la fracción IV de este Artículo.

En el párrafo anterior se establecen varios puntos importantes:

- € La retención se realizará en el momento en que se pague el precio o la contraprestación, siguiendo con la mecánica con base en flujo, y aclara que la retención se realizará por el monto efectivamente pagado.
- € Se establece la fecha de entero de la retención que tendrá como fecha límite el día 17 del mes siguiente a aquel en el que se realizó la retención.
- € Un punto muy importante es que también se establece que contra el entero de la retención no se podrá realizar acreditamiento, compensación o disminución alguna, salvo la excepción marcada. De esta forma se entiende que en la mayoría de los supuestos de retención ésta deberá ser pagada, es decir, existirá flujo de efectivo para liquidar esta retención a la autoridad fiscal correspondiente.

El Ejecutivo Federal, en el reglamento de esta Ley, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control de cumplimiento de obligaciones

fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable.

Al respecto sólo cabe mencionar que las disposiciones que permiten una retención menor del impuesto causado, realmente se encuentran en la Resolución Miscelánea y no en el Reglamento de la Ley del IVA (RLIVA).

La Federación y sus organismos descentralizados y los sujetos no obligados retener

Al respecto, el Artículo 3° de la LIVA, en su tercer párrafo, establece lo siguiente:

...
La Federación y sus organismos descentralizados efectuarán igualmente la retención en los términos del Artículo 1°-A de esta Ley cuando adquieran bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban servicios, de Personas Físicas, o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país en el supuesto previsto en la fracción III del mismo Artículo. También se efectuará la retención en los términos del Artículo 1°-A de esta Ley, en los casos en los que la Federación y sus organismos descentralizados reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes prestados por Personas Morales. Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como sus organismos descentralizados no efectuarán la retención a que se refiere este párrafo.

...
Este párrafo señala los supuestos de retención para la Federación y sus organismos descentralizados. De esta manera la Ley del IVA considera a la Federación y sus organismos descentralizados como entes distintos a las Personas Morales que se mencionan en el Artículo 1°-A. Como se puede observar los supuestos de retención son ligeramente distintos, por ejemplo, en este Artículo se establece la retención por parte de la Federación y sus organismos descentralizados cuando adquieran bienes de Personas Físicas, es decir, no se establece que la retención será únicamente en el caso de re-

sidentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, como en el caso del Artículo 1°-A. Sin embargo, se debe tener cuidado al leer este párrafo porque al señalar que existe la obligación de retener “cuando se reciban servicios de Personas Físicas”, se deben entender todos los servicios prestados por Personas Físicas, y entre los cuales se incluyen los servicios personales independientes, servicios de autotransporte terrestre de bienes y servicios prestados por comisionistas que en el Artículo 1°-A son mencionados expresamente y por separado.

La regla 5.1.7 de la resolución miscelánea señala que por el ejercicio 2005 no estarán a lo previsto por el Artículo 3°, tercer párrafo de la Ley del IVA, la Federación y sus organismos descentralizados, por las erogaciones que efectúen por concepto de adquisición de bienes o prestación de servicios, siempre que el monto del precio o la contraprestación pactada no rebase la cantidad de dos mil pesos. Sin embargo, también se señala que esto no será aplicable tratándose de servicios personales independientes y de autotransporte terrestre de bienes, independientemente del monto del precio o de la contraprestación pactada.

En este mismo tercer párrafo del Artículo 3° de la Ley del IVA se señala que los Estados, el Distrito Federal, los Municipios y sus organismos descentralizados están liberados de efectuar las retenciones marcadas en el mencionado párrafo, por lo que estas entidades, así como las Personas Físicas o Morales que estén obligadas al pago del IVA exclusivamente por la importación de bienes, no tienen la obligación de realizar retenciones del mencionado impuesto.

Acreditamiento del IVA retenido

El IVA que sea retenido por el contribuyente también, a su vez, se convertirá en un IVA acreditable y estará sujeto a las reglas de acreditamiento al

igual que el resto del IVA acreditable; sin embargo, se debe hacer mención de una situación muy importante que señala la fracción IV del Artículo 5° de la LIVA:

...

Para que sea acreditable el Impuesto al Valor Agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

...

IV. Que tratándose del impuesto trasladado que se hubiera retenido conforme al Artículo 1°-A de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma, con excepción de lo previsto en la fracción IV de dicho Artículo. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención.

...

La primera parte del párrafo se refiere al hecho de enterar dentro de los plazos establecidos el IVA retenido. La segunda parte del párrafo señala que

el IVA retenido podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención. Se establece lo anterior en virtud de la lógica que se tiene para acreditar el IVA efectivamente pagado, por lo que el IVA que se retiene debe estar efectivamente pagado antes de que proceda su acreditamiento.

Existe una tesis aislada emitida, por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, que analiza la Ley del IVA vigente hasta el ejercicio de 2004. Cabe recordar que en dicha Ley no se señalaba en forma expresa que el impuesto retenido podría ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención, sino que la regla miscelánea 5.2.4, aplicable hasta el 31 de diciembre de 2004, era la que establecía tal situación. Esta tesis resolvía que la Ley del IVA no establecía como un requisito para el acreditamiento que existiera una declaración mensual del pago provisional correspondiente al impuesto trasladado, anterior a la declaración mensual donde se realizó el acreditamiento y que la aplicación de la regla miscelánea 5.2.4 era indebida, en virtud de que era extensiva y contradictoria a lo establecido por la Ley, en mérito de que la señalada regla introducía la aplicación de un procedimiento y requisitos no previstos expresamente en el ordenamiento legal aplicable. De esta forma, para 2005 se incluye en el texto de Ley la redacción de esta regla miscelánea, eliminando así la argumentación realizada en esta tesis.

Sin embargo, vale la pena comentar que lo expuesto anteriormente no es congruente con el acreditamiento que realiza el contribuyente al cual se le efectúa la retención, para lo que tenemos que remitirnos a lo que señala el párrafo tercero del Artículo 5º-D de la Ley del IVA:

...

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realiza-

das en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

...

En este aspecto puede apreciarse que en el caso del IVA retenido, el contribuyente que retiene podrá acreditarlo hasta la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención, mientras que el contribuyente al cual se le retiene podrá acreditarlo en el mismo mes en el que se efectuó la retención.

Tratamiento del IVA retenido en el caso de devoluciones, descuentos y bonificaciones

El Artículo 7º de la Ley del IVA establece que cuando el contribuyente reciba la devolución de bienes enajenados, otorgue descuentos o bonificaciones o devuelva los anticipos o los depósitos recibidos, con motivo de la realización de actividades gravadas por esta Ley, o bien, el contribuyente devuelva los bienes que le hubieran sido enajenados, reciba descuentos o bonificaciones, así como los anticipos o depósitos que hubiera entregado, estos contribuyentes deberán presentar declaración complementaria para cancelar los efectos de la operación respectiva, sin que las declaraciones complementarias presentadas exclusivamente por este concepto se computen dentro del límite establecido en el Artículo 32 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Obligaciones de los contribuyentes

El Artículo 32 establece algunas obligaciones relacionadas con la retención del IVA, las cuales se comentan a continuación:

- ≠ Los contribuyentes a los que se les retenga el impuesto deberán expedir comprobantes con la leyenda "Impuesto retenido de conformi-

dad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado” y consignar por separado el monto del impuesto retenido.

- ≠ Los contribuyentes que realicen retenciones de IVA deberán expedir constancias por las retenciones del impuesto que se efectúen, al momento de recibir el comprobante que ampare la operación.
- ≠ Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero del año de calendario siguiente, declaración en la que proporcionen la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el IVA durante el año de calendario inmediato anterior.
- ≠ Las personas que efectúen de manera regular retenciones de IVA, presentarán aviso de ello ante las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a la primera retención efectuada. Al respecto, la resolución miscelánea, en su regla 5.1.11, señala que se entiende que los contribuyentes efectúan retenciones de manera regular cuando realizan dos o más cada mes.

III. La retención de contribuciones en el derecho fiscal mexicano

Pasando al análisis de la figura de la retención, existen interesantes investigaciones de diversos autores que han permitido avanzar en el área fiscal. Entre estas investigaciones destacan los estudios que analizan la naturaleza de la retención; es decir, si es una obligación establecida por la Ley o solamente una modalidad tributaria.

La retención de contribuciones tal como hoy la conocemos tiene una connotación de garantía, es decir, garantiza el cumplimiento de una obligación derivada de una relación económica entre el retenedor y el causante de la contribución.

En la relación jurídico-tributaria, el sujeto pasivo (la autoridad fiscal) a efecto de agilizar y

“eficientar” la liquidación de contribuciones, acude a terceros extraños al contribuyente (el retenedor) para que le auxilien en el cumplimiento de la obligación tributaria.

De lo anterior se observa que el objetivo primario de la retención es cumplir con la obligación del tributo; esto es, el estado convierte al retenedor en su auxiliar para cumplir con la obligación de un tercero y a su vez enterar la contribución al erario público. Es menester destacar que la contribución es causada originalmente por un tercero ajeno al retenedor, y por lo tanto podemos aseverar que la obligación de retener se trata de una obligación establecida en Ley con el objetivo de colaborar con la hacienda pública.

Efectivamente, el sujeto pasivo nunca asume el carácter de sujeto activo en la relación jurídico tributaria por el sólo hecho de retener el impuesto; sigue conservando su naturaleza de sujeto pasivo ya que la contribución retenida será reembolsada a las autoridades fiscales.

Se ha sostenido en diversas investigaciones que el retenedor es un sustituto del contribuyente, pues lo reemplaza de su obligación de enterar al fisco el impuesto causado. Sin embargo, consideramos que esta situación es parcialmente correcta debido a que el retenedor solamente tiene el carácter de agente intermediario en el entero del impuesto, ya que el contribuyente principal es el causante de la contribución. Ante esta situación, algunos abogados han manifestado que es posible solicitar al causante original de la contribución, a través de una demanda, el reembolso de las contribuciones que no se le hayan retenido.

El Artículo 6 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que si el retenedor, estando obligado a retener no lo hace, está obligado a enterar una suma equivalente a la que debió retener al erario público, y que en caso de no efectuar la retención se podría tipificar como un delito equiparable a la defraudación fiscal, de tal forma que la obligación de retener tiene naturaleza coercitiva.

En adición a lo anterior, la autoridad fiscal, para hacer efectivo el cobro de créditos fiscales a su favor, puede intervenir administrativamente a una empresa conforme a lo establecido en los Artículos 164 a 172 del CFF.

Asimismo, podemos decir que la obligación de retención de impuestos que se estipula en el CFF y las diversas leyes fiscales, se considera como un pago provisional (en el caso de ISR) o definitivo (en el caso del IVA), y respecto a la figura del retenedor como el responsable solidario.

Como lo mencionamos en párrafos anteriores, la retención tiene como objetivo primordial el de garantizar el ingreso de las contribuciones a favor de la hacienda pública. Esta obligación se convierte, a su vez, en una garantía de que el ingreso deberá ser obtenido a través del retenedor, quien en caso de omitir la retención y entero al erario será sancionado por haber incumplido la obligación y por defraudar a las finanzas públicas.

En caso de que el responsable solidario no retenga, declare y entere el impuesto a las autoridades hacendarias deberá responder en nombre propio y por adeudo propio sobre dichas contribuciones, *so pena* de incurrir en violación a las disposiciones fiscales y ser penalizado incluso con la privación de la libertad.

Por otra parte, la retención de contribuciones opera a través de la heterodeterminación del impuesto; es decir, el retenedor por sí mismo determina el monto a retener, con los consabidos costos adicionales que esto le representa; es decir, la retención ocasiona que el retenedor incurra en costos adicionales para llevar a cabo esta actividad, teniendo un impacto financiero y fiscal en sus operaciones.

Prácticamente todas las compañías que operan en México tienen la obligación de retener contribuciones de diversa índole y, por lo tanto, es neces-

sario que cuenten con un área o personal lo suficientemente capacitado para realizar las retenciones de impuestos. Lo anterior representa un costo adicional para dichas compañías, pues las erogaciones incurridas para llevar a cabo las retenciones son absorbidas por el retenedor y no por el Estado. Incluso algunos estudiosos del derecho han planteado la posibilidad de que la obligación establecida en Ley relativa a la retención es inconstitucional, ya que el retenedor desempeña una labor sin una contraprestación a cambio.

También algunos investigadores han propuesto que, debido a que el retenedor realiza actividades administrativas que originalmente le corresponderían al Estado, se establezcan estímulos fiscales que motiven a las empresas a recaudar los tributos. Sin embargo, somos de la idea que esta propuesta aplicada al sistema fiscal mexicano resultaría una utopía puesto que las autoridades fiscales persiguen únicamente su beneficio.

En años recientes se han ventilado casos ante la Corte Suprema de Justicia respecto a la inconstitucionalidad en la retención del IVA, alegando que la obligación de retener carecía de sustento y fundamento en la Carta Magna; sin embargo, la corte emitió su fallo fundamentando su criterio en la obligación constitucional de tributar establecido en el Artículo 31 de la Constitución, sin dar cabida a la doctrina que existe en materia de retención.

Para finalizar, podemos concluir que el responsable solidario es aquella persona que por mandato de Ley tiene la obligación de cumplir con las obligaciones de un tercero en el entero de contribuciones a las autoridades fiscales. De esta forma, se obliga solidariamente a cumplir con esta obligación del deudor principal, y en caso de no hacerlo se incurriría en penalidades que van desde una simple multa hasta privación de la libertad, ya que la omisión en el entero de las contribuciones retenidas se tipifica como defraudación fiscal.

IV. Tesis jurisprudenciales y tesis aisladas relacionadas con la retención del IVA

En los siguientes incisos se incluyen dos tesis jurisprudenciales y una tesis aislada que muestran el sentido en el que han resuelto los tribunales de nuestro país con relación al sistema de retención establecido en la Ley del IVA.

- a) Localización: *Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Diciembre de 2002. Tesis: 2a./J. 134/2002. Página: 254. Materia: Constitucional, Administrativa Jurisprudencia.* Esta tesis jurisprudencial resuelve que el sistema de retención establecido en los Artículos 1° y 1°-A respeta el principio constitucional de equidad, en tanto que otorga un trato desigual a categorías de sujetos que se encuentran en una situación dispar, distinguiendo principalmente estas categorías con la capacidad contable y administrativa de la que gozan las Personas Físicas respecto de las Personas Morales y el grado de control que tiene el Estado sobre ellas.
- b) Localización: *Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Diciembre de 2002. Tesis: 2a./J. 135/2002. Página: 255. Materia: Administrativa Jurisprudencia.* Esta tesis jurisprudencial muestra la forma en que se resolvió para considerar que el sistema de retención establecido en los Artículos 1° y 1°-A no modifica la afectación patrimonial que este impuesto genera a los contribuyentes que en el periodo respectivo tienen un saldo a cargo, por lo que para abordar el estudio de su equidad no depende de los términos en que se realice la enajenación de bienes, el otorgamiento del uso o goce temporal de éstos o la prestación de servicios personales independientes, sino que para concluir sobre esa cuestión debe atenderse a las circunstancias jurídicas y fácticas que trascienden al funcionamiento del aludido mecanismo, como son la capacidad adminis-

trativa y contable de los contribuyentes y el grado de control que el Estado tenga sobre éstos, situación que es acorde con la tesis jurisprudencial del inciso anterior.

- c) Localización: *Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Diciembre de 2002. Tesis: 2a. CLXXXII/2002. Página: 293. Materia: Constitucional, Administrativa Tesis aislada.* Esta tesis aislada muestra la forma en que resolvió respecto al hecho de que el Artículo 32, fracción III, último párrafo de la LIVA, que establece la inclusión de la leyenda “Impuesto retenido de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado” en los comprobantes que expidan los contribuyentes a los que se les retenga el impuesto en comento, no transgrede el principio constitucional de equidad tributaria debido a que se trata de una obligación inherente al sistema de retención de IVA, y de acuerdo con las tesis jurisprudenciales anteriores este sistema de retención respeta el principio de equidad.

V. Casos prácticos

A continuación se muestran dos casos prácticos de retención del Impuesto al Valor Agregado. El primero en moneda nacional, y el segundo en moneda extranjera. Asimismo, se muestra su registro contable.

- a) Una Persona Moral contrata en el mes de mayo de 2005 los servicios de un asesor contable, Persona Física, quien le expide un recibo de honorarios en moneda nacional y el cual es pagado en el mismo mes de mayo.

Datos del recibo de honorarios		
	Importe del honorario	\$1,000.00
(+)	IVA. trasladado	\$ 150.00
(-)	ISR retenido	\$ 100.00
(-)	IVA. retenido	\$ 100.00
(=)	Neto a pagar	\$ 950.00

Como se puede observar en el cuadro anterior, de un honorario de \$1,000.00 la Persona Moral deberá pagar a la Persona Física que le prestó el servicio un importe de \$950.00. En este caso la Persona Física que prestó el servicio tiene un impuesto que trasladó por un importe de \$150.00 y tiene una retención que se podrá acreditar por un importe de \$100.00, por lo que si ésta fuera la única operación que realizó en el mes, tendría la obligación de enterar un importe de \$50.00 por concepto de IVA, y que sumado a los \$100.00 que debe enterar la Persona Moral por la retención efectuada, constituyen el importe de \$150.00 que corresponden al IVA causado en la operación.

Registro contable del pago de recibo de honorarios		
Gastos por honorarios	\$1,000.00	
IVA acreditable	\$ 50.00	
IVA por acreditar retenido	\$ 100.00	
IVA retenido por pagar		\$100.00
ISR retenido por pagar		\$100.00
Bancos		\$950.00
Sumas iguales	\$1,150.00	\$1,150.00

En este registro puede observarse que el importe que se registra como IVA por acreditar retenido (cuenta de activo) y en IVA retenido por pagar (cuenta de pasivo) es el mismo (\$100.00), este importe deberá ser pagado por la Persona Moral a más tardar el 17 de junio de 2005, y en la declaración correspondiente al mes de junio podrá acreditarse este mismo importe de \$100.00, debido a que este IVA retenido fue efectivamente pagado y puede considerarse como acreditable, atendiendo a lo establecido en la fracción IV del Artículo 5° de la Ley del IVA, lo que se muestra en el cuadro siguiente:

Registro contable del pago del IVA retenido		
IVA acreditable	\$ 100.00	
IVA retenido por pagar	\$ 100.00	
IVA por acreditar retenido		\$ 100.00
Bancos		\$ 100.00
Sumas iguales	\$ 200.00	\$ 200.00

Se observa la liquidación del IVA retenido por pagar (cuenta de pasivo) y el traspaso del IVA por acreditar retenido (cuenta de activo) a la cuenta de IVA acreditable (cuenta de activo).

b) Una Persona Moral contrata los servicios de un asesor financiero, Persona Física, quien le expide un recibo de honorarios por USD 1,000 el 10 de junio de 2005; sin embargo, el recibo de honorarios es pagado hasta el día 28 del mismo mes.

Datos del recibo de honorarios (USD)	
Importe del honorario	USD 1,000
(+) IVA trasladado	USD 150
(-) ISR retenido	USD 100
(-) IVA retenido	USD 100
(=) Neto a pagar	USD 950

Registro contable del recibo de honorarios a la fecha de expedición (Moneda Nacional)		
Tipo de cambio a la fecha de expedición del recibo: \$11.10		
Gastos por honorarios	\$11,100.00	
IVA por acreditar	\$ 555.00	
IVA por acreditar retenido	\$ 1,110.00	
IVA retenido por pagar		\$1,110.00
ISR retenido por pagar		\$1,110.00
Honorarios por pagar		\$10,545.00
Sumas iguales	\$12,765.00	\$12,765.00

En este primer cuadro se muestra el registro contable del recibo de honorarios al tipo de cambio vigente a la fecha de expedición de dicho recibo. Puede observarse que no se está registrando ningún importe en la cuenta de IVA acreditable, en virtud de que no ha sido pagado ningún importe por este concepto.

Registro contable de fluctuación cambiaria a la fecha del pago		
Tipo de cambio a la fecha del pago: \$11.50		
IVA por acreditar	\$ 20.00	
IVA por acreditar retenido	\$ 40.00	
Pérdida cambiaria	\$ 400.00	
IVA retenido por pagar		\$ 40.00
ISR retenido por pagar		\$ 40.00
Honorarios por pagar		\$380.00
Sumas iguales	\$ 460.00	\$ 460.00

Este cuadro muestra el registro de la fluctuación cambiaria que se obtiene de valuar la operación con el tipo de cambio vigente a la fecha de pago, comparado contra lo inicialmente registrado en el cuadro anterior. Esta valuación se realiza debido a que de acuerdo con la legislación vigente el IVA se causará y se acreditará en el momento en que sean efectivamente pagados, por lo que el tipo de cambio que se debe utilizar para determinar las cantidades en moneda nacional es el de la fecha de pago.

Registro contable del pago del recibo de honorarios		
Tipo de cambio a la fecha del pago: \$11.50		
IVA acreditable	\$ 575.00	
Honorarios por pagar	\$10,925.00	
IVA por acreditar		\$ 575.00
Bancos		\$10,925.00
Sumas iguales	\$11,500.00	\$11,500.00

En este cuadro se observa el registro del pago de recibo de honorarios ($\text{USD } 950 \times \$11.50 = \$10,925$) y el traspaso del IVA que no se retuvo y que fue efectivamente pagado, por lo que debe considerarse como acreditable ($\text{USD } 50 \times \$11.50 = 575$). Cabe resaltar que el IVA retenido por pagar tendrá que liquidarse a más tardar el 15 de julio ($\text{USD } 100 \times$

$\$11.50 = \$1,150$), y este mismo importe se podrá acreditar en la declaración correspondiente al mes de julio, por lo que a la fecha de pago de este IVA retenido se deberá realizar el traspaso de la cuenta de IVA por acreditar retenido (cuenta de activo) a la cuenta de IVA acreditable (cuenta de activo).

VI. Conclusiones y recomendaciones

La retención del IVA, en principio, puede parecer un tema bastante sencillo; sin embargo, existen ciertos aspectos que deben ser atendidos a efecto de no incurrir en situaciones que pudieran tener repercusiones negativas, como es el caso de las operaciones en moneda extranjera, la retención a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país o el tema de responsabilidad solidaria. Por ejemplo: en el caso de las operaciones de moneda extranjera puede observarse que incluso se debe tener cuidado en el registro contable que se realiza debido a que es la fuente de información para determinar el IVA retenido por pagar, y si este impuesto no es determinado de manera correcta se debe recordar que el retenedor es responsable solidario por estas retenciones.

En este artículo se analizaron conceptos generales del IVA retenido; sin embargo, cada contribuyente deberá remitirse a los ordenamientos adecuados para determinar el correcto tratamiento de la operación que en específico se desea analizar. Para complementar las ideas generales plasmadas en este artículo se sugiere revisar la normatividad existente para los siguientes temas: la determinación del IVA acreditable, lo que debe entenderse por efectivamente cobrado y/o pagado para efectos del IVA, la determinación de la base gravable para los actos o actividades contemplados por la LIVA, el tipo de cambio aplicable a las operaciones que se realizan en moneda extranjera, y reglas de carácter general en materia de comercio exterior.

Impuesto al Valor Agregado

Caso práctico de pagos mensuales de IVA definitivos

C.P. Luis Manuel Ávila Marínez
C.P.C. Roberto Gómez Ledesma

Introducción

En los últimos tiempos, el impuesto que ha tenido mayores cambios en la estructura para determinarlo es, sin duda, el Impuesto al Valor Agregado, principalmente a partir de que se inició su determinación de acuerdo al cobro y pago efectivo (a flujo de efectivo), además, considerando las declaraciones mensuales como definitivas.

Los cambios antes referidos han traído consigo una mayor complejidad para su control, tanto para el propio contribuyente como para el Servicio de Administración Tributaria. El SAT, sin fundamentos legales adecuados, ha exigido a los contribuyentes que cuentan con saldos a favor, que presenten esas declaraciones de una manera diferente de como se realizaban antes, con el único fin de tener un mejor control en su sistema para las devoluciones y compensaciones de este impuesto. Por otra parte, los contribuyentes, porque ahora es necesario dar seguimiento al pago con cheques entregados a proveedores de bienes y

servicios y los cobros realizados a clientes, teniendo cuidado de registrarlos de manera diferente si fueron efectivamente pagados o cobrados en el mes o con posterioridad a éste.

Por tal motivo nos hemos dado a la tarea de desarrollar un ejemplo práctico que evidencie esta problemática; dado que en la actualidad persiste el desconocimiento de la manera en que el SAT solicita sean presentadas las multicidadas declaraciones con saldos a favor. Esto se ha generado porque ni la Ley del Impuesto al Valor Agregado ni su Reglamento establecen claramente la manera en presentar la información.

Desarrollo

Consideremos los siguientes datos:

El contribuyente: La Facilita, S.A. de C.V., se dedica a la construcción de casas habitación, de oficinas y de locales comerciales y sus cifras del ejercicio 2005 son las siguientes:

Ingresos **efectivamente cobrados** (identificados por tipo) base del IVA trasladado (a cargo o por pagar):

Mes:	Ingresos gravados para IVA (venta de oficinas y locales)	Ingresos exentos para IVA (venta de casas habitación)	Total de ingresos cobrados
Enero	\$ 100,000.00	\$ 150,000.00	\$ 250,000.00
Febrero	110,000.00	140,000.00	250,000.00
Marzo	120,000.00	160,000.00	280,000.00
Abril	80,000.00	130,000.00	210,000.00
Mayo	90,000.00	170,000.00	260,000.00
Junio	100,000.00	140,000.00	240,000.00
Julio	120,000.00	150,000.00	270,000.00
Agosto	130,000.00	130,000.00	260,000.00
Septiembre	140,000.00	120,000.00	260,000.00
Octubre	150,000.00	100,000.00	250,000.00
Noviembre	100,000.00	150,000.00	250,000.00
Diciembre	120,000.00	120,000.00	240,000.00

Asimismo, dentro de los ingresos tiene algunos **pendientes de cobro** como se especifica a continuación:

Mes:	Ingresos gravados para IVA (venta de edificaciones comerciales)	Ingresos exentos para IVA (venta de casas habitación)	Total de ingresos por cobrar
Enero	\$ 40,000.00	\$ 50,000.00	\$ 90,000.00
Febrero	50,000.00	40,000.00	90,000.00
Marzo	40,000.00	60,000.00	100,000.00
Abril	30,000.00	50,000.00	80,000.00
Mayo	40,000.00	50,000.00	90,000.00
Junio	50,000.00	50,000.00	100,000.00
Julio	60,000.00	50,000.00	110,000.00
Agosto	50,000.00	60,000.00	110,000.00
Septiembre	40,000.00	40,000.00	80,000.00
Octubre	30,000.00	70,000.00	100,000.00
Noviembre	60,000.00	30,000.00	90,000.00
Diciembre	40,000.00	40,000.00	80,000.00

IVA trasladado mensual:

Mes:	Ingresos gravados para IVA (venta de edificaciones comerciales)	IVA trasladado (a cargo o por pagar)
Enero	\$ 100,000.00	\$ 15,000.00
Febrero	110,000.00	16,500.00
Marzo	120,000.00	18,000.00
Abril	80,000.00	12,000.00
Mayo	90,000.00	13,500.00
Junio	100,000.00	15,000.00
Julio	120,000.00	18,000.00
Agosto	130,000.00	19,500.00
Septiembre	140,000.00	21,000.00
Octubre	150,000.00	22,500.00
Noviembre	100,000.00	15,000.00
Diciembre	120,000.00	18,000.00

En cuanto al IVA ACREDITABLE, la información mensual del IVA **efectivamente pagado** y por cada tipo de actividad es el siguiente:

Mes:	IVA identificado con actividades gravadas	IVA identificado con actividades exentas (aplicado a resultados)	IVA no identificado	Total de IVA
Enero	\$ 15,000.00	\$ 8,000.00	\$ 6,000.00	\$ 29,000.00
Febrero	13,000.00	9,000.00	7,000.00	29,000.00
Marzo	15,000.00	8,000.00	5,000.00	28,000.00
Abril	13,000.00	8,000.00	6,000.00	27,000.00
Mayo	12,000.00	7,000.00	5,000.00	24,000.00
Junio	13,000.00	8,000.00	6,000.00	27,000.00
Julio	15,000.00	12,000.00	5,000.00	32,000.00
Agosto	14,000.00	9,000.00	4,000.00	27,000.00
Septiembre	13,000.00	12,000.00	6,000.00	31,000.00
Octubre	15,000.00	8,000.00	7,000.00	30,000.00
Noviembre	16,000.00	6,000.00	5,000.00	27,000.00
Diciembre	11,000.00	5,000.00	4,000.00	20,000.00

En cuanto al propio IVA ACREDITABLE, la información mensual del IVA **no pagado** y por cada tipo de actividad es el siguiente:

Mes:	IVA identificado con actividades gravadas	IVA identificado con actividades exentas (aplicado a resultados)	IVA no identificado	Total de IVA
Enero	\$ 9,000.00	\$ 4,000.00	\$ 1,500.00	\$14,500.00
Febrero	8,000.00	4,000.00	2,000.00	14,000.00
Marzo	8,000.00	3,000.00	2,000.00	13,000.00
Abril	10,000.00	3,000.00	1,000.00	14,000.00
Mayo	10,000.00	5,000.00	2,000.00	17,000.00
Junio	12,000.00	3,000.00	1,500.00	16,500.00
Julio	10,000.00	4,000.00	2,000.00	16,000.00
Agosto	6,000.00	3,000.00	2,000.00	11,000.00
Septiembre	8,000.00	3,000.00	2,000.00	13,000.00
Octubre	6,000.00	3,000.00	1,000.00	10,000.00
Noviembre	10,000.00	4,000.00	2,000.00	16,000.00
Diciembre	12,000.00	4,000.00	2,500.00	18,500.00

IVA ACREDITABLE definitivo mensual **efectivamente pagado** y de acuerdo a la proporción:

Mes:	IVA no identificado	Proporción acreditable	IVA no identificado acreditable	IVA identificado con actividades gravadas	Total de IVA acreditable
Enero	\$ 6,000.00	40%	\$ 2,400.00	\$ 15,000.00	\$ 17,400.00
Febrero	7,000.00	44%	3,080.00	13,000.00	16,080.00
Marzo	5,000.00	42%	2,100.00	15,000.00	17,100.00
Abril	6,000.00	38%	2,280.00	13,000.00	15,280.00
Mayo	5,000.00	34%	1,700.00	12,000.00	13,700.00
Junio	6,000.00	41%	2,460.00	13,000.00	15,460.00
Julio	5,000.00	44%	2,200.00	15,000.00	17,200.00
Agosto	4,000.00	50%	2,000.00	14,000.00	16,000.00
Septiembre	6,000.00	53%	3,180.00	13,000.00	16,180.00
Octubre	7,000.00	60%	4,200.00	15,000.00	19,200.00
Noviembre	5,000.00	40%	2,000.00	16,000.00	18,000.00
Diciembre	4,000.00	50%	2,000.00	11,000.00	13,000.00

Con base en las cifras de IVA trasladado y de IVA acreditable de cada mes vamos a determinar el impuesto a cargo o a favor, la manera y el lugar donde debemos presentar la declaración correspondiente, considerando que las declaraciones con importe a cargo o con saldo a favor se pueden presentar en el portal del banco del contribuyente, pero cuando no hay monto a pagar ni saldo a favor que reportar, se deberá presentar en “declaración estadística” en Cero, directamente en la página del SAT en Internet (www.sat.gob.mx), utilizando la “CIEC” para ello.

Cálculo del pago definitivo

Mes:	IVA trasladado (a cargo)	IVA acreditable total	Impuesto a cargo o a (favor) del periodo	Aplicación de IVA acreditable de periodos anteriores	Importe a cargo o a (favor) a declarar en al banco	Importe a declarar en el SAT “declaración estadística”
Enero	\$ 15,000.00	\$ 17,400.00	\$ -2,400.00	0	\$ -2,400.00	
Febrero	16,500.00	16,080.00	420.00	- 420.00		0
Marzo	18,000.00	17,100.00	900.00	- 900.00		0
Abril	12,000.00	15,280.00	-3,280.00	0	- 3,280.00	
Mayo	13,500.00	13,700.00	-200.00	0	- 200.00	
Junio	15,000.00	15,460.00	-460.00	0	- 460.00	
Julio	18,000.00	17,200.00	800.00	- 800.00		0
Agosto	19,500.00	16,000.00	3,500.00	- 3,500.00		0
Septiembre	21,000.00	16,180.00	4,820.00	- 720.00	4,100.00	
Octubre	22,500.00	19,200.00	3,300.00	0	3,300.00	
Noviembre	15,000.00	18,000.00	-3,000.00	0	- 3,000.00	
Diciembre	18,000.00	13,000.00	5,000.00	- 3,000.00	2,000.00	

Comentarios especiales:

- € Como se puede ver, y de acuerdo a los criterios del SAT, el saldo a favor que queda a partir del siguiente periodo al que se originó (febrero, marzo, julio y agosto), no se refleja en la declaración que corresponde a ese mes; solamente se lleva el control en papeles de trabajo, por lo tanto, hay que tener mucho cuidado en la acreditación de esos saldos a favor para no duplicarlos o simplemente acreditar IVA que no corresponde.
- € Sin embargo, la mecánica antes descrita, planteada por el SAT, no tiene un fundamento legal, pero de no ser presentadas las declaraciones de esta manera no le dan trámite a las devoluciones o compensaciones a que tienen derecho los contribuyentes y, por lo tanto, se convierte en algo indispensable pero no por ello correcto, dado que el Artículo 6 de la Ley del IVA establece tres posibilidades respecto de los saldos a favor: primero:

“Acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo”; segundo: “solicitar su devolución” y tercero: “llevar a cabo su compensación”.

- € Otro inconveniente de este procedimiento es que no se manifiesta el importe acreditado de saldo a favor de IVA proveniente de periodos anteriores, es decir, que, lo que se declaró y los saldos a favor de IVA registrados en contabilidad son diferentes y requieren del papel de trabajo correspondiente que aclare las diferencias entre ellos.

Registros contables

Ahora más que antes es indispensable tener un correcto control contable respecto del IVA, dado que las variables a tomar en cuenta para su determinación son mayores y, por lo tanto, desde que estructuramos nuestro catálogo de cuentas para realizar los registros en contabilidad las debemos tomar en cuenta, procurando que nos facilite identificar:

1. Ingresos gravados y exentos.
2. Ingresos cobrados, gravados y exentos.
3. Ingresos gravados a diferentes tasas, 15%, 10% y 0%.
4. Impuesto causado e impuesto por causar.
5. Integración de la base del impuesto causado.
6. Integración de la base del impuesto por causar.
7. IVA Acreditable efectivamente pagado.
8. IVA pendiente de acreditar.
9. Integración de la base del IVA pendiente de Acreditar.
10. Saldos a cargo o a favor de cada periodo.

Propuestas de registros contables para control de IVAs

1 a) Registro de venta del periodo pendiente de cobro:

Cargo a:	Cientes	\$ 115,000.00	
Abono a:	Ventas por cobrar al 15%		\$ 100,000.00
Abono a:	IVA por causar		15,000.00
1 b) Cobro de la venta del periodo:			
Cargo a:	Bancos	115,000.00	
Abono a:	Cientes		115,000.00
Cargo a:	IVA por causar	15,000.00	
Abono a:	IVA trasladado		15,000.00
Cargo a:	Ventas por cobrar al 15%	100,000.00	
Abono a:	Ventas cobradas al 15%		100,000.00

Comentario: adicionalmente, se deberá tener cuidado de que el registro a bancos por el cobro de las facturas haya sido abonado por el banco en la cuenta de cheques en el mes de que se trate, de lo contrario no habrá sido causado el impuesto en ese mes y seguramente lo será en el siguiente. Para esta tarea nos podremos auxiliar de la conciliación bancaria, pues estos depósitos quedarán como cargos hechos por la empresa no correspondidos por el banco.

2 a) Registro de compra del periodo pendiente de pago:

Cargo a:	Inventarios, gastos, etc.	\$ 50,000.00	
Cargo a:	IVA pendiente de acreditar	7,500.00	
Abono a:	Proveedores o acreedores		\$ 57,500.00
2 b) Registro del pago de la compra del periodo:			
Cargo a:	Proveedores o acreedores	57,500.00	
Abono a:	Bancos		57,500.00
Cargo a:	IVA acreditable	7,500.00	
Abono a:	IVA pendiente de acreditar		7,500.00

Comentario: adicionalmente, se deberá tener cuidado de que el registro a bancos por el pago de las facturas haya sido cargado por el banco en la cuenta de cheques en el mes de que se trate, de lo contrario no será acreditable el impuesto en ese mes y seguramente lo será en el siguiente. Para esta tarea nos podremos auxiliar de la conciliación bancaria, pues estos cheques en circulación quedarán como abonos hechos por la empresa no correspondidos por el banco.

Integraciones para confirmar el cálculo correcto de IVA

Dado lo complicado que resulta ahora la determinación de IVA, es conveniente realizar algunas pruebas que permitan tener la seguridad de que los datos que se van a declarar son correctos; estas pruebas consisten básicamente en lo siguiente:

IVA por causar (a cargo o por pagar no cobrado)

Para verificar que no hay errores en el importe que no será considerado como IVA causado

tomaremos de base los registros en bancos y como consecuencia los cobros a clientes, de tal manera que debemos depurar la conciliación bancaria para confirmar que todos los cobros están debidamente registrados, tanto en bancos como en clientes. Como segundo paso, de la cuenta de clientes gravados para IVA, desglosaremos el IVA, dividiendo el saldo entre 1.15, o 1.10, según se trate; determinada la base, calcularemos el IVA de clientes pendiente de cobrar y debe ser el mismo saldo que tenga la cuenta IVA por causar y las ventas por cobrar. Ejemplo:

Saldos en contabilidad:		
IVA por causar		\$ 150,000.00
Ventas por cobrar al 15%		1'000,000.00
Clientes		1'450,000.00
Gravados para IVA al 15 %	\$ 1'150,000.00	
Gravados para IVA al 10%	0.00	
Exentos	300,000.00	
Determinación de la base y del IVA no cobrado:		
Clientes gravados 1'150,000.00 entre 1.15 = 1'000,000.00 por 15%= 150,000.00		
Comparación:		
IVA no cobrado de clientes gravados al 15%	\$ 150,000.00	
Saldo en la cuenta IVA por causar	<u>150,000.00</u>	
Diferencia:	0.00	
Ventas no cobradas a clientes gravados al 15%	\$ 1'000,000.00	
Saldo en la cuenta ventas por cobrar al 15%	<u>1'000,000.00</u>	
Diferencia:	0.00	

Nota: Ver comentarios de las recomendaciones de registro contable.

IVA pendiente de acreditar

De la misma manera que el IVA por causar. Para verificar que no hay errores en el importe que no será considerado como IVA acreditable, tomaremos de base los registros en bancos y como consecuencia los pagos a proveedores y acreedores, de tal manera que debemos depurar la conciliación bancaria para confirmar que todos los pagos están debidamente registrados tanto en bancos como en las cuentas de pasivo. Como segundo paso, de las cuentas de proveedores y acreedores debemos distinguir las que se hayan originado por operaciones gravadas para IVA, de las cuales desglosaremos el IVA, dividiendo su saldo entre 1.15, o 1.10, según se trate. Una vez determinada la base, calcularemos el IVA de las cuentas por pagar y debe ser el mismo saldo que tenga la cuenta IVA pendiente de acreditar. Ejemplo:

Saldos en contabilidad:

IVA pendiente de acreditar		\$ 325,000.00
Proveedores		\$ 2'335,000.00
Gravados para IVA al 15 %	1'835,000.00	
Gravados para IVA al 10%	0.00	
No causan IVA	500,000.00	
Acreeedores:		\$ 676,667.00
Gravados para IVA al 15 %	656,667.00	
Gravados para IVA al 10%	0.00	
No causan IVA	20,000.00	

Determinación de la base y del IVA no pagado:

Proveedores \$ 1'835,000.00 entre 1.15 = 1'595,652.17 por 15%= 239,347.83	
Acreeedores \$ 656,667.00 entre 1.15 = 571,014.78 por 15%= 85,652.17	
Total de IVA no pagado.	<u>325,000.00</u>

Comparación

IVA no pagado de pasivos gravados al 15%	\$ 325,000.00
Saldo en la cuenta IVA pendiente de acreditar	<u>325,000.00</u>
Diferencia:	0.00

IVA trasladado (a cargo o por pagar)

Con el sistema de flujo de efectivo no es factible determinar la base del impuesto causado considerando las facturas expedidas de cada periodo, como sería la manera para determinar los ingresos por ventas para el Impuesto Sobre la Renta, dado que pueden haber cobros de ventas de periodos anteriores y al mismo tiempo facturas del periodo actual no cobradas, de tal manera que es básico registrar las ventas distinguiendo si son cobradas o no. Teniendo este sistema de registro en contabilidad solamente tendríamos que hacer la comparación de los saldos de las cuentas involucradas, de la siguiente manera:

Saldo de la cuenta: Ventas cobradas al 15%	\$ 100,000.00
Tasa el Impuesto	<u>15%</u>
IVA causado	15,000.00
Saldo de la cuenta: IVA causado	<u>15,000.00</u>
Diferencia	<u><u>0.00</u></u>

Devolución de Impuesto al Valor Agregado

C.P. Miguel Ángel Ávila Marínez

Introducción

El desarrollo del presente tema tiene por objeto proporcionar los elementos generales a considerar una vez que el contribuyente ha determinado un saldo a su favor, tratándose de Impuesto al Valor Agregado, para lo cual empezaremos por hacer un brevísimo recordatorio de lo que se dispone en el cuarto párrafo del Artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en donde se indica la fórmula básica para determinar el importe que el contribuyente debe declarar por este impuesto, misma que podemos resumir de la siguiente manera:

Impuesto a cargo del contribuyente.

Menos: Impuesto trasladado al contribuyente.
Impuesto pagado en importación de bienes o servicios.

Igual: Diferencia a cargo.
Menos: Retenciones efectuadas al contribuyente.

Igual: Impuesto a pagar.

Sin embargo, cuando las cantidades que se restan, en suma, son superiores al impuesto trasladado por el contribuyente, entonces tenemos como resultado un saldo a favor, el cual, de acuerdo con el Artículo 6° de la Ley citada, podemos utilizar considerando alguna de las siguientes alternativas, 1) acreditarlo contra el impuesto a

cargo de meses posteriores, 2) solicitar su devolución, opción de la cual abundaremos en el presente estudio o; 3) compensarlo contra otros impuestos de acuerdo con el Artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. En esta disposición también se hace una importante precisión: si de un saldo a favor se utiliza parcialmente para llevar a cabo una compensación, la parte no utilizada o remanente podrá solicitarse a las autoridades hacendarias para que sea devuelta al contribuyente.

Dentro del mismo Artículo 6° de la LIVA, se precisa que cuando se solicite la devolución de un saldo a favor deberá realizarse por la totalidad de dicho saldo y no sólo por una parte.

Por obvias razones, cuando una cantidad ha sido solicitada para que sea devuelta o se haya utilizado vía compensación, la misma no puede ser acreditada; de lo contrario se estaría duplicando el beneficio obtenido por el contribuyente.

De las opciones antes mencionadas es importante comentar que, tratándose del caso específico de acreditamiento, éste es el único de los tres en el que no se prevé realizar una actualización del saldo a favor, motivo por el cual se provoca un demérito para el contribuyente por la pérdida de valor que sufre su saldo con el transcurso del tiempo y la inflación que no se ve reconocida. La mejor opción desde el punto de vista financiero para recuperar los saldos a favor de IVA es a través de la devolución, o bien, la compensación de acuerdo con la siguiente tabla publicada en la página del SAT:

Saldo a favor en:		Impuestos contra los que se puede compensar						
	ISR Propio	IVA Propio	IMPAC	IEPS Propio	Tenencia Aeronaves	Retención ISR	Retención IVA	Retención IEPS
IVA propio	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí

Devolución de IVA

Entrando totalmente al tema de las devoluciones de IVA, empezaremos por hacer mención de que el derecho para actualizar las cantidades que tengamos a nuestro favor en caso de solicitar la devolución, lo encontramos en el Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación; en dicha disposición también se indica la forma en que se debe de realizar, es decir, el periodo a considerar para llevarla a cabo.

A continuación veremos un ejemplo de la diferencia entre acreditar el saldo a favor o solicitar su devolución, en el cual podremos observar la posible pérdida de valor del saldo a favor del contribuyente, por el sólo transcurso del tiempo:

	Periodo	Monto	Acreditamiento	Devolución
Saldo a favor	Enero 2005	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00
Saldo a cargo en	Mayo 2005		12,000.00	
Aplicación del saldo	Mayo 2005		10,000.00	
INPC anterior al más reciente				113.842.00
INPC anterior al más antiguo				112.550.00
Factor de actualización				1.0114.00
Cantidad a recuperar derivado de la solicitud de devolución				10,114.00

Como podemos concluir del ejemplo expuesto, en caso de acreditar el impuesto el contribuyente estará perdiendo la cantidad de \$ 114.00 con respecto a la obtención de la devolución; en otras palabras, y de acuerdo con las condiciones económicas que prevalezcan en nuestro país, entre más tiempo transcurra sin aprovechar el saldo a favor, éste ira perdiendo poder adquisitivo de forma paulatina.

Ahora bien, el fundamento legal de la obligación que tienen las autoridades fiscales de realizar las devoluciones procedentes, lo encontramos en el Artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, donde se establece, entre otras cosas, el plazo que tienen las citadas autoridades para efectuar la devolución. En términos generales la devolución deberá efectuarse dentro de los cuarenta días

siguientes a la solicitud, y para el caso de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales será de veinticinco días. En ambos casos se trata de días hábiles de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 12 del citado Código Fiscal de la Federación.

En el caso de que las autoridades no devuelvan las cantidades que procedan en los términos y plazos comentados en el párrafo anterior, el Artículo 22-A del CFF prevé que tendrán que cubrir intereses al contribuyente desde la fecha de vencimiento de los mencionados plazos y hasta que la devolución se produzca; el procedimiento para determinar los intereses es el establecido en el Artículo 21 también del CFF, mismo que para el cálculo de recargos en caso de contribuciones no

cubiertas en los plazos previstos por la Ley, la tasa de intereses será equivalente a la prevista para los recargos por mora.

Las autoridades podrán efectuar las devoluciones por alguno de los siguientes medios: depósito en la cuenta del contribuyente, cheque nominativo, certificados especiales o en efectivo, atendiendo en cada caso particular los supuestos establecidos en el Artículo 22-B del Código Fiscal de la Federación.

Particularmente para los contribuyentes, Personas Morales que adquieran desperdicios para ser utilizados en su actividad o para comercializarlos, existe una posibilidad de obtener una devolución inmediata prevista en la regla 5.1.4 de la resolución

miscelánea, la cual consiste en considerar algún saldo a favor de IVA que posean para disminuir el saldo que tengan a su cargo por concepto de retenciones del mismo impuesto que hayan efectuado. Las cantidades aplicadas no podrán acreditarse.

Hablemos ahora de la problemática que existe para la determinación y control de los saldos a favor que se generan a partir del ejercicio de 2003, ejercicio en el cual el IVA pasó a ser de un impuesto que se causaba de manera anual a un impuesto que se causa ahora por periodos mensuales definitivos. Existen básicamente dos criterios para declarar o informar de los saldos a favor que se van generando, los cuales de forma sencilla ejemplificaremos a continuación:

Primer criterio

	Concepto	Marzo 2005	Abril 2005	Mayo 2005
	IVA trasladado	\$ 2,000.00	\$ 2,500.00	\$ 2,800.00
Menos	IVA acreditable	3,000.00	2,100.00	2,500.00
	Saldo a cargo a favor	(1,000.00)	400.00	300.00
Menos	Aplicación saldo a favor anterior		400.00	300.00
	Saldo a cargo (a favor) a declarar	(1,000.00)	0	0
	Se presenta en:	Banco	SAT	SAT

Segundo criterio

	Concepto	Marzo 2005	Abril 2005	Mayo 2005
	IVA trasladado	\$ 2,000.00	\$ 2,500.00	\$ 2,800.00
Menos	IVA acreditable	3,000.00	2,100.00	2,500.00
	Saldo a cargo a favor	(1,000.00)	400.00	300.00
Menos	Aplicación saldo a favor anterior		1,000.00	600.00
	Saldo a cargo (a favor) a declarar	(1,000.00)	(600.00)	(300.00)
	Se presenta en:	Banco	Banco	Banco

Como se puede deducir de los esquemas arriba planteados, en el primer criterio se requiere forzosamente de llevar un control adicional en papeles de trabajo, del saldo a favor que posee el contribuyente para cada uno de los periodos, ya que por sí sola la información presentada en cada declaración no nos indica cuándo se acredita, así como tampoco cuál es el saldo que va quedando después del acreditamiento, mientras que en el segundo criterio los saldos reales se van mostrando de manera automática.

Un aspecto relevante para fines de la devolución es que en la solicitud de devolución (formato 32) se pide poner el "Importe manifestado en la declaración del campo D.", ahora bien, siguiendo el primer criterio, este dato implica no poder solicitar el saldo a favor por los meses de abril y mayo, dado que se

ha declarado en cero, pudiendo únicamente solicitar la devolución por el total del saldo generado en el mes de marzo. Sin embargo, y como ya se comentó, una vez solicitada la devolución no se podrá acreditar cantidad alguna en los meses posteriores. Es importante comentar que este criterio es el aplicado por las autoridades hacendarias.

Derivado de lo anterior podríamos pensar que con la aplicación del segundo criterio sí tendríamos reflejando un saldo a favor mensual que sería susceptible de solicitar su devolución, sin embargo, no resulta congruente con el criterio seguido por el SAT.

Una vez definida la situación por el contribuyente y para poder acceder a la devolución de los saldos a favor y particularmente de IVA, es requisito presentar el formato 32, denominado solicitud de devolución, con su correspondiente anexo, ya sea el 1 tanto de este formato como del 41 tratándose de “determinación de saldo a favor de IVA”, utilizado básicamente para saldos a favor generados a partir de 2005, o el anexo 1-A tratándose de la “determinación del saldo a favor del IVA 2004 y anteriores”, tal como lo dispone la regla 2.2.3 de la resolución miscelánea 2004 - 2005, además de acompañar a ésta la documentación que adelante se detalla en el cuadro de requisitos a cubrir denominado **documentación a presentar conjuntamente con la solicitud de devolución**. También dentro del formato 32 se solicita el nombre de la institución bancaria, así como el número de cuenta “CLABE”, la cual, especifica la regla 2.2.6 de la Resolución Miscelánea, deberá componerse de 18 posiciones.

Por otra parte, es importante tener presente que tanto la regla mencionada en el párrafo anterior como el Artículo 15-A del Reglamento de la propia Ley del IVA abren la posibilidad para el caso de aquellos contribuyentes que cuentan con un saldo a favor, y que además dictaminan sus estados financieros para efectos fiscales, de que en caso de solicitar devolución del citado saldo, podrán suplir la obligación de presentar los comprobantes de impuesto retenido o pagado, así como el presentar información en dispositivos magnéticos, con la declaratoria del contador que dictamina, en la cual, éste último manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que se ha cerciorado de la veracidad de las operaciones de las cuales surge el saldo de IVA en cuestión.

A continuación adjuntamos un cuadro que contiene el conjunto de requisitos a cubrir al momento de solicitar la devolución. El siguiente esquema fue obtenido de la página del SAT y se anexa con objeto de tener en un solo documento la compilación de requisitos a cubrir:

Documentación a presentar conjuntamente con la solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado

Documento	Altex	Altex con declaratoria de CPR	Conven-cional	Con declaratoria de CPR
Formato 32 por triplicado	X	X	X	X
Tratándose de la primera vez que solicita devolución o lo hagan ante una Unidad Administrativa diferente a la que venían presentado, original o copia certificada y fotocopia del documento (Escritura constitutiva o poder notarial) que acredite la personalidad del representante legal que promueve.	X	X	X	X
Cuando se sustituya o designe otro representante legal, deberá anexar original o copia certificada y fotocopia del poder notarial que acredite la personalidad del firmante de la promoción.	X	X	X	X
Original y fotocopia de la identificación oficial del contribuyente o del representante legal (Credencial de Elector o Pasaporte vigente).	X	X	X	X
Tratándose de solicitudes de devolución del ejercicio 2002, con saldos pendientes de acreditar de ejercicios anteriores, fotocopia de las declaraciones provisionales y anual (normales y complementarias) del ejercicio fiscal cuyo saldo a favor se acumuló.	X		X	
Original y fotocopia de los comprobantes de impuesto retenido o pagado (constancias de retenciones con firma autógrafa y, en su caso, sello original, estados de cuenta bancarios, etcétera). (2)	X		X	
Anexo 1 de las formas fiscales 32 y 41 «Determinación del saldo a favor del IVA» (Triplicado)	X	X	X	X
Dispositivo magnético con la relación de proveedores, prestadores de servicios o arrendadores que representen el 80% del valor de sus operaciones y/o la relación de la totalidad de operaciones de comercio exterior.	X		X	
Declaratoria de contador público registrado en los términos del Artículo 15-A del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; tratándose de ejercicios respecto de los cuales se haya presentado Dictamen o		X		X

Documento	Altex	Altex con declaratoria de CPR	Conven-cional	Con declaratoria de CPR
haya vencido el plazo para la presentación del mismo, deberá indicar en la Declaratoria la fecha de presentación y folio de aceptación del dictamen correspondiente al mismo ejercicio.				
Tratándose de contribuyentes que proporcionen el suministro de agua para uso doméstico, que hayan obtenido la devolución de saldos a favor del IVA deberán presentar la forma oficial 75 "Aviso de destino del saldo a favor de IVA".			X	

(2) No se deberá considerar como obligatorio el anexar al trámite como parte de los comprobantes de impuesto pagado, las facturas de operaciones realizadas con proveedores, arrendadores o prestadores de servicios y de comercio exterior, los cuales sólo podrán solicitarse mediante requerimiento de información adicional.

Nota: Tratándose de escritos libres, éstos deberán contener la firma autógrafa del contribuyente o de su representante legal, en su caso.

Nota: La documentación original se deberá presenta sólo para cotejo y será devuelta en el mismo Módulo al momento de recibir el trámite.

Fuente: Página oficial del SAT.

Conclusiones

La decisión a tomar cuando se cuenta con un saldo a favor, en el sentido de acreditar, compensar o solicitar su devolución, debe realizarse considerando aspectos tales como el tiempo que se estima transcurrirá entre la generación del saldo y su aplicación, en el sentido de que si se puede acreditar de forma inmediata contra algún saldo a cargo del mismo impuesto, no tiene sentido compensar o solicitar su devolución, pensando sobre todo en el trámite a realizar y la carga administrativa que ello representa. Por el contrario, si el saldo a favor no será utilizado de forma inmediata, quizá resulte conveniente solicitar su devolución, con objeto de proporcionar mayor liquidez al contribuyente, además de que este saldo no pierde poder adquisitivo por el transcurso del tiempo hasta la fecha de su recuperación debido a la posibilidad de actua-

lización y al cobro de intereses en caso de que las autoridades fiscales excedan los plazos comentados en el desarrollo del tema.

El hecho de que el contribuyente presente sus declaraciones de acuerdo con los criterios del SAT es el primer paso para evitar obstáculos en el momento de pretender recuperar un saldo a favor. Por tal motivo, si el problema es el manejo de los saldos que el contribuyente va acumulando, lo conveniente es llevar un papel de trabajo que de manera independiente controle los saldos por cada periodo. De no satisfacer los requerimientos del SAT, seguramente el contribuyente no logrará la recuperación de su saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado. Por último es recomendable precisar que los formatos mencionados se pueden obtener en la página oficial del SAT, en la dirección electrónica www.sat.gob.mx.

Comprobantes y documentación fiscal para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

C.P. Luis Raúl Ramírez García

El presente artículo lo he escrito con la finalidad de orientar a los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, respecto a la obligación que tienen de expedir comprobantes, tomando en cuenta los requisitos que deben contener los mismos y también con relación a la obligación de tener un comprobante que sirva de base para llevar a cabo el acreditamiento del mencionado impuesto. Mi mejor deseo de que les sea de utilidad.

Respecto a la expedición

Es el Artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) el que establece la obligación de expedir comprobantes por las operaciones efectuadas.

Por su parte, el Artículo 29 del Código Fiscal de la Federación (CFF) contiene los requisitos generales que deben cubrir los comprobantes mencionados. Aunque el mismo Artículo 29, también establece ciertos requisitos.

Artículo 32. Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el Artículo 20.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros Artículos de esta Ley, las siguientes:

LIVA	CFF
<p>III. Expedir comprobantes señalando en los mismos, además de los requisitos que establezcan el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, el Impuesto al Valor Agregado que se traslada expresamente y por separado a quien adquiera los bienes, los use o goce temporalmente o reciba los servicios. Dichos comprobantes deberán entregarse o enviarse a quien efectúa o deba efectuar la contraprestación, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se debió pagar el impuesto en los términos de los Artículos 11, 17 y 22 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el Artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.</p>

Comentario:

1. ¿Alguna vez usted ha cumplido de esta forma con esta obligación?
2. ¿Primero le han pagado y luego ha entregado o enviado el comprobante?
3. ¿Sus clientes le aceptarían esta forma de trabajar? Hasta la propia autoridad fiscal, cuando le presta un servicio, primero le pide el comprobante para luego programarle su pago.
4. ¿No le parece que la autoridad fiscal actúa al revés al llevar a cabo sus facultades de comprobación? La autoridad sanciona por no entregar el comprobante al momento de celebrar la operación.

Requisitos generales que deben contener los comprobantes que se deban expedir, de conformidad con lo establecido en el Artículo 29-A del CFF:

- I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyente de quien los expida.

Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

Regla de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005 (RMF)

2.4.26. *Para efectos de lo dispuesto en las fracciones I y III del Artículo 29-A del Código, los contribuyentes que cuenten con un solo local o establecimiento y que en sus comprobantes conste impreso su domicilio fiscal, no estarán obligados a señalar el lugar de su expedición. En este supuesto se entenderá que el comprobante se expidió en dicho domicilio.*

- II. Contener impreso el número de folio.

- III. Lugar y fecha de expedición.

Regla 2.4.26. *Para efectos de lo dispuesto en las fracciones I y III del Artículo 29-A del Código, los contribuyentes que cuenten con un solo local o establecimiento y que en sus comprobantes conste impreso su domicilio fiscal, no estarán obligados a señalar el lugar de su expedición. En este supuesto se entenderá que el comprobante se expidió en dicho domicilio.*

- IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

- V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

Regla 2.4.10. *Para los efectos del Artículo 29-A, fracción V del Código, se considera que se cumple con el requisito de señalar la clase de mercancía, siempre que en ésta se describa detalladamente considerando sus características esenciales como son marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas o comerciales, entre otros, a fin de distinguirlas de otras similares.*

- VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

- VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

Regla 2.4.7., último párrafo.

El requisito a que se refiere la fracción VII del Artículo 29-A del Código, sólo se anotará en el caso de contribuyentes que hayan efectuado la importación de las mercancías, tratándose de ventas de primera mano.

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Regla 2.4.7.

III. El RFC, nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquel que deba ser marcado.

Datos adicionales que deben contener los comprobantes para efectos fiscales:

Regla 2.4.7. Para los efectos del Artículo 29, segundo párrafo del Código, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.

Además de los datos señalados en el Artículo 29-A del Código, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:

- I.** La Cédula de Identificación Fiscal, la que en el caso de las Personas Físicas deberá contener la CURP, salvo en los supuestos en que dicha cédula se haya obtenido a través del trámite de re-expedición de Cédula de Identificación Fiscal en donde previamente se haya presentado aviso de apertura de sucesión; o Cédula de Identificación Fiscal provisional reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.
- II.** La leyenda: «la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales», con letra no menor de 3 puntos.

III. El RFC, nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos.

IV. La fecha de impresión.

V. La leyenda: “Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados” seguida del número generado por el sistema.

Vigencia:

Los comprobantes a que se refiere este Artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes deberá señalarse expresamente en los mismos.

Regla 2.4.19. Para los efectos del Artículo 29-A, fracción VIII y antepenúltimo párrafo del Código:

- I.** La vigencia de dos años será aplicable únicamente a Personas Morales que no tributen conforme al Título III de la Ley de ISR (Personas Morales con fines no lucrativos) y a Personas Físicas con actividades empresariales y profesionales, excepto aquellas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas y silvícolas.
- II.** La numeración de los comprobantes continuará siendo consecutiva, considerando inclusive los comprobantes cancelados al término de su vigencia.
- III.** Se podrá optar por considerar únicamente el mes y año, como fecha de impresión -sin incluir el día- en el entendido de que el plazo de vigencia se calculará a partir del primer día del mes que se imprima en el comprobante.

Comprobantes por pagos en parcialidades

Ley del Impuesto al Valor Agregado (Artículo 32-III)	Código Fiscal de la Federación (Artículo 29)
<p>Cuando el comprobante ampare actos o actividades por los que se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado, en el mismo se deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante se deberá indicar el importe total de la operación y el monto equivalente al impuesto que se traslada. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante que se expida por el acto o actividad de que se trate, se deberá indicar además el importe total de la parcialidad que se cubre en ese momento, y el monto equivalente al impuesto que se traslada sobre dicha parcialidad.</p>	<p>El comprobante que se expida deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad.</p>
<p>Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, por el pago que de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en la que se hubiera expedido el comprobante a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá ser impreso en los establecimientos autorizados para tal efecto por el Servicio de Administración Tributaria y contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyente de quien los expida, 2. Contener impreso el número de folio, 3. Lugar y fecha de expedición, y 4. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien expida, 5. Importe de la parcialidad que ampare, 6. La forma como se realizó el pago de la parcialidad, 7. El monto del impuesto trasladado, el monto del impuesto retenido, en su caso, y 8. El número y fecha del documento que se hubiera expedido (“factura”) amparando la enajenación de bienes, el otorgamiento de su uso o goce temporal o la prestación del servicio de que se trate. 	<p>Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones</p> <p>I,</p> <p>II,</p> <p>III y</p> <p>IV del Artículo 29-A de este Código,</p> <p>anotando el importe y número de la parcialidad que ampara,</p> <p>la forma como se realizó el pago,</p> <p>el monto de los impuestos trasladados cuando así proceda y, en su caso,</p> <p>el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.</p>

Los requisitos anteriores también le son aplicables a los contribuyentes de las actividades empresariales y profesionales de los regímenes “General” e “Intermedio”.

Momento de causación y traslado del IVA

Artículo 1º. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Están obligadas al pago del Impuesto al Valor Agregado establecido en esta Ley, las Personas Físicas y las Morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I. Enajenen bienes.
- II. Presten servicios independientes.

III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

IV. Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 15%. El Impuesto al Valor Agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente **trasladará** dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. **Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo** que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los Artículos 10.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

Momento en el que se tiene la obligación de pagar el impuesto

(Cuando se considera realizado el acto o actividad)

Código Fiscal de la Federación

Artículo 6o. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

En la enajenación de bienes. (Artículo 11)	En la prestación de servicios (Artículo 17)	Por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. (Artículo 22)
Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.	En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas , salvo tratándose de los intereses a que se refiere el Artículo 18-A de esta Ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen.	Cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien tangible, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que quien efectúa dicho otorgamiento cobre las contraprestaciones derivadas del mismo y sobre el monto de cada una de ellas.

Como podrá observarse, la causación y traslado del IVA sucede hasta el momento en que se cobren las contraprestaciones y sobre cada una de las mismas, por lo que la Ley del IVA y el Código Fiscal de la Federación contemplan que cuando el pago de la contraprestación pactada se haga en parcialidades debe expedirse un comprobante por el total de la operación ("venta") y uno por cada parcialidad que se cubra con posterioridad a la operación celebrada.

A continuación se presenta un modelo de comprobante para cada situación:

Comprobante para el caso de un pago parcial al momento de celebrar la operación:

		NOMBRE	
		DOMICILIO Y RFC	
		FECHA	No. de FACTURA
NOMBRE DEL CLIENTE		RFC:	
DOMICILIO			
CD. Y EDO.			
TEL.			
CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO O SERVICIO	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
	Importe total de la operación		100,000.00
	Leyenda que puede usarse cuando hay un pago parcial al momento de celebrar la operación.		
	El importe del Impuesto al Valor Agregado (IVA), que se menciona en este documento, corresponde únicamente a la parte del importe de la operación pagado en esta fecha, la diferencia del IVA se trasladará conforme a las disposiciones fiscales vigentes al momento en que se haga cada pago y sobre cada uno de los mismos. (Arts. 1, 11, 17, 22 y 32 de la LIVA y 6 y 29 del CFF)		
	La diferencia de IVA al día de hoyes de 9,000.00		
	Primera parcialidad		40,000.00
SH CP CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL	IMPORTE PAGADO EN:	IMPORTE	40,000.00
	UNA SOLA EXHIBICIÓN <input type="checkbox"/> PARCIALIDADES <input checked="" type="checkbox"/>	IEPS	
		BASE IVA	40,000.00
		IVA	6,000.00
		SUBTOTAL	46,000.00
	RETENCION ISR		
	RETENCION IVA		
	NETO		46,000.00
DATOS DEL IMPRESOR AUTORIZADO: NOMBRE, DOMICILIO, RFC, TEL. FECHA DE AUTORIZACIÓN EN LA PÁGINA DEL SAT, NÚMERO DE APROBACIÓN DEL CONTROL DE IMPRESORES AUTORIZADOS, FECHA DE ELABORACIÓN DE LOS COMPROBANTES, FOLIO DE AL . Y LA LEYENDA "LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES".			

Comprobante a usarse por una operación totalmente a crédito::

	NOMBRE		
	DOMICILIO Y RFC		
		FECHA	No. de FACTURA
NOMBRE DEL CLIENTE		RFC:	
DOMICILIO			
CD. Y EDO.			
TEL.			
CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO O SERVICIO	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
	<p>Importe de la operación</p> <p>El importe mencionado en el presente documento no incluye el Impuesto al Vabr Agregado (IVA), el mismo deberá ser pagado conforme a las disposiciones fiscales vigentes al momento en que se haga cada pago y sobre cada uno de los mismos. (Arts. 1, 11, 17, 22 y 32 de la LIVA y 6 y 29 del CFF)</p> <p>El IVA al día de hoy sería por un importe de 15,000.00</p>		100,000.00
S H C P CEDULA DE IDENTIFI- CACION FISCAL	IMPORTE PAGADO EN:	IMPORTE	100,000.00
	UNA SOLA EXHIBICIÓN <input type="checkbox"/> PARCIALIDADES <input type="checkbox"/>	IEPS	100,000.00
		BASE IVA	---
		IVA	100,000.00
		SUBTOTAL	100,000.00
	RETENCION ISR		
	RETENCION IVA		
	NETO		100,000.00
DATOS DEL IMPRESOR AUTORIZADO: NOMBRE, DOMICILIO, RFC, TEL. FECHA DE AUTORIZACIÓN EN LA PÁGINA DEL SAT, NÚMERO DE APROBACIÓN DEL CONTROL DE IMPRESORES AUTORIZADOS, FECHA DE ELABORACIÓN DE LOS COMPROBANTES, FOLIO DE AL . Y LA LEYENDA "LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES".			

Comprobante a usarse si la operación es totalmente a crédito y el cliente solicita que se incluya el IVA en el comprobante:

	NOMBRE		
	DOMICILIO Y RFC		
		FECHA	No. de FACTURA
NOMBRE DEL CLIENTE		RFC:	
DOMICILIO			
CD. Y EDO.			
TEL.			
CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO O SERVICIO	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
	<p>Nota: El importe del Impuesto al Valor Agregado (IVA), que se menciona en este documento, se incluye únicamente como dato informativo ya que dicho impuesto se traslada conforme a las disposiciones fiscales vigentes al momento en que se haga cada pago y sobre cada uno de los mismos. (Arts. 1, 11, 17, 22 y 32 de la LIVA y 6 y 29 del CFF)</p>		
	Importe total de la operación		100,000.00
SH CP CEDULA DE IDENTIFI- CACION FISCAL	IMPORTE PAGADO EN:	IMPORTE	100,000.00
	UNA SOLA EXHIBICIÓN <input type="checkbox"/>	IEPS	
	PARCIALIDADES <input checked="" type="checkbox"/>	BASE IVA	100,000.00
		IVA (nota)	15,000.00
		SUBTOTAL	115,000.00
	RETENCION ISR		
	RETENCION IVA		
	NETO		115,000.00
DATOS DEL IMPRESOR AUTORIZADO: NOMBRE, DOMICILIO, RFC, TEL. FECHA DE AUTORIZACIÓN EN LA PÁGINA DEL SAT, NÚMERO DE APROBACIÓN DEL CONTROL DE IMPRESORES AUTORIZADOS, FECHA DE ELABORACIÓN DE LOS COMPROBANTES, FOLIO DE AL . Y LA LEYENDA "LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES".			

Comprobante de parcialidades:

		NOMBRE		COMPROBANTE DE PAGO No.	
		DOMICILIO Y RFC			
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN					
NOMBRE DEL CLIENTE				RFC:	
DOMICILIO					
CD. Y EDO.					
TEL.					
CONCEPTO			IMPORTE	21,739.13	
Parcialidad	FACTURA		Importe de la parcialidad	IEPS	-
No.	Número	Fecha			
			8,000.00	BASE IVA	21,739.13
			12,500.00	IVA	3,260.87
			4,500.00		
				SUBTOTAL	25,000.00
				RETENCION ISR	
				RETENCION IVA	
				NETO	25,000.00
			Importe total recibido		
			25,000.00		
FORMA DE PAGO :					

Opción para contribuyentes del Régimen Intermedio

Los contribuyentes que ejerzan la opción de anotar el importe de las parcialidades que se paguen, en el reverso del comprobante en los términos del Artículo 134, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberán anotar la fecha de pago, el monto del impuesto trasladado y, en su caso, el monto del impuesto retenido. En este supuesto, los contribuyentes no estarán obligados a expedir los comprobantes por cada una de las parcialidades.

En este caso, la opción se le otorga a quien trasladada el impuesto, pero no es lo mismo para quien efectúa el pago (cliente), ya que él debe de comprobar el acreditamiento con un comprobante que reúna los requisitos antes mencionados.

Operaciones con el público en general

Cuando se trate de actos o actividades que se realicen con el público en general, el impuesto se incluirá en el precio en el que los bienes y servicios se ofrezcan, así como en la documentación que se

expida. Cuando el pago de estas operaciones se realice en parcialidades, los contribuyentes deberán señalar en los comprobantes que expidan, el importe de la parcialidad y la fecha de pago. En el caso de que los contribuyentes ejerzan la opción prevista en el Artículo 134, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también deberán anotar en el reverso del comprobante la fecha de pago de la parcialidad, en cuyo caso no estarán obligados a expedir los comprobantes por cada una de las parcialidades.

Para este caso, no hay problema alguno, ya que el “cliente” no utilizará el comprobante para llevar a cabo el acreditamiento del IVA.

Por la prestación de servicios personales

Tratándose de los contribuyentes que presten servicios personales (cuando se cobre por honorarios), cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

Obligación de trasladar el IVA en forma expresa y por separado cuando así se solicite

En todo caso, los contribuyentes estarán obligados a trasladar el impuesto en forma expresa y por separado en la documentación a que se refiere esta fracción, cuando el adquirente, el prestario del servicio o quien use o goce temporalmente del bien, así lo solicite. Lo dispuesto en este párrafo no se aplicará tratándose de los contribuyentes a que se refiere el Artículo 2o.-A de esta Ley (tasa 0%).

Esta disposición puede ocasionar que se le obligue a un contribuyente que tribute en el “Régimen de Pequeños Contribuyentes” (REPECO), a tener que expedir un comprobante con requisitos fiscales, lo cual ocasionaría que tuviera que abandonar ese régimen, por lo que sugiero que los “REPECOS” anuncien a la entrada de su negocio lo siguiente:

“En este establecimiento únicamente expedimos copias de nota de venta, no expedimos “facturas” con requisitos fiscales”.

Leyenda en comprobantes cuando hay retención de IVA

Los contribuyentes a los que se les retenga el impuesto deberán expedir comprobantes con la leyenda «Impuesto retenido de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado» y consignar por separado el monto del impuesto retenido.

Comprobantes por devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre ventas

Para los efectos del Artículo 7o. de esta Ley, la restitución del impuesto correspondiente deberá hacerse constar en un documento que contenga en forma expresa y separada la contraprestación y el Impuesto al Valor Agregado trasladado que se hubiesen restituido, así como los datos de identificación del comprobante de la operación original.

Artículo 38 del RCFF.

Cuando no se usaren en su totalidad los comprobantes o bien se recuperen como resultado de una devolución, se conservarán los sobrantes o devueltos anotando en ellos la palabra «cancelado» y la fecha de cancelación.

Otros requisitos generales de los comprobantes

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el Artículo 29-A de este Código.

Regla de la Resolución Miscelánea para 2004

2.4.11. Para los efectos del Artículo 29, tercer párrafo del Código, la obligación de cerciorarse de

que los datos de la persona que expide un comprobante fiscal, se tendrá por cumplida cuando el pago que ampare dicho comprobante se realice con cheque nominativo para abono en cuenta de la persona que extienda el comprobante, siempre que el librador conserve copia fotostática del mismo.

Asimismo, se tendrá por cumplida la obligación a que se refiere el párrafo anterior, cuando el comprobante de que se trate haya sido impreso en un establecimiento autorizado por el SAT y en el mismo aparezca impresa la Cédula de Identificación Fiscal de la persona que lo expide.

Asimismo, quienes expidan los comprobantes referidos deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expidan los comprobantes correspondan con el documento con el que acrediten la clave del Registro Federal de Contribuyentes que se asienta en dichos comprobantes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para la identificación del adquirente.

No es necesario identificar al cliente para las operaciones que se realicen con el público en general

Regla de la Resolución Miscelánea para 2004

2.4.15. Para los efectos del Artículo 29, quinto párrafo del Código, las personas que enajenen bienes o presten servicios en establecimientos abiertos al público en general, deberán expedir comprobantes por las operaciones que realicen y que reúnan requisitos fiscales, cuando así lo soliciten los adquirentes de los bienes o prestatarios de los servicios y les proporcionen copia fotostática de su Cédula de Identificación Fiscal.

No se tendrá la obligación de expedir el comprobante respectivo, tratándose de los servicios de transporte colectivo urbano ni de enajenación de bienes a través de máquinas expendedoras; igualmente, cuando el comprobante que se expida no pueda ser conservado por el contribuyente por tener que introducirse el mismo en máquinas que permitan el acceso a un lugar determinado, no se tendrá obligación de expedir un comprobante adicional. En el caso de formas valoradas o prepagadas, éstas servirán como comprobante para los efectos fiscales.

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código y en su Reglamento. **Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.**

Infracción y sanción por no expedir comprobantes

Código Fiscal de la Federación

Infracción	Sanción
<p>Artículo 83. Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, las siguientes:</p> <p>VII. No expedir o no entregar comprobante de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin requisitos fiscales.</p>	<p>Artículo 84. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el Artículo 83, se impondrán las siguientes sanciones:</p> <p>IV. (RE) De \$9,783.00 a \$55,901.00, a la señalada en la fracción VII, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$1,750,000.00, supuestos en los que la multa será de \$978.00 a \$1,957.00. En el caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, además, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el Artículo 75 de este Código.</p>

Requisito del IVA en los comprobantes para poder acreditar el mismo

El Artículo 5 de la LIVA (Reformado el 7 de junio de 2005), es el que establece el requisito de que el IVA deba constar por separado en los comprobantes respectivos.

Artículo 5o. Para que sea **acreditable** el Impuesto al Valor Agregado **deberán reunirse los siguientes requisitos:**

II. Que el Impuesto al Valor Agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y **que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del Artículo 32 de esta Ley.** Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el Artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, el Impuesto al Valor Agregado trasladado deberá constar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso;

Por lo tanto, el comprobante que sirve para acreditar el IVA que nos trasladan es el que debe aparecer en los comprobantes que hacemos por cada pago, ya sea al pagar de contado o el de las parcialidades.

Requisito del IVA en los comprobantes para deducir en el ISR

Para Personas Morales del Título II

Artículo 31. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

*VII. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a **contribuyentes que causen el Impuesto al Valor Agregado**, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes correspondientes. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el último párrafo de la fracción III de este Artículo, (comprobar con estados de cuenta) el Impuesto al Valor Agregado, además deberá constar en el estado de cuenta.*

Para Personas Físicas con actividades empresariales en el “Régimen General” y/o Honorarios y para los de Régimen Intermedio (Artículos 125 y 134 de la LISR).

Artículo 125. Las deducciones autorizadas en esta sección, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:

VI. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones a que se refiere el Artículo 124 de esta Ley.

Para los efectos de esta sección, se estará a lo dispuesto en el Artículo 31, fracciones III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XIX y XX de esta Ley.

Para Personas Físicas con ingresos por “arrendamiento de inmuebles” (capítulo III), enajenación de bienes (capítulo. IV) y enajenación de bienes (capítulo V)

Artículo 172. Las deducciones autorizadas en este Título para las Personas Físicas que obtengan ingresos de los Capítulos III, IV y V de este Título, deberán reunir los siguientes requisitos:

Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este Título, los originales de los estados de cuenta de cheques emitidos por las instituciones de crédito, siempre que se cumplan los requisitos que establece el Artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.

*XV. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se hagan a **contribuyentes que causen el Impuesto al Valor Agregado**, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en la documentación comprobatoria. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan alguna de las opciones a que se refiere el último párrafo de la fracción IV de este Artículo, el Impuesto al Valor Agregado, además, se deberá anotar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso.*

El comprobante que debe contener el IVA, y que sirve para comprobar las deducciones en el ISR, es el que se nos entregue por cada pago, ya sea al pagar de contado o el de las parcialidades.

Algunas conclusiones

1. Muy difícil poder cumplir con lo del periodo para entregar o enviar el comprobante (dentro de los 15 días siguiente a aquel en que deba pagarse el impuesto).
2. Debe expedirse un comprobante por el total de la operación y otro por cada parcialidad pagada.
3. Si se paga un importe parcial, al momento de celebrar la operación debe anotarse en la "factura" el importe total de la operación, el monto de la parcialidad cubierta y el monto del IVA de la parcialidad.
4. No es necesario anotar el IVA en las "facturas" si la operación es totalmente a crédito.
5. Si el cliente solicita que se le desglose el IVA en una operación a crédito, puede hacerse la aclaración de que el IVA mencionado es únicamente un dato informativo.

6. A un "RePeCo" podría exigírsele que desglosara el IVA en los comprobantes, por lo que debe advertirse esta situación.
7. No sirve, como consumidores, el hecho de que los contribuyentes del "Régimen Intermedio" anoten al reverso del comprobante el monto del IVA de las parcialidades.
8. La ganancia y pérdida cambiaría también se vuelven parte del valor del IVA.

Por ahora estos serían mis comentarios sobre algo relacionado con los comprobantes fiscales para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; en otra ocasión escribiré sobre estos comprobantes en lo relacionado con operaciones en moneda extranjera, devoluciones, retenciones, etcétera.

Agradezco sus comentarios, críticas, puntos de vista, etc. a: ramgarsc@prodigy.net.mx y luis_raul_rg@prodigy.net.mx.

IVA, casos especiales en la Miscelánea Fiscal

C.P.C. Salvador Rotter Aubanel

El pasado lunes 30 de mayo se publicó la tan esperada Resolución Miscelánea para el año 2005 misma, que se difirió 60 días su publicación.

A continuación nos permitimos comentar algunas de las reglas publicadas en materia de Impuesto al Valor Agregado (IVA), que son de carácter o aplicación a casos especiales. Estas reglas se incluyen en el numeral 5 de la Resolución Miscelánea que estará vigente (desde el pasado 1 de junio) hasta el 31 de marzo de 2006.

5. Impuesto al Valor Agregado.

5.1. Disposiciones generales.

5.1.7. y 5.1.8. Retención de IVA.

Durante el año 2005, la Federación y sus organismos descentralizados no estarán obligados a efectuar la retención por las erogaciones que efectúen por concepto de adquisición de bienes o prestación de servicios, siempre que el monto del precio o de la contraprestación pactada no rebase la cantidad de \$ 2,000.00, excepto tratándose de los servicios personales independientes y de autotransporte terrestre de bienes que reciban la Federación y sus organismos descentralizados, independientemente del monto del precio o de la contraprestación pactados, así como en el caso de arrendamiento de los locales que utilicen las Personas Físicas en el territorio nacional para prestar servicios persona-

les independientes, propiedad de residentes en el extranjero.

5.1.9. Aviso de inversión por suministro de agua.

El Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y los demás contribuyentes que proporcionen el suministro de agua para uso doméstico, cuando obtengan la devolución de saldos a favor del IVA por la aplicación de la tasa al 0% deberán presentar el aviso a que se refiere el último párrafo del Artículo 60. de la Ley del IVA, como sigue:

1. Deberán presentar la forma oficial 75 "Aviso del destino de los saldos a favor del IVA" que se incluyó en el Anexo 1 de la Resolución; deberá acompañarse cada solicitud de devolución de saldo a favor del IVA que se presente, excepto en el caso de la primera solicitud del contribuyente; en este aviso se informará el destino del monto obtenido en la devolución inmediata anterior, ya sea que se haya destinado para invertirse en infraestructura hidráulica, o bien, al pago de los derechos, y se informará, en su caso, el remanente de dicho monto que esté pendiente de destinar a la inversión o a los pagos de derechos a la fecha de presentación del aviso.

2. Cuando los contribuyentes informen haber destinado a los conceptos mencionados un monto menor al que les devolvieron en la declaración inmediata anterior, la diferencia que exista entre el monto total de la devolución obtenida y la cantidad que se haya destinado a los referidos conceptos se disminuirá de las cantidades cuya devolución se solicite; hasta el monto de ésta, estos importes se podrán devolver posteriormente a los contribuyentes, debiendo presentar conjuntamente con la solicitud de devolución, el aviso 75 en el que se informe el monto que de dichas cantidades se han destinado a la inversión en infraestructura hidráulica o al pago de los derechos.
3. Los contribuyentes que a partir del 1 de enero de 2003 hayan realizado erogaciones por concepto de inversiones en infraestructura hidráulica o de los derechos respectivos, podrán considerar que las devoluciones que obtengan de IVA se han destinado a las inversiones en infraestructura hidráulica, hasta agotar el mismo, debiendo proporcionar la información a través de la citada forma oficial 75, conjuntamente con la solicitud de devolución correspondiente.
4. Adicionalmente, deberán presentar la forma oficial 75 durante el mes de enero de 2006 cuando durante el año de 2005 hayan obtenido sólo una devolución, o cuando hayan obtenido más de una devolución y no hayan presentado ninguna solicitud durante los tres últimos meses de 2005. En estos casos, los contribuyentes deberán presentar el aviso ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, en el que se informará el destino de la última devolución obtenida, o bien, las razones por las que no se ha realizado la inversión en infraestructura hidráulica ni el pago de los derechos.

5.1.13. Transmisión de documentos pendientes de cobro.

Los contribuyentes que durante el año de 2002 transmitieron documentos pendientes de cobro mediante operaciones de factoraje financiero, respecto de los cuales ya pagaron el IVA por ser documentos que amparen enajenaciones anteriores al 1 de enero de 2002, cuando al 31 de diciembre de 2002, los adquirentes de los documentos hayan cobrado un monto menor al total del documento que los cedentes cobraron por la transmisión de los documentos citados, podrán considerar que las contraprestaciones pendientes de cobro correspondientes a las actividades que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro se perciben conforme se vayan cobrando dichos documentos como sigue:

1. Por los documentos pendientes de cobro mencionados, los cedentes deberán obtener de los adquirentes, un estado de cuenta en el que estos últimos informen a los primeros los montos que efectivamente cobraron de dichos documentos durante el ejercicio de 2002, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en la fracción III del Artículo 1o.-C de la Ley del IVA, y hayan sido proporcionados por los adquirentes de los documentos pendientes de cobro, antes del 1 de marzo de 2003.
2. Los cedentes y los adquirentes, por los documentos mencionados pendientes de cobro, hayan celebrado antes del 1 de marzo de 2003, un convenio en el que se especifiquen los documentos pendientes de cobro que se tengan al 31 de diciembre de 2002, y ambas partes manifiesten su voluntad de ejercer la opción en cometo, anotando en dicho convenio la siguiente leyenda:

“Las partes contratantes optan por ejercer la opción prevista en el Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se refor-

man, adicionan y derogan disposiciones de la Ley del IVA, publicado en el *DOF* el 30 de diciembre de 2002.”

3. En el caso de los documentos pendientes de cobro, los cedentes podrán obtener la recuperación del IVA que hayan pagado sobre las cantidades no cobradas por los adquirentes al 31 de diciembre de 2002, respecto de dichos documentos, siempre que:
 - a. La cantidad reportada como cobrada al 31 de diciembre de 2002, se divida entre 1.15 o 1.10, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 15% o 10%.
 - b. El resultado anterior se disminuirá de la cantidad reportada como cobrada por los adquirentes. La cantidad así obtenida será el IVA correspondiente a las cantidades cobradas al 31 de diciembre de 2002.
 - c. El IVA anterior se disminuya del IVA que el cedente haya pagado. El resultado de dicha operación será el monto del IVA que el cedente pagó sobre las cantidades no cobradas en el ejercicio 2002.
 - d. El monto anterior se podrá acreditar por el cedente a partir de la declaración correspondiente al mes de enero de 2002.

Los cobros que se realicen a partir del 1 de enero de 2003, de los documentos que se especifiquen en el convenio mencionado, los cedentes y los adquirentes deberán cumplir con las obligaciones que les impone la Ley del IVA.

Cuando no se ejerza esta opción conjuntamente, tanto los cedentes como los adquirentes de los documentos pendientes de cobro, estarán obligados al pago del IVA, de conformidad con las disposiciones legales aplicables al momento de la celebración del contrato.

Se aclara que en el caso de que los adquirentes omitan entregar a los cedentes, los documentos respecto de los cuales hayan ejercido la opción, los estados de cuenta mensuales, por un plazo mayor a los dos meses posteriores a aquel en el que realizaron el cobro, la opción comentada dejará de surtir sus efectos, respecto de todos los documentos especificados en el convenio por los cobros que se encuentren pendientes en el momento en que esto ocurra.

5.1.15. Actividades a través de fideicomiso.

Las personas que realicen actividades gravadas con IVA por medio de un fideicomiso, podrán optar porque la institución fiduciaria cumpla por cuenta de ellas, con las obligaciones establecidas en la Ley del IVA, respecto del total de las actividades que realice el fideicomiso.

En este caso, la institución fiduciaria deberá calcular y enterar el IVA que corresponda a las actividades realizadas por el fideicomiso y llevar a cabo el acreditamiento del impuesto en los términos y con los requisitos que establece el Artículo 4o. de la Ley del IVA.

Por otra parte, se establece que la institución fiduciaria deberá expedir los comprobantes de las actividades de dicha persona, trasladando en forma expresa y por separado el impuesto y cumplir con las demás obligaciones previstas en la Ley del IVA, incluyendo la de llevar contabilidad por las actividades realizadas a través del fideicomiso y la de recabar comprobantes que reúnan requisitos fiscales. Si en la declaración de pago resulta saldo a favor, la institución fiduciaria de que se trate podrá acreditarlo, compensarlo o solicitar su devolución. Por lo que las personas que ejerzan esta opción, en ningún caso podrán considerar como impuesto acreditable el IVA que le haya sido trasladado al fideicomiso ni el que éste haya pagado con motivo de la importación. Tampoco podrán compensar, acreditar o solicitar la devolución de

los saldos a favor generados por las operaciones del fideicomiso.

Esta opción se manifestará al momento en el que el fideicomiso solicite su inscripción en el RFC con las obligaciones que deba cumplir en materia del IVA, debiendo las instituciones financieras manifestar en el documento en donde ejerza la opción, su voluntad de asumir responsabilidad solidaria por el IVA que se deba pagar con motivo de las actividades realizadas a través de los fideicomisos en los que participan con ese carácter.

5.2. Acreditamiento del impuesto

5.2.7. a 5.2.10 Traslado de IVA a misiones diplomáticas y organismos internacionales.

Las misiones diplomáticas deberán aceptar invariablemente la traslación del IVA.

En los casos en que exista reciprocidad, las misiones diplomáticas tendrán derecho a solicitar la devolución de dicha contribución que les hubiese sido trasladada y que hayan pagado efectivamente.

Para tales efectos, la misión diplomática deberá solicitar anualmente, por conducto de su embajada, a más tardar el último día del mes de enero, ante la Dirección General del Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la confirmación de reciprocidad que deberá contener, en su caso:

- 1) Los límites en cuanto a monto, tipo de bienes o actividades, porcentajes o tasa.
- 2) Las demás especificaciones o limitaciones aplicables a las misiones diplomáticas de México acreditadas ante el gobierno del país de que se trate, que se apliquen respecto de la devolución o exención del IVA u otros equivalentes.

Dicha confirmación deberá emitirse a más tardar en un mes a partir de que sea solicitada.

Los organismos internacionales representados, o con sede en territorio nacional, deberán aceptar invariablemente la traslación del IVA.

Dichos organismos internacionales podrán solicitar la devolución del IVA que les hubiese sido trasladado y que hayan pagado efectivamente por la adquisición de los siguientes conceptos:

1. Vehículos emplacados y registrados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.
2. Refacciones cuyo valor rebase la cantidad de 1 mil 100 pesos y gasolina por compras de 100 hasta 400 litros. El cálculo de dichos montos se hará mensual y por cada vehículo emplacado que se encuentre registrado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. Los montos antes señalados no incluyen erogaciones por mano de obra.
3. Pólizas de seguros para los vehículos antes señalados y para los inmuebles donde se ubique la representación del organismo.
4. Equipo de cómputo, así como mobiliario y equipo de oficina destinado a uso oficial, cuyo valor rebase la cantidad de 5 mil 500 pesos por factura.
5. La adquisición de inmuebles donde se encuentre o se vaya a ubicar la representación del organismo, siempre que sea el domicilio oficial registrado para los efectos de la realización de su objeto, así como los materiales que se destinen para el mantenimiento del mismo, cuyo valor rebase la cantidad de 5 mil 500 pesos por factura.

La solicitud se presentará ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, y sólo

procederá cuando por la aplicación de los Convenios Internacionales o Acuerdos Sede aplicables a ellos, el Gobierno Mexicano esté obligado al reembolso o devolución y siempre que los bienes mencionados se destinen para uso oficial.

Para obtener la devolución del IVA que les hubiere sido trasladado y que hayan pagado efectivamente por los conceptos antes referidos, se deberá contar con la factura correspondiente, misma que deberá tener el IVA trasladado expresamente y por separado, así como ser expedida a nombre de la organización que solicite la devolución.

Para tales efectos, los organismos internacionales deberán solicitar anualmente, ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, la confirmación de que procede la devolución del IVA, de conformidad con su convenio constitutivo o de sede.

La exención prevista por los Convenios o Acuerdos en materia de impuestos indirectos o derechos al consumo implica que los organismos referidos deben aceptar la traslación del IVA, y que no tienen derecho al reembolso o devolución del mismo.

Las misiones diplomáticas y organismos internacionales deberán presentar por conducto de su embajada u oficina, en forma mensual, a más tardar dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada trimestre, la solicitud de devolución del IVA que se les hubiera trasladado y que hayan pagado efectivamente, ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, a través de la forma oficial y su anexo que para tal efecto se incluyeron en el Anexo 1 de la Resolución, acompañando a la misma los comprobantes que amparen las erogaciones correspondientes, mismos que deberán reunir los requisitos que establecen el Código, la Ley del IVA, su Reglamento y demás disposiciones aplicables para el acreditamiento.

La Administración General de Grandes Contribuyentes podrá solicitar la documentación adicio-

nal que sea necesaria para el trámite de la devolución del IVA.

La información adicional deberá ser presentada por la misión diplomática u organismo internacional en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento respectivo formulado por la citada administración.

En el caso de que la misión diplomática u organismo internacional no proporcione en el plazo señalado la información solicitada, se tendrá por no presentada la solicitud de devolución.

5.3. Enajenaciones de bienes.

5.3.3. billetes de lotería.

Se incluye como exentos de IVA el monto que los comisionistas, subcomisionistas, agentes y subagentes de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública cobre por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías o quinielas deportivas.

5.4. Prestación de servicios.

5.4.2. Operaciones de reporto.

Las instituciones de crédito y casas de bolsa no estarán obligadas a trasladar el IVA, por los actos o actividades que se deriven de operaciones de reporto que celebren de conformidad con las disposiciones expedidas por el Banco de México.

5.4.3. y 5.4.4. Intereses asimilables.

Se asimilan a los intereses que reciban las instituciones de crédito en operaciones de financiamiento, los siguientes:

1. Los intereses que les sean cubiertos a los fondos y fideicomisos creados por las instituciones y por

los gobiernos de los estados en operaciones de financiamiento que requieran autorización.

2. Los intereses que les sean cubiertos a los fideicomisos que únicamente operen con recursos proporcionados por las instituciones para el mismo tipo de operaciones.

Los intereses que deriven de créditos otorgados por las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares, a sus socios, siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:

1. La sociedad de que se trate tenga por actividad exclusiva (cuando más del 70% de los ingresos de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo o de la sociedad financiera popular, deriven de intereses y demás conceptos relacionados con el otorgamiento de préstamos a sus socios) el otorgar crédito a sus socios.
2. Que todos los préstamos otorgados por la sociedad de que se trate estén pactados a un plazo no mayor a dos años y siempre que el pago total de cada uno de los préstamos, incluidos los intereses devengados y demás accesorios, se realicen en dicho plazo.
3. Que la tasa de interés que se pacte por todos los créditos que otorgue la sociedad de que se trate durante todo el plazo de vigencia sea cuando menos igual a la tasa de interés de mercado en operaciones comparables.
4. Que el monto total de los adeudos a cargo de cada uno de los socios acreditados con la sociedad de que se trate no exceda en ningún momento de 25 mil pesos para socios Personas Físicas, y de 45 mil pesos para socios Personas Morales, o que dichos adeudos no superen cuatro veces el monto que resulte de dividir el saldo total de ahorros de dichas sociedades entre el total de socios, ambos correspondientes al mes en que se otorgue el crédito.

Cuando la sociedad de que se trate no cumpla con los requisitos anteriores, se entenderá que los intereses derivados de los préstamos de referencia causan el IVA.

5.5. Importaciones.

5.5.2. Importaciones exentas.

No se pagará el IVA, tratándose de la importación de bienes tangibles realizada por Embajadas y Consulados Generales de Carrera y Consulados de Carrera acreditados en nuestro país, en atención al principio de reciprocidad que rige entre los Estados, por la importación de los bienes siguientes:

1. Objetos de viaje y demás Artículos de uso personal que traigan consigo o reciban después de su llegada al país los embajadores, ministros plenipotenciarios, ministros residentes, encargados de negocios, consejeros, secretarios, agregados civiles, comerciales, militares, navales, cónsules generales de carrera, cónsules y vicecónsules de carrera en los términos de la Convención de Viena, que vengan en misión diplomática, extraordinaria o consular a nuestro país, incluyendo los de sus padres, la esposa y los hijos de dichos funcionarios, siempre y cuando la importación de los bienes tangibles enumerados se efectúe por conducto de las representaciones de referencia.
2. Escudos, banderas, sellos, muebles y útiles de oficina destinados al uso exclusivo de las legaciones, consulados y oficinas acreditadas en la República, y objetos remitidos por un Jefe de Estado o Gobierno Extranjero a sus representantes oficiales.
3. Los efectos importados en bultos ordinarios o en paquetes postales para los jefes de misión diplomática o consular de carrera, consejeros secretarios, agregados o vicecónsules de carrera, siempre que a ellos lleguen consignados.

4. Los equipajes, menajes de casa y objetos de viaje de uso personal de los delegados o representantes de gobiernos extranjeros que, sin carácter diplomático, vengan al país para desempeñar alguna misión especial o extraordinaria, así como de las personas que ejerzan o tengan un cargo o dignidad oficial prominente.

Este tratamiento estará sujeto a la condición de reciprocidad, para cuyo efecto la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al SAT, en qué casos deban ser restringidas las franquicias otorgadas por el mismo a aquellos funcionarios de cualquier país que no las otorguen en la misma medida a nuestros diplomáticos acreditados en el país de que se trate.

Cuando se considere justificado, previa opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se ampliará, restringirá o hará extensivo este tratamiento a otros funcionarios y empleados diplomáticos y consulares extranjeros.

Los efectos que las representaciones internacionales hayan importado sin el pago del IVA quedarán sujetos al pago de este gravamen, cuando por cualquier motivo pasen a poder de persona distinta de aquella en favor de la cual se haya permitido la entrada sin el pago del impuesto, a menos que se trate de alguna persona con derecho a la misma franquicia autorizada.

Para que las representaciones citadas gocen del tratamiento indicado será necesario que presenten ante la autoridad competente del SAT la "Solicitud de Franquicia Diplomática para la Importación de Bienes de Consumo", debidamente requisitada por la embajada u oficina solicitante y por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la forma que le proporcione esta última dependencia.

Este tratamiento podrá ser otorgado a los organismos internacionales dependientes de la Organización de las Naciones Unidas o de la Organi-

zación de Estados Americanos, así como a los organismos internacionales con los que México tenga celebrado Tratado, siempre y cuando gestionen autorización en cada caso ante el SAT, quien resolverá lo procedente conforme a lo dispuesto en los propios Tratados.

5.6. Exportaciones.

5.6.1. Exportación de servicios de publicidad.

Se considera que son exportados los servicios de publicidad, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que la campaña de publicidad promueva bienes y servicios que sólo puedan ser adquiridos o prestados en el extranjero.
2. Que cuando los servicios se contraten por una agencia de publicidad en territorio nacional, para la recuperación de los gastos que la agencia de publicidad haga por cuenta de los clientes residentes en el extranjero, se aplique el mismo procedimiento de comprobación que se aplica en la resolución miscelánea para la comprobación de gastos a terceros por las agencias de publicidad.

5.6.2. Exportación de filmación o grabación.

Se considera que son exportación de filmación o grabación:

1. Los que se prestan para la producción de obras audiovisuales expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que se hacen perceptibles mediante dispositivos técnicos, produciendo la sensación de movimiento con fines de proyección en salas cinematográficas, así como en sistemas de televisión, o su venta o renta con fines comerciales, y comprenden exclusivamente aquéllos en los que

el prestador se obliga a proporcionar en conjunto al menos seis de los servicios siguientes:

- a) Vestuario.
 - b) Maquillaje.
 - c) Locaciones.
 - d) Bienes muebles.
 - e) Servicios personales de extras.
 - f) Transporte de personas en el interior del país desde y hacia los lugares de filmación o grabación.
 - g) Hospedaje en los lugares de filmación o grabación.
 - h) Grabación visual o sonora, iluminación y montaje.
 - i) Alimentos en los lugares de filmación o grabación.
 - j) Utilización de animales.
 - k) Transporte en el interior del país de equipo de filmación o grabación.
2. Los servicios de filmación o grabación se exportan, cuando sean prestados por residentes en el país a personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

5.6.3. Requisitos para exportación de filmación o grabación.

Para considerar exportados los servicios de filmación o grabación, los contribuyentes deberán cumplir con todos los requisitos siguientes:

1. La prestación de servicios se encuentre amparada por un contrato escrito en el que se especifiquen los servicios de filmación o grabación que serán prestados.
2. Presenten, mediante escrito libre, un aviso de servicios de exportación por filmación o grabación ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal. El aviso se deberá presentar en forma previa a la fecha en la que se inicie la prestación de los servicios, acompañando copia del contrato a que se refiere la fracción anterior, así como el calendario de la filmación o grabación y de los lugares en los que se llevará a cabo.
3. Dictaminen, para efectos fiscales, sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del Artículo 52 del Código, correspondientes al año de calendario en el que hayan prestado los servicios de filmación o grabación.
4. Los servicios de filmación o grabación les sean pagados mediante cheque nominativo de quien reciba los servicios o mediante transferencia de fondos en cuentas de instituciones de crédito o casas de bolsa.

5.6.8. Exportación de servicios.

Se considerará que los servicios personales independientes prestados por residentes en el país, son aprovechados en el extranjero por un residente en el extranjero sin establecimiento en el país, cuando dichos servicios sean contratados y pagados por la persona residente en el extranjero y los mismos no beneficien o sean aprovechados por cualquiera de las siguientes personas o entidades:

1. Una subsidiaria ubicada en México del residente en el extranjero.

2. Una Persona Física o Moral residente en el país, que tenga relación en los términos de los Artículos 106 y 215 de la Ley del ISR, con la persona residente en el extranjero.
3. Un cliente o proveedor residente en el país, de la persona residente en el extranjero por el que esta última haya cobrado o recibido cantidad alguna como pago por los servicios personales independientes prestados por la persona residente en el extranjero.

5.7. Cesión de cartera vencida.

(5.7.1. a 5.7.3)

Las operaciones en las que una institución de crédito o los fideicomisos del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) o el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito (FIDELIQ), el Fideicomiso de Recuperación de Cartera (FIDERCA), el FIDEREC-Banjército, del Banco Nacional de Comercio Interior (BNCI), del Banrural o del Bancomext, transfieran a un tercero los derechos de cobro de su cartera crediticia, y dichas operaciones sean autorizadas por el Banco de México siempre que involucren el pago de una cantidad a favor de la institución de crédito o de los fideicomisos antes referidos por parte del tercero para obtener dicha transferencia, se considerará para los efectos del IVA enajenación de títulos que no representan la propiedad de bienes.

La institución de crédito o los fideicomisos antes referidos que enajenen la cartera mantendrán sus obligaciones de trasladar y enterar, en su caso, el impuesto en los términos de la Ley del IVA, por los intereses generados por la cartera transferida para su administración y cobranza a un tercero.

Por las comisiones pagadas al administrador como contraprestación de su servicio de administración y cobranza se deberá pagar el impuesto en los términos de la Ley del IVA.

Estas enajenaciones, para su administración y cobranza a un tercero distinto de una institución de crédito, se considerarán intereses que estarán exentos, cuando los créditos sean para financiamiento que requieran autorización, siempre que el origen de los créditos sea bancario y hayan cumplido al momento de su enajenación con las condiciones de la Ley para no estar obligado al pago del IVA.

5.8. Régimen de Pequeños Contribuyentes.

5.8.5. No causan IVA en algunos casos.

Las Personas Físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes del ISR, cuando el total de sus actividades realizadas en todos los meses del año 2005 estén afectas a la tasa del 0% o estén exentas del pago del IVA, en los términos de la Ley del IVA, no estarán obligadas a presentar declaración alguna por dichos conceptos, siempre que en el RFC no tengan inscrita esa obligación. En caso contrario, se deberá presentar el aviso de disminución de obligaciones correspondiente, a través de la forma R-2 "Avisos al Registro Federal de Contribuyentes. Cambio de Situación Fiscal".

5.8.7. Estimación de cuotas.

Las Entidades Federativas que celebren convenio para la administración de los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado, podrán estimar las cuotas del ISR y las del IVA, incluso mediante una sola cuota, de los REPECOS, cuyo domicilio fiscal corresponda a esas Entidades. Para ello, los contribuyentes enterarán dichos impuestos de conformidad con lo siguiente:

1. Los contribuyentes efectuarán en las oficinas autorizadas por las Entidades Federativas, los pagos de las cuotas del ISR y las del IVA, incluso mediante una sola cuota, en los periodos y forma que las mismas establezcan y a través de los formatos oficiales que éstas publiquen.

2. Los contribuyentes podrán disminuir de la cuota de IVA la cuota familiar y las cuotas reguladoras que cubran como beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud en los términos previstos en la Ley General de Salud. Los contribuyentes que no sean beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud podrán disminuir de la cuota de IVA, las cuotas que cubran por concepto de servicios de salud a las instituciones de seguridad social que proporcionen dichos servicios, con las que celebre convenio la Entidad Federativa en la que tenga establecido su domicilio fiscal el contribuyente. Cuando las Entidades Federativas a que se refiere esta regla recauden las cuotas del ISR y las del IVA mediante una sola cuota, la disminución se efectuará hasta por el monto que de la misma corresponda al IVA. Dicho monto será determinado por las Entidades Federativas, sin que dicha disminución de lugar a devolución o compensación alguna.
3. Las autoridades fiscales de las Entidades Federativas podrán cobrar las cuotas que, en su caso, cubran los contribuyentes como beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud.
4. Los contribuyentes que disminuyan las cuotas familiares, las cuotas reguladoras o las que cubran por concepto de servicios de sa-

lud, deberán conservar a disposición de las autoridades fiscales, la documentación comprobatoria del pago de dichas cuotas, durante los plazos establecidos en el tercer párrafo del Artículo 30 del Código.

Las Entidades Federativas que celebren convenio para la administración de los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado, se darán a conocer en la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx). Igualmente, en dicha página se darán a conocer las Entidades Federativas que opten por aplicar la estimación de las cuotas.

5.8.8. Declaración informativa de ingresos de REPECOS.

Los REPECOS a los que las autoridades les requieran la presentación de la declaración informativa de ingresos obtenidos en el ejercicio de 2004, utilizarán para su presentación la forma oficial 30 "Declaración Informativa Múltiple" contenida en el Anexo 1 de la Resolución.

5.8.9. Facilidades para REPECOS.

Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del IVA de los REPECOS, el SAT incluye en el anexo 21 de la miscelánea la "Guía para el pago de las cuotas de IVA a cargo de los pequeños contribuyentes".

Causación del IVA por actos o actividades celebrados en moneda extranjera

L.C. y E.F. Juan Carlos Fuentes Rojas*

Introducción

En el presente artículo se analizará el momento de causación del IVA por los actos o actividades que se celebran en moneda extranjera, el procedimiento para determinar el IVA acreditable o el IVA causado, según corresponda, y si la fluctuación cambiaría es objeto de la Ley del IVA.

Por otra parte, en el apartado de casos prácticos, se ejemplificará la forma en que se debe determinar el IVA causado o acreditable por la realización de actos o actividades realizados en moneda extranjera, y la forma en que se debe efectuar el registro contable de estas operaciones.

Código Fiscal de la Federación (CFF)

Momento de causación de las contribuciones

El Artículo 6 del CFF define como momento de causación de las contribuciones, aquél en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales. En nuestro caso particular, las situaciones jurídicas que la Ley del IVA prevé.

Tipo de cambio aplicable para determinar las contribuciones y sus accesorios

De acuerdo con el Artículo 20 del mismo código, para determinar las contribuciones y sus accesorios

se utilizará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y, no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el *DOF* el día anterior a aquel en que se causen las contribuciones.

Para efectos de determinar las contribuciones al comercio exterior, así como para pagar aquellas que deban efectuarse en el extranjero, se considerará el tipo de cambio que publique el Banco de México en términos del párrafo anterior.

Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

Objeto del IVA

De acuerdo con el Artículo 1o de la LIVA, están obligadas al pago del IVA las Personas Físicas y Morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- La enajenación de bienes.
- La prestación de servicios independientes.
- El otorgamiento de uso o goce temporal de bienes.
- La importación de bienes o servicios.

* E-mail: carlosfuentes-tax@yahoo.com.mx

Momento de causación del IVA

Al respecto, el Artículo 1-B de la LIVA indica, en forma general, que para efectos del IVA **se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones** cuando se reciben en efectivo, en bienes o en servicios, aún cuando aquellas correspondan a anticipos, depósitos o cualquier otro concepto sin importar el nombre que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Enajenación de bienes

En el caso de la enajenación de bienes, el Artículo 11 de la LIVA señala que la enajenación se efectúa en el momento en que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

Prestación de servicios

Tratándose de la prestación de servicios, el Artículo 17 de la LIVA establece que se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones, y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el Artículo 18-A de esta Ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen.

Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes tangibles

De acuerdo con el Artículo 22 de la LIVA, cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien tangible, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que quien efectúa dicho otorgamiento cobre las contraprestaciones derivadas del mismo y sobre el monto de cada una de ellas.

Comentarios

La redacción de los Artículos 17 y 22 de la LIVA es parecida en el sentido de que no establece un “momento” en que se consideren efectuados estos actos, sino que señalan únicamente el momento en que el contribuyente tendrá la obligación de pagar el impuesto; mientras que el Artículo 11, para el caso de enajenación, sí señala un momento específico en el que el acto de la enajenación se considera efectuado.

La enajenación de bienes, a diferencia de los servicios y del arrendamiento, se da en un preciso y único momento en el tiempo, mientras que los servicios y el arrendamiento se proporcionan a lo largo de un periodo de tiempo. Por esta razón no sería factible definir que, por ejemplo, se considerará efectuado el otorgamiento de uso o goce temporal al momento en que inicie el contrato, o en el momento en que termine el contrato, puesto que precisamente ese uso o goce se dará durante todo un lapso que el contrato establecerá.

En el Artículo 2249 del Código Civil Federal (CCF) se establece el momento en que se considera perfeccionada la venta, y no hace este tipo de referencias para el caso de los contratos de prestación de servicios o el de arrendamiento.

De las disposiciones analizadas se desprende que el impuesto correspondiente a los actos de enajenación, prestación de servicios y otorgamiento de uso o goce temporal, se deberá causar cuando las contraprestaciones correspondientes sean efectivamente cobradas.

Importación de bienes y servicios

En lo que se refiere a la importación de bienes o servicios, la Ley del IVA no señala en forma precisa el momento de causación del IVA.

No obstante, a través del Artículo 26 de la LIVA se establece el momento en que se considera que se efectúa la importación de bienes y servicios:

Supuestos	Momento en que se considera la importación
La importación de bienes tangibles.	Cuando el importador presenta el pedimento de importación.
La importación temporal de bienes tangibles.	Al convertirse definitiva la importación temporal.
La importación de bienes intangibles.	Cuando se pague efectivamente la contraprestación.
El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por residentes en el extranjero.	Cuando se pague efectivamente la contraprestación.
El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero.	Cuando se pague efectivamente la contraprestación.
El aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero.	Cuando cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

Y por otra parte los Artículos 27 y 28 de la LIVA señalan la base gravable y el momento de pago del impuesto, respectivamente, únicamente tratándose de la importación de bienes tangibles. Por lo tanto, en este último caso se causará el IVA cuando se realiza la importación (presentación del pedimento de importación) y se deberá pagar dicho impuesto en forma conjunta con el del impuesto general de importación.

Además, Artículo 28 de la misma Ley, dispone que no podrán retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente quede hecho el pago que corresponde conforme a la Ley del IVA.

El IVA que se paga por importación de bienes dará lugar al acreditamiento en los términos y con los requisitos del Artículo 4 de esta Ley.

Para efectos del pago de contribuciones al comercio exterior, se considera el tipo de cambio que publique el Banco de México el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones.

Comentarios

Con base en lo anterior podemos concluir que el fundamento legal para determinar el momento de causación del IVA, tratándose de la importación de bienes o servicios, lo encontramos en el contenido de los Artículos del 26 al 28 de la LIVA.

Salvo la importación de bienes tangibles, en los demás casos se causa el IVA cuando efectivamente se paguen las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

La fluctuación cambiaria no forma parte de la base gravable del IVA

No obstante que los Artículos 12, 18 y 23 de la LIVA establecen que dentro de los conceptos que forman parte de la base gravable del IVA, se incluya “cualquier otro concepto” y dentro de este último concepto pudiera incluirse la utilidad cambiaria, podemos afirmar que la fluctuación cambiaria (utilidad/pérdida cambiaria) no es

objeto de la Ley del IVA, puesto que no está definida dentro de los actos o actividades gravadas por este impuesto.

La fluctuación cambiaria no forma parte de la base gravable del IVA, en virtud de que el sistema de causación del IVA se base en el flujo de efectivo. Es decir, el impuesto se causa al momento en que se cobre la contraprestación, y sobre el monto de lo efectivamente cobrado tal y como lo disponen las disposiciones fiscales.

Existen algunos casos tratándose de intereses que, como éstos, causan el impuesto sobre una base de devengado, no sobre flujo de efectivo; la variación cambiaria sí es considerada para la determinación de la base del impuesto.

El esquema de flujo de efectivo sobre el cual se causa el impuesto en el resto de las operaciones afectas a IVA ni siquiera da cabida a la existencia de una fluctuación cambiaria por la siguiente razón:

La fluctuación cambiaria implica necesariamente dos elementos esenciales:

- El transcurso de un periodo de tiempo en el que hay un punto inicial (T0) y un punto final (T1).
- El cambio de valor del dinero desde el inicio del periodo (V0), hasta el final del mismo (V1).

En el caso del Impuesto S obre la Renta (ISR), cuando un ingreso está sujeto a causar el impuesto sobre una base de devengado, sí es posible tener un efecto fiscal derivado de la fluctuación cambiaria, en virtud de que el ingreso se genera en un determinado momento (T0), y la percepción efectiva del mismo se realiza en un momento distinto (T1), en los cuales la equivalencia del peso mexicano con respecto al dólar norteamericano (V0) y (V1) sería distinta.

Caso distinto es el del IVA, impuesto que, como se comentó, es causado de acuerdo a una base de flujo de efectivo; es decir, en donde no existe un periodo de tiempo con un momento inicial (T0) en el que se devengue la operación y uno final (T1) en el que ésta se cobre, que pueda ocasionar un cambio en el valor del dinero.

El IVA es causado en un solo momento y sobre un único valor que es, para efectos de este análisis, la equivalencia del tipo de cambio aplicable en esa fecha.

Por lo anterior, no es procedente argumentar que al aplicar el tipo de cambio de la fecha en que las contraprestaciones sean cobradas se le esté dando un efecto a la variación en tipo de cambio, pues, como se acaba de demostrar, dicha variación no es susceptible de existir en un sistema de flujo de efectivo.

Registro contable de la operación

Cuando una operación es celebrada en moneda extranjera generalmente se registra a su equivalencia en moneda nacional vigente en la fecha en que la operación fue celebrada, y al momento en que ésta es efectivamente cobrada o pagada, el tipo de cambio aplicable generalmente es distinto a aquél al en que la operación fue registrada, generando una utilidad o pérdida cambiaria.

Es necesario llevar un registro contable del IVA que está pendiente de causarse, siendo éste el que corresponde a operaciones realizadas, mas no cobradas aún. Para estos efectos, esta cuenta la llamaremos "IVA por trasladar". Posteriormente, cuando la contraprestación sea efectivamente cobrada, se cancelará el importe de la cuenta de "IVA por trasladar" y se registrará el IVA causado de la operación en la cuenta "IVA trasladado". En el mismo asiento se deberá reconocer la fluctuación cambiaria que la cuenta por cobrar ha generado.

Así también, con relación al IVA acreditable, debemos tener un control contable del impuesto para identificar del IVA que se traslada al contribuyente, cuál es acreditable y cuál está pendiente de acreditarse. Para estos efectos debemos utilizar la cuenta "IVA por acreditar" en el caso del IVA que esta pendiente de pago, y utilizaremos la cuenta "IVA acreditable" para registrar el IVA que efectivamente se haya pagado. Cuando efectivamente se pague el IVA, debemos cancelar el importe de la cuenta del "IVA por acreditar" y registrar en la cuenta de "IVA acreditable" el impuesto efectivamente pagado.

Casos prácticos

Caso Práctico 1

Determinación del IVA causado por la enajenación de bienes realizada en moneda extranjera

Planteamiento

Una Persona Moral desea conocer el IVA por pagar del mes de abril de 2005 por la enajenación de mercancía que se realiza en moneda extranjera (dólares americanos).

Datos

- Valor de la mercancía en moneda extranjera: \$ 77,109. US dls.
- Fecha de enajenación: 9 de marzo de 2005.
Tipo de cambio: 11.0349.
- Fecha de cobro: 20 de abril de 2005.
Tipo de cambio: 11.1290

Se pide:

- Determinar el IVA causado por la operación.
- Efectuar el registro contable del IVA causado.

Solución

1.1 Determinación del IVA causado por enajenación de bienes		
LIVA, Artículos 1, 1-B, 8, 10, 11 y 12; CFF, Artículo 20.		
	Concepto	Importe
	Valor de la mercancía en moneda extranjera.	77,109.00
(X)	Tipo de cambio.	11.1290
(=)	Valor de la mercancía en moneda nacional.	<u>858,146.06</u>
	Base gravable.	858,146.06
(X)	Tasa de IVA.	15%
(=)	IVA trasladado.	<u>128,721.91</u>

1.2 Registro contable del IVA causado			
Fecha	Concepto	Debe	Haber
09-Mar-05	<p style="text-align: center;">----- 1 -----</p> Clientes Ventas IVA por trasladar	978,523.62	850,890.10 127,633.52
	Registro de la venta a la fecha en que se realizó la operación.		
20-Abr-05	<p style="text-align: center;">----- 2 -----</p> Bancos 986,867.97 IVA por trasladar. Clientes IVA trasladado Utilidad cambiaria. Registro del cobro de la factura.	127,633.52 128,721.91	978,523.62 7,255.96

Comentarios

En el presente caso práctico se ejemplificó el procedimiento a seguir para determinar el IVA causado por la enajenación de un bien cuando la operación se realiza en moneda extranjera. De acuerdo con los Artículos 1-B y 11 de la LIVA, el IVA se causa cuando efectivamente se cobra la contraprestación.

Asimismo, se mostró la forma en que se debe contabilizar el IVA causado por la enajenación de un bien, cuando ésta se realiza en moneda extranjera.

Para efectos de calcular el IVA que se causa por la enajenación del bien en moneda extranjera se debe utilizar el tipo de cambio publicado por el Banco de México el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones, en los términos del Artículo 20 del CFF.

Caso Práctico 2

Determinación del IVA acreditable por el pago por servicios recibidos.

Planteamiento

Una Persona Moral desea conocer el IVA por acreditar por el pago de los servicios de asistencia técnica que recibió de otra Persona Moral. La empresa realiza exclusivamente actos o actividades gravados por la LIVA.

La empresa acordó con su proveedor el pago de sus servicios en dos parcialidades. Cada parcialidad se efectuará al tipo de cambio vigente a la fecha de pago.

Datos

- Valor del servicio en moneda extranjera: \$ 40,000. US dlls.
- Fecha de expedición de la factura: 12 de marzo de 2005.
Tipo de cambio: 11.0324
- Pagos efectuados al proveedor.

<u>Fecha de pago</u>	<u>Importe (US dlls)</u>	<u>Tipo de cambio</u>
13-abril-2005.	\$ 20,000.00	11.0879
06-mayo-2005.	\$ 20,000.00	10.9820

Se pide:

- Determinar el IVA acreditable en cada mes.
- Efectuar el registro contable del IVA acreditable en cada mes.

Solución

2.1.1 Determinación del IVA acreditable de abril de 2005 LIVA, Artículos 1, 4, 7, 12, 18, 23 y 27; CFF, Artículo 20.	
Concepto	Importe
Valor del servicio en moneda extranjera.	20,000.00
(X) Tipo de cambio.	11.0879
(=) Base gravable.	221,758.00
(X) Tasa del IVA.	15%
(=) IVA acreditable de abril de 2005.	33,263.70

2.1.2 Determinación del IVA acreditable en mayo de 2005 LIVA, Artículos 1, 4, 7, 12, 18, 23 y 27; CFF, Artículo 20.	
Concepto	Importe
Valor del servicio en moneda extranjera.	20,000.00
(X) Tipo de cambio.	10.9820
(=) Base gravable.	219,640.00
(X) Tasa del IVA.	15%
(=) IVA acreditable de mayo de 2005.	32,946.00

2.2 Registro contable del IVA acreditable

Fecha	Concepto	Debe	Haber	
12-Mar-05	----- 1 -----			
	Gastos de operación. IVA por acreditar. Proveedores.		441,296.00 66,194.40	507,490.40
Registro del servicio recibido a la fecha en que se emitió la factura del proveedor.				
13-Abr-05	----- 2 -----			
	Proveedores. IVA acreditable. Pérdida cambiaria.		253,745.20 33,263.70 1,110.00	255,021.70 33,097.20
Bancos. IVA por acreditar.				
Registro del primer pago al proveedor.				
06-May-05	----- 3 -----			
	Proveedores. 253,745.20 IVA acreditable.	253,745.20	32,946.00	252,586.00 33,097.20 1,008.00
Bancos. IVA por acreditar. Ganancia cambiaria.				
Registro del último pago al proveedor.				

Comentarios

No obstante que la factura se haya expedido en marzo de 2005, el IVA se acreditará en los meses de abril y mayo de 2005, en virtud de que en esos dos meses es cuando el contribuyente efectivamente paga la contraprestación y el IVA a su proveedor (Artículo 4, fracción IV de la LIVA).

Como podemos observar, la pérdida y la ganancia cambiaria generada en los meses de abril y mayo, respectivamente, no son objeto del IVA, en virtud de que dicho impuesto se causa cuando efectivamente se cobra la contraprestación en los términos de los Artículos 1-B y 17 de la LIVA.

Por otra parte, se mostró la forma en que se debe contabilizar el IVA acreditable por la obtención de servicios independientes, cuando el pago de éstos se pacta en moneda extranjera.

Caso Práctico 3

Determinación del IVA causado por el uso o goce temporal de un bien inmueble

Planteamiento

Una Persona Física desea conocer el IVA por pagar del mes de mayo de 2005 por el otorgamiento del uso o goce temporal de un inmueble.

El contribuyente otorga el arrendamiento del inmueble a una Persona Moral para realizar actividades empresariales, y la otra parte del inmueble a una Persona Física para uso de casa habitación.

La Persona Moral le paga al arrendador la renta del mes en forma conjunta con la renta del mes anterior (abril), la cual adeudaba.

Datos

- Monto de la renta mensual:
 - Persona Moral \$ 2,500.00 US dlls.
 - Persona Física \$ 700.00 US dlls.
- Fecha de la pago de la renta: 5 de mayo de 2005.
- Tipo de cambio: 11.0284.

Se pide:

- Determinar el IVA por pagar del mes por el arrendamiento del bien inmueble.

Solución

3.1 Determinación del IVA causado por arrendamiento de bienes inmuebles LIVA, Artículos 1, 1-B, 19, 20, fracción II, 21, 22 y 23; CFF, Artículo 20.		
C o n c e p t o	Uso distinto de casa-habitación	Uso de casa habitación
Monto de la renta en moneda extranjera.	5,000.00	700.00
(X) Tipo de cambio.	<u>11.0284</u>	<u>11.0284</u>
(=) Base gravable.	55,142.00	7,719.88
(X) Tasa del IVA.	<u>15%</u>	<u>Exento</u>
(=) IVA causado del periodo.	<u>8,271.30</u>	<u>-</u>

Comentarios

Como en los dos casos anteriores, tratándose del otorgamiento o uso temporal de bienes inmuebles, el IVA se causará cuando efectivamente se cobre la contraprestación y sobre el monto de cada una de ellas, en los términos del Artículo 1-B y 22 de la LIVA.

En nuestro caso, como el inmueble se otorga en uso o goce temporal, tanto para uso de casa habitación como para uso comercial, el IVA se pagará únicamente por la actividad empresarial, ya que el uso o goce temporal de bienes inmuebles para uso de casa habitación se encuentra exento, de acuerdo con el Artículo 20, fracción II de la LIVA.

Caso Práctico 4

Determinación del IVA causado por la importación de bienes tangibles del extranjero

Planteamiento

Una Persona Moral desea saber cuánto va a pagar por concepto de IVA por la importación de mercancía procedente del extranjero.

Datos

- Número de pedimento de importación: 3376-9009425.
- Fecha de pago: 4 de mayo de 2005.
- Descripción de la mercancía: 1 mezclador y amplificador de audio.

- Valor de la factura en moneda extranjera: \$ 27,426. US dlls.
- Tipo de cambio: 11.0271
- Incrementables: fletes \$ 1,250.00
Seguros \$ 0.00
- Ad-valorem: 18%.
- DTA: .8%

Se pide:

- Determinación del valor en aduana de la mercancía.
- Determinar las contribuciones al comercio exterior.
- Determinar el IVA por pagar por la importación.

Solución

4.1 Determinación del valor en aduana de la mercancía		
LA, Artículos del 64 al 78-C.		
	Concepto	Importe
	Valor de la mercancía en moneda extranjera.	27,426.00
(X)	Tipo de cambio.	<u>11.0271</u>
(=)	Valor de la mercancía en moneda nacional.	302,429.24
(+)	Fletes.	1,250.00
(+)	Seguros.	-
(=)	Valor en aduana de la mercancía.	<u><u>303,679.24</u></u>

4.2 Determinación de las contribuciones al comercio exterior		
LA, Artículo 64; LFD, Artículo 49; LIGlyE Artículo 1.		
	Concepto	Importe
	Determinación del Ad-valorem	
	Valor de la mercancía en moneda nacional.	303,679.24
(X)	Tasa arancelaria.	<u>18%</u>
(=)	Ad-valorem por pagar.	<u><u>54,662.26</u></u>
	Determinación del Derecho por Trámite Aduanero	
	Valor de la mercancía en moneda nacional.	303,679.24
(X)	Tasa del 8 al millar.	<u>0.8%</u>
(=)	DTA por pagar.	<u><u>2,429.43</u></u>

Determinación del IVA pagado por importación
LIVA, Artículos 1, 1-B, 24, 26, 27 y 28; RLIVA, Artículo 40.

	Concepto	Importe
	Valor en aduana de la mercancía.	303,679.24
(+)	<i>Ad-valorem.</i>	54,662.26
(+)	DTA.	<u>2,429.43</u>
(=)	Base gravable.	360,770.94
(X)	Tasa de IVA.	15 %
(=)	IVA por pagar por importación.	<u><u>54,115.64</u></u>

Comentarios

De conformidad con el Artículo 27 de la LIVA, para calcular el IVA que se causa por la importación de bienes tangibles, debemos considerar el valor que se utilice para fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.

El IVA que se causa por la importación de bienes tangibles es acreditable cuando efectivamente se paga. Se considera que se efectúa la importación de bienes en el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.

La base gravable de las contribuciones al comercio exterior es el valor en aduanas de las mercancías (LA, Artículo 64; LFD, Artículo 49, fracción I, y LIGlyE, Artículo 1o.).

Para efectos de la determinación de las contribuciones al comercio exterior, debemos utilizar el tipo de cambio publicado por el Banco de México el día anterior a aquel en que se causen las contribuciones (CFF, Artículo 20).

Conclusiones

Cuando realizamos actos o actividades contemplados en la LIVA en moneda extranjera, el momento de causación de este impuesto se da cuando las contraprestaciones sean efectivamente

cobradas, en los términos de los Artículos 1-B, 11, 17, 22 y 27 de Ley del IVA. Asimismo, el Artículo 4, fracción IV de la LIVA, señala como un requisito para acreditar el IVA el que efectivamente se pague.

Por lo tanto, no es posible tener un efecto de fluctuación cambiaria en un sistema de flujo de efectivo, por lo que el hecho de que se cause el IVA al tipo de cambio de la fecha de cobro, no significa que se le estén dando efectos a la variación cambiaria.

Además, recordemos que la Ley del IVA grava actos o actividades y no utilidades o pérdidas cambiarias.

Resulta indispensable llevar el control contable que permita identificar el IVA que está pendiente de causarse y el IVA que vaya a tener la cualidad de "acreditable", una vez que éste sea pagado, pero solamente como un medio de control y no como determinante de la base gravable del IVA.

Por último, de acuerdo con el Artículo 20 del CFF, para efectos de la determinación de las contribuciones y sus accesorios debemos utilizar el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate o, en su caso, el publicado por el Banco de México el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones.

Les envío un cordial saludo. Hasta pronto.♦

Pagos de IVA por Internet

L.C. Sonia Briones Hernández

Introducción

En el Artículo 31 del Código Fiscal se establece que las Personas Físicas y Morales deberán presentar las declaraciones por las que estén obligadas a través de los medios y formatos electrónicos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

En este caso, nos enfocaremos a la manera en que se cumple con la obligación de presentar declaraciones de IVA a través de Internet de Personas Físicas y Morales.

La información respecto de los lineamientos para realizar el pago de IVA por transferencias electrónicas ante los portales de las instituciones bancarias autorizadas o de la presentación de declaración estadística en la página del SAT se detalla a continuación:

Declaraciones que se presentan por Internet

Las declaraciones de IVA que deben enviarse vía Internet a través de las instituciones de crédito autorizadas, serán las que contengan saldo a favor o impuesto a pagar, aun cuando en este último caso no resulte cantidad a pagar derivado de la aplicación de compensaciones o estímulos.

Personas obligadas

Las Personas Morales, las Personas Físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos superiores a \$1,750,000.00, y las Personas Físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos superiores a \$300,000.00, están obligadas a presentar declaraciones de pagos mensuales de IVA, incluyendo retenciones de IVA a través de medios y formatos electrónicos, correspondientes al ejercicio fiscal de 2005 y subsecuentes, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal. Estas declaraciones se deberán efectuar vía Internet.

Las Personas Físicas que no estén en los supuestos antes señalados podrán optar por presentar las declaraciones vía Internet.

Instituciones de crédito autorizadas

En el anexo 4, rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005 se presentan las instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones por Internet y ventanilla bancaria, y en dicho Anexo se establece que las autorizadas son las publicadas en la página de Internet del SAT www.sat.gob.mx.

En la página del SAT, las autorizadas son las siguientes:

Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones vía Internet y por ventanilla bancaria:



Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones únicamente vía Internet:



Datos a proporcionar al realizar el pago en las instituciones de crédito

Los datos que se deberán proporcionar en la dirección electrónica de las instituciones de crédito son:

- a) Identificación del contribuyente (RFC y nombre).
- b) Concepto del impuesto a pagar (IVA).
- c) Periodo de pago (Junio 2005).

- d) Tipo de pago (normal, complementaria y de corrección fiscal).
- e) Impuesto a pagar o saldo a favor.
- f) Accesorios legales (actualización y recargos).
- g) Compensaciones.
- h) Estímulos aplicados, en su caso.
- i) Cantidad a pagar.

Sello digital

Una vez proporcionada la información anterior y, en su caso, el pago de impuesto en el portal bancario, las instituciones de crédito emitirán los sellos digitales que emita el SAT. Éstos son mensajes electrónicos que acreditan que un documento digital fue recibido por la autoridad y tendrán efectos como acuse de recibo de la presentación de las declaraciones por medios electrónicos o de pagos electrónicos por ventanilla bancaria.

Ejemplo de pago de IVA en el portal bancario.

Recibo bancario de pago de Contribuciones Federales

Sucursal: 1002

Sociedad Cumplida, S.A. de C.V.

14/07/2005

RFC: SCU901710CLP

Denominación o razón social: Sociedad Cumplida, S.A. de C.V.

Fecha de pago: 20050714 12:25

Cuenta de cargo: 0000000001452

No. de operación: 519511025067

Total efectivamente pagado: 138,553

Por los siguientes conceptos:

Impuesto al Valor Agregado

Periodo: Junio

Ejercicio 2005

Tipo de Pago Normal _

Impuesto a Cargo 138,553

Cantidad a Cargo 138,553

Cantidad Pagada 138,553

Cadena original

| | 10001=DSA921210BHA | 10017=138553 | 20001=40012 | 20002=519512025064 | 40002=20050714 | 40003=12:25 | 11902=6 | 11927=2005 | 11922=1 | 11904=138553 | 11908=138553 | 11916=0 | 11917=138553 | 11920=138553 | 30003=000001000007000153709 | |

Sello digital

NK45B9uVoWTsuI8849yJv6mPskjX/xSahXBhNGzc8SeLg01oahSVbp/fjv7IsmfRzngCCY6W59zPIxtD8KWh23ehnJYcaA+vpQcDYPIKq1YVWcXvZ7fmlBd7cFRbUgcI2DAzVXzJAjzb8B0ozVZZR4qx/fNzeisIOnmL3rezllo=

Nota: Los datos que aparecen anotados en este ejemplo son supuestos y la cadena y sello no corresponden a ninguna operación real.

Pago de IVA de REPECOS

Las Personas Físicas que tributan en el Régimen de Pequeños Contribuyentes pagarán el IVA a su cargo en forma bimestral, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al bimestre al que corresponda el pago, en los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito y del SAT.

El concepto a pagar: "IVA Pequeños Contribuyentes".

Periodo de pago: "BIMESTRAL"

Declaración de IVA sin cantidad a pagar o saldo a favor

En la regla 2.14.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2005, se establece que cuando no exista impuesto a pagar ni saldo a favor para IVA, los contribuyentes deberán presentar a más tardar el último día en que estén obligados a presentar la declaración de pago que corresponda, la información de las razones por las cuales no se realiza el pago, a través del formato electrónico correspondiente contenido en la dirección de Internet del SAT (www.sat.gob.mx) El SAT enviará a los contribuyentes el acuse de recibo utilizando la misma vía, el cual deberá contener el sello digital generado por dicho órgano.

Datos a proporcionar al SAT

Los datos que se deberán proporcionar en la dirección electrónica www.sat.gob.mx en la llamada "Declaración informativa de razones por las cuales no se realiza el pago" son:

- a) Identificación del contribuyente (RFC y nombre del contribuyente).
- b) Concepto del impuesto.
- c) Periodo.
- d) Tipo de declaración (Normal o Complementaria).

- e) Razón o razones por la(s) que no existe impuesto a pagar ni saldo a favor.

En dicha página existen razones preestablecidas para Personas Físicas y Personas Morales, y son las siguientes:

1. No se realizaron actos o actividades para efectos de IVA en el periodo.
2. En el periodo únicamente se realizaron actividades exentas, siendo sujeto de actividades gravadas y exentas.
3. Las contraprestaciones por las actividades realizadas para efectos de IVA, no fueron efectivamente cobradas en el periodo.
4. El IVA acreditable fue igual al IVA causado.
5. El IVA a cargo fue igual al monto de las retenciones efectuadas por terceros.
6. Otras razones.

Retenciones de IVA

Los contribuyentes no presentarán la información de las razones por las que no se realiza el pago, cuando se trate de retenciones de IVA.

Personas Físicas y Morales obligadas a presentar la información estadística de IVA por cada uno de los meses

Las Personas Físicas presentarán la primera información señalando las razones por las que no tienen impuesto a cargo, quedando relevados de la obligación de hacerlo en los meses subsecuentes del ejercicio, hasta en tanto no tengan impuesto a cargo o saldo a favor y no varíe la razón señalada en la información presentada con anterioridad, excepto pagos definitivos; las Personas Físicas por el IVA no están relevados de presentar la información.

Las Personas Morales siempre presentarán esta información estadística por el IVA.

Firma Electrónica

Los medios de identificación automatizados que las instituciones de crédito tengan establecidos con sus clientes, los medios de identificación electrónica confidencial que se generen por los contribuyentes mediante los desarrollos informáticos del SAT, así como el uso de la tarjeta electrónica (tarjeta tributaria), sustituyen a la firma autógrafa y producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo el mismo valor probatorio.

Los contribuyentes deberán utilizar la Firma Electrónica Avanzada generada o la clave de identificación electrónica confidencial que generen a través de la dirección de Internet (www.sat.gob.mx) para los efectos de la presentación de las declaraciones en la página del SAT.

Consulta de declaraciones al SAT

Los contribuyentes podrán consultar que las declaraciones y pagos efectuados se hayan recibido por el SAT, a partir de las 18 horas del día hábil siguiente al día en el que se presentó la declaración o se realizó el pago, a través de la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx).

Día inhábil

Las disposiciones fiscales establecen que cuando de trate del último día del plazo para presentar las declaraciones sea inhábil, se prorrogará el plazo al día hábil siguiente, esto porque se cumplía con las obligaciones ante las oficinas de las instituciones bancarias y éstas se encontraban cerradas; al cambiarse la forma de presentación de las decla-

raciones por Internet y no cambiar las disposiciones tenemos relativamente días adicionales para la presentación debido a que el acceso a los portales bancarios y la página del SAT es posible aún en días inhábiles.

Recomendaciones finales

Al efectuar el pago del impuesto cuide siempre lo siguiente:

- a) Prepare un papel de trabajo para contar con los datos necesarios a la mano como son:
 - RFC.
 - Nombre.
 - El impuesto a pagar y, en su caso, la actualización y recargos a pagar.
 - Periodo de pago.
 - Claves bancarias.
- b) No informe sus claves bancarias a nadie (ni al propio banco a través de Internet).
- c) Si tiene problemas con el portal bancario, cierre la ventana e intente más tarde o hable con su ejecutivo.
- d) Si en el momento de estar realizando el pago el proceso se suspende o tiene problemas, consulte su saldo de su cuenta a manera de evitar una duplicidad en el pago.
- e) Conserve el comprobante de pago que genera el banco, lo puede imprimir o guardar como archivo.

Asesoría fiscal pública

C.P.C. y M.I. Martha Josefina Gómez Gutiérrez

El objetivo de esta sección es darle respuesta a las preguntas formuladas por los tele-espectadores del programa de televisión Fiscal.con, así como las del programa de radio Consultoría Fiscal Universitaria, y las planteadas en el área de Asesoría Fiscal Gratuita, haciendo énfasis sobre aquellas que resultan frecuentes.

Hemos recibido diferentes cuestionamientos acerca del Impuesto al Valor Agregado, tanto del Régimen de Pequeños Contribuyentes como el aplicable a los demás contribuyentes, dentro de los cuales tenemos:

¿Qué tratamiento le doy al Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación de bienes?, ¿cómo realizo un pago provisional? y ¿cómo lo acredito?

En la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se incluye, dentro de las actividades que son objeto – Artículo 1º.–, a la importación de bienes, que es la única actividad dentro de esta Ley, que el contribuyente, a diferencia de las otras actividades (enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, uso o goce temporal de bienes), no considera dentro de sus ingresos acumulables para Impuesto Sobre la Renta; es más, puede formar parte de las deducciones, ya sea como parte del costo de ventas para las Personas Morales o de las compras en caso de Persona Física, como parte de las inversiones o gasto, en su caso.

El pago del IVA en la importación viene a ser el mismo que pagaríamos a nuestro proveedor al adquirir bienes o servicios en territorio nacional, pero a diferencia de éste, el IVA correspondiente a las importaciones, salvo casos de excepción, se paga en diferente momento al del resto de la factura; y como tal, primero se paga y después se acredita (cumpliendo requisitos del Artículo 4 de la Ley del IVA).

A partir del año 2003, el IVA se declara mensualmente, eliminando los pagos provisionales, salvo en el caso de importación de bienes, en el cual, específicamente, el Artículo 5 de la Ley en comento, así lo indica.

El Impuesto al Valor Agregado “será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, **a excepción de las importaciones de bienes tangibles**, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento”. – Artículo 5, tercer párrafo, de la Ley del IVA .

Aún cuando en el caso de importación de bienes tangibles se considere como pago provisional, en el cálculo del IVA del mes no se considera éste; eliminando así la doble aplicación que muchas veces se realizaba: una como pago provisional y otra como IVA acreditable.

Debemos tener en cuenta, que las importaciones pueden ser de bienes tangibles (a través de la aduana, mediante el llamado despacho de mercancía), o bien de bienes intangibles; estos últimos se consideran junto con las otras actividades en el cálculo mensual, originando muchas veces un pago virtual, es decir: por un lado se considera a la actividad gravada con el IVA correspondiente, y por el otro, el IVA acreditable por la misma cantidad, siempre y cuando cumpla con los requisitos que establece el Artículo 4 de dicha Ley.

Por lo que corresponde al acreditamiento de este impuesto, el IVA pagado en importaciones, conforme lo establece el Artículo 28 de la Ley del IVA, penúltimo párrafo, da lugar a su acreditamiento. La Resolución Miscelánea 2005, en la regla 5.2.11, aclara que se podrá acreditar el Impuesto al Valor Agregado pagado en la aduana al importar bienes tangibles, aún cuando no se hubieran pagado los bienes importados.

Ejemplo:

Cálculo del IVA por el mes de julio 2005:

Supuestos:

1. El total de actividades está sujeto a la tasa general del 15% y no se realizan actividades exentas.
2. El IVA que nos trasladan y que trasladamos está efectivamente pagado.
3. El IVA acreditable que se indica es el que se determinó cumpliendo todos los requisitos del Artículo 4 de la Ley del IVA.
4. Se realizan importaciones de bienes tangibles e intangibles.

Datos:

Concepto			
Actividades	Importe	IVA	IVA acreditable
Enajenación de bienes.	250,000.00	37,500.00	
Importación de bienes intangibles.	50,000.00	7,500.00	
Importación de bienes tangibles.	100,000.00	15,000.00	
IVA acreditable (no incluye importación).		20,000.00	

Cálculo:

Actividades e IVA acreditable	Importe	IVA	IVA acreditable	En aduana: Importación bienes tangibles
Enajenación de bienes.	250,000.00	37,500.00		
Importación de bienes intangibles.	50,000.00	7,500.00		
Importación de bienes tangibles. Pagado en la aduana, con o sin pedimentos de importación.	100,000.00			15,000.00
Total IVA causado		45,000.00		15,000.00
IVA acreditable (sin importaciones).			20,000.00	
IVA acreditable de importación bienes intangibles.			7,500.00	
IVA acreditable de importación de bienes tangibles.			15,000.00	
Total acreditable			42,500.00	
Menos pago provisional.			15,000.00	
IVA a pagar			2,500.00	0

En el ejemplo anterior no se está considerando a las actividades exentas, por lo que el contribuyente que realiza actividades gravadas y exentas tendrá que determinar la proporción que le corresponde de éstas con relación al total de actividades, si las importaciones no están identificadas con la actividad gravada.

En el caso de importaciones tanto de bienes tangibles como intangibles, si se cumple con todos los requisitos de acreditamiento y no se tiene la obligación de determinar la proporción de IVA acreditable por realizar actividades gravadas y exentas, o bien, teniéndola, si las importaciones están identificadas con actividades gravadas, se tendría un pago virtual (IVA de importación e IVA acreditable por la misma cantidad).

Como retenedor de IVA, la clave de esta obligación ¿es la misma para Personas Físicas como para Personas Morales?

En el caso de la clave de la obligación de retención de IVA, por ser tanto de las Personas Morales como de las Personas Físicas, éstas últimas, en el caso de adquisición de bienes tangibles, o que reciban el uso o goce temporal de bienes de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, según lo establece el Artículo 1A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es la misma.

Existen claves diferentes para Personas Morales y Personas Físicas, cuando alguna de ellas tiene características u obligaciones que le son específicas; por ejemplo, las de Personas Morales con fines no lucrativos (ISR), Régimen de Pequeños (ISR e IVA).

El alta de la obligación, en el caso de retención de IVA, no tendría caso que se presente si no se tiene o no se va a tener la posibilidad de utilizarla; de incluirla, se deberá presentar la declaración estadística en ceros con la periodicidad que

corresponda (mensual en términos generales – Artículo 1-A, Ley del IVA, penúltimo párrafo). Sin embargo, en este momento, a través de resolución miscelánea 2005 se libera de presentar la información estadística de las retenciones del IVA, en la regla 2.14.2 Tercer párrafo, fracción I; pero puede ser que esta facilidad no siempre la otorguen, para lo cual, en este caso, se debe estar pendiente de que la regla mencionada siga vigente.

¿Existe alguna disposición para el pago del Impuesto al Valor Agregado de las Personas Físicas del Régimen de Pequeños Contribuyentes, que les permita seguir pagándolo como lo hacían el año anterior?

Sí, en la regla 5.8.1 de la Resolución Miscelánea 2005 se establece la forma de pago del Impuesto al Valor Agregado para los contribuyentes Personas Físicas del Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS), en tanto las autoridades fiscales estiman, individual o colectivamente, las cuotas mensuales (Artículo 2-C de la Ley del IVA).

Este pago de IVA por el año de 2005 será por un monto igual al de la cuota que haya correspondido al mes de diciembre de 2004; tomando en cuenta que el pago se realiza de manera bimestral, por lo que deben considerar la cuota del último bimestre de 2004, dividido entre 2, para tomar lo que corresponde al mes de diciembre.

En 2005, la cuota de IVA del Régimen de Pequeños Contribuyentes, en el caso de que en el pago de diciembre hayan determinado “cero”, pagarán la cuota mensual de \$ 100.00, de acuerdo a lo que establece la regla 5.8.2 de la Resolución Miscelánea de 2005, último párrafo.

Es importante aclarar que el contribuyente del Régimen de Pequeños Contribuyentes, que realice solamente actividades gravadas a la tasa del 0%,

así como actividades exentas, no tendrá obligación alguna en el caso de IVA, siempre que no tenga inscrita esta obligación, o si la tiene, presente el aviso de disminución de obligaciones – regla 5.8.5 de la resolución miscelánea para 2005.

En el caso de REPECOS que deban hacer pagos bimestrales en una Entidad Federativa que tenga celebrado un convenio para la administración del IVA de estos contribuyentes, así como que haya optado por aplicar la estimación de cuotas que comprenden el pago tanto de Impuesto Sobre la Renta como de Impuesto al Valor Agregado, podrán disminuir de la cuota que corresponda al REPECO, la cuota familiar y las cuotas reguladoras que cubra el contribuyente en dicho periodo, como beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud, en los términos previstos en la Ley General de Salud, de acuerdo con lo establecido en las reglas 5.8.4, fracción V y 5.8.7 de la Resolución Miscelánea para 2005.

Por lo anterior, el contribuyente del Régimen de Pequeños Contribuyentes que realice actividades en una Entidad Federativa que cumpla estos requisitos, aún cuando el año anterior no haya pagado el Seguro, puede en el año de 2005 comprobar dicho pago con el propósito de que le sean disminuidas de la cuota bimestral que deba cubrir. Lo anterior no es aplicable al Distrito Federal.

¿Por qué ningún banco acepta los pagos del Impuesto al Valor Agregado en forma bimestral?, todos lo tienen configurado como mensual o semestral.

No es que los bancos no acepten el pago bimestral, lo que pasa es que en este caso se señala con una cruz en la hoja de ayuda el periodo a que corresponde: mensual, bimestral, cuatrimestral o semestral y se indica solamente el último mes del periodo al que corresponde el pago.

Por lo que en el caso de los contribuyentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes:

Bimestre del pago:		
Enero-Febrero	se debe indicar en la hoja de ayuda	Febrero
Marzo-Abril		Abril
Mayo-Junio		Junio
Julio-Agosto		Agosto
Septiembre-Octubre		Octubre
Noviembre-Diciembre		Diciembre

Como REPECO, ya pagué el IVA en el banco y presenté en el SAT una declaración en ceros porque no rebasé ingresos de \$ 42,222.00 mensuales. ¿Debo presentar alguna declaración en Tesorería, porque en la hoja del SAT dice impuestos coordinados?

En el caso de contribuyentes del Régimen de Pequeños, en este momento se pueden presentar 3 casos:

1. El del REPECO que realice actividades en una Entidad Federativa que no tenga celebrado el anexo 7 del convenio con la federación para el pago del Impuesto Sobre la Renta.
2. El que como REPECO realice actividades en la Entidad Federativa que tenga celebrado convenio con la federación para el pago del Impuesto Sobre la Renta (Distrito Federal, Chiapas, Chihuahua, Jalisco, entre otros).
3. El que pudiera tener celebrado convenio para administrar los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado, mediante la estimación de cuotas conforme lo establece la regla 5.8.7 de la Resolución Miscelánea para 2005.

En el primer caso, cuando no se tiene convenio con la Federación, la declaración estadística de Impuesto Sobre la Renta se presenta en el SAT, o bien, de manera opcional, el contribuyente puede presentarla por Internet.

En el caso de que haya convenio de acuerdo al punto 2, la declaración deberá presentarse ante la oficina recaudadora autorizada por la Entidad Federativa, mediante el formato establecido por la misma. En el caso del Distrito Federal, debe de presentarse en la Tesorería, aún cuando la declaración sea en "ceros".

Y por último, si se realizan actividades en la Entidad Federativa que tiene celebrado el convenio para administrar tanto el Impuesto Sobre la Renta como el Impuesto al Valor Agregado (mediante cuotas estimadas), ambos impuestos deberán enterarse en las oficinas autorizadas por esa entidad.